



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Frailegar, 29. MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta Atrasado, 2,00 pesetas Suscripción. Trimestre, 65 pesetas

Año XIX

Jueves 15 de abril de 1954

Núm. 105

S U M A R I O

	PAGINA		PAGINA
GOBIERNO DE LA NACION		MINISTERIO DE HACIENDA	
MINISTERIO DE INDUSTRIA		<i>Orden</i> de 10 de marzo de 1954 por la que se fijan las cifras relativas de negocios en el extranjero de la Sociedad Española «Electra del Lima», correspondientes a los ejercicios 1944 a 1950, inclusive	
<i>DECRETO</i> de 12 de marzo de 1954 por el que se aprueba el texto unificado del Reglamento de «Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía»	2410		2430
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO		<i>Otra</i> de 11 de marzo de 1954 por la que se concede la aprobación solicitada por «Esfera, S. A.», Compañía Hispano-Americana de Capitalización, de las modificaciones de sus Estatutos sociales	2430
<i>Orden</i> de 30 de marzo de 1954 por la que se resuelve la oposición para proveer plazas de Médico del Cuerpo de los Servicios Sanitarios de la Zona de Protectorado de España en Marruecos	2428	<i>Otra</i> de 25 de marzo de 1954 por la que se autoriza a «La Angélica, S. A.», para practicar operaciones de seguros de enterramiento	2430
MINISTERIO DEL EJERCITO		<i>Otra</i> de 26 de marzo de 1954 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia en 22 de diciembre de 1953, en el pleito número 15.318, promovido por don Manuel Mato Alvarez contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central de 5 de julio de 1953, sobre pensión de retiro	2431
<i>Orden</i> de 26 de marzo de 1954 sobre «Premios Ejército»	2428	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
<i>Otra</i> de 27 de marzo de 1954 por la que se destina al Teniente de Infantería (E. A.) don Victoriano San José Sacristán para cubrir vacante de Administrador territorial de segunda clase en la Guardia Colonial de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea	2429	<i>Orden</i> de 27 de enero de 1954 por la que se aprueba y nombra el siguiente Patronato del Centro Coordinador de Bibliotecas de Huesca	2431
<i>Otra</i> de 27 de marzo de 1954 por la que se destina al Servicio de Intervenciones del Protectorado de Marruecos al Brigada de Ingenieros con Antonio Rodríguez Cañestro	2429	<i>Otra</i> de 27 de enero de 1954 por la que se nombra una Comisión ejecutiva del Patronato del Centro Coordinador de Bibliotecas de Huesca	2431
<i>Otra</i> de 27 de marzo de 1954 por la que se destina a la Agrupación de Mehal-las al Capitán veterinario (E. A.) don Eduardo Guajardo Morancéira	2429	<i>Otra</i> de 1 de febrero de 1954 por la que se asciende, en virtud de corrida de escalas, a doña Asunción Delgado Serrano, funcionaria del Cuerpo Auxiliar de Archivos, Bibliotecas y Museos	2431
<i>Otra</i> de 29 de marzo de 1954 por la que se destina al Servicio de Intervenciones del Protectorado de Marruecos a los Capitanes y Subalterno que se relacionan	2429	<i>Otra</i> de 8 de febrero de 1954 por la que se traslada a la Biblioteca de la Universidad de Madrid al funcionario del Cuerpo Auxiliar de Archivos, Bibliotecas y Museos don Dionisio García Azcano	2431
<i>Otra</i> de 30 de marzo de 1954 por la que se concede la pensión de retiro forzoso por edad al Sargento indígena del Grupo de Regulares de Infantería Alhucemas número 5 Mohamed Ben Nachir, número 733	2429	<i>Otra</i> de 27 de marzo de 1954 por la que se nombra el Tribunal que ha de juzgar el concurso-oposición a la Auxiliaría numeraria de «Declamación» de la Real Escuela Superior de Arte Dramático de Madrid	2430
<i>Otra</i> de 31 de marzo de 1954 por la que pasa destinado a la Agrupación de Mehal-las el Teniente de Infantería (E. A.) don Jesús Gállego Fraga	2429	<i>Otra</i> de 9 de abril de 1954 por la que se otorga la categoría de Colegio Mayor Universitario al denominado «San Pedro Apóstol», del Consejo Superior de los Hombres de Acción Católica, dependiente de la Universidad de Madrid	2431
<i>Otra</i> de 3 de abril de 1954 por la que pasa destinado a la Agrupación de Mehal-las el Teniente de Caballería (Escala activa) don Manuel Trejo Torres	2429	Continuación a la Orden de 12 de marzo de 1954, en virtud de la cual se otorga el ascenso a la categoría quinta del Escalafón General del Magisterio Nacional Primario, y sueldo anual de 15.500 pesetas, más dos mensualidades extraordinarias, a los 6.000 Maestros que se mencionan.	2432
<i>Otra</i> de 26 de marzo de 1954 por la que se conceden los beneficios de la libertad condicional a los corrigenços que se citan	2430	MINISTERIO DE INDUSTRIA	
<i>Otra</i> de 6 de abril de 1954 por la que pasa destinado a la Agrupación de Mehal-las el Maestro guarnicionero de la tercera Sección del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército don Manuel Reina Villega	2430	<i>Orden</i> de 28 de octubre de 1953 por la que se declara la cancelación del expediente de permiso de investigación «San Roque», número 14.802, de la provincia de Jaén	2434
<i>Otra</i> de 7 de abril de 1954 por la que se destina a la Mejasnia Armada del Protectorado de Marruecos a los Subalternos que se relacionan	2430	<i>Otra</i> de 2 de noviembre de 1953 por la que se declara la caducidad del permiso de investigación «Margarita», número 948, de la provincia de Zamora	2434
<i>Otra</i> de 7 de abril de 1954 por la que se destina al Servicio de Intervenciones del Protectorado de Marruecos al Brigada de Infantería con Antonio Chicón Gamero.	2430	<i>Otra</i> de 4 de noviembre de 1953 por la que se declara la caducidad del permiso de investigación «Aumento a la Trenza», número 25.939, de la provincia de Oviedo	2434
<i>Otra</i> de 7 de abril de 1954 por la que se destina en el Gobierno del Africa Occidental Española a los Brigadas que se citan	2430		

	PAGINA		PAGINA
ADMINISTRACION CENTRAL			
HACIENDA.— <i>Dirección General de Timbre y Monopolios (Sección de Loterías).</i> —Adjudicando los cinco premios, de 250 pesetas cada uno, asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid que se citan	2434	Anunciando la subasta de las obras de construcción de un edificio en Camas (Sevilla) con destino a Escuelas graduadas	2437
<i>Lotería Nacional.</i> —Nota de los números y pablaones a que han correspondido los 11 premios mayores de cada una de las cinco series del sorteo celebrado en 14 de abril de 1954	2435	Anunciando la subasta de las obras de construcción de un edificio en Alacías (Valencia) con destino a Escuelas graduadas	2438
EDUCACION NACIONAL.— <i>Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.</i> —Transcribiendo relación de aspirantes admitidos y excluido en el concurso para proveer la plaza de Profesor Auxiliar del grupo de asignaturas de «Ciencias Naturales y Conservador de Museos» de la Escuela de Ingenieros de Minas, y nombrando la Junta Calificadora	2435	Anunciando la subasta de las obras de construcción de un edificio en Gibralfón (Huelva) con destino a Escuelas graduadas	2438
<i>Dirección General de Enseñanza Primaria. (Sección de Construcciones Escolares).</i> —Anunciando la subasta de las obras de construcción de un edificio en Ariza (Zaragoza) con destino a Escuelas graduadas	2435	INDUSTRIA.— <i>Dirección General de Industria.</i> —Continuación a la relación de certificados de productor nacional, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 14 de abril de 1954	2439
Anunciando la subasta de las obras de construcción de un edificio en Tobeá (Zaragoza) con destino a Escuelas unitarias	2436	<i>Dirección General de Industrias Navales.</i> —Autorizando a «Astilleros y Varaderos de Tarragona» para ampliar su factoría naval	2439
		<i>Dirección General de Minas y Combustibles.</i> —Autorizando la instalación de un taller de pirotecnia en término de La Coruña, provincia de La Coruña	2440
		ANEXO UNICO.— <i>Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.</i>	

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO de 12 de marzo de 1954 por el que se aprueba el texto unificado del Reglamento de «Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía».

El artículo segundo del Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de doce de enero de mil novecientos cincuenta y uno, encomendó a dicho Departamento la redacción de un texto unificado, a promulgar por Decreto, del Reglamento de «Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía», a cuyo fin se partiría del vigente aprobado, en cinco de diciembre de mil novecientos treinta y tres, introduciendo en él las modificaciones a que pudieran dar lugar la nueva redacción que se aprobaba para los artículos ochenta y dos y ochenta y tres y las instrucciones complementarias que se dictaran para la aplicación de los mismos.

Al propio tiempo se ha dispuesto de copiosa documentación recibida durante el plazo de información pública a que ha estado sometido el Reglamento vigente de «Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía», a cuyo efecto se dictó la oportuna Orden ministerial en veinte de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de veintiocho de igual mes, habiendo concurrido a dicha información particulares y entidades oficiales, que han aportado valiosa ayuda.

Cumplida, pues, por el Ministerio de Industria la tramitación a que le obliga el artículo segundo del Decreto de doce de enero de mil novecientos cincuenta y uno, y con vista de los informes emitidos por el Consejo Superior de Industria y por la Comisión Permanente Española de Electricidad, se han recogido en el nuevo texto unificado los preceptos vigentes que continúan en aplicación, armonizándolos en su conjunto y adaptándolos a las nuevas disposiciones dictadas y en particular al Decreto de doce de enero de mil novecientos cincuenta y uno.

En consecuencia, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Industria, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el adjunto texto unificado del Reglamento de «Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOAQUIN PLANELL RIERA

REGLAMENTO DE VERIFICACIONES ELECTRICAS Y REGULARIDAD EN EL SUMINISTRO DE ENERGIA

TITULO PRIMERO

Organización y finalidad del servicio

Artículo 1.º Se declara servicio público el suministro de energía eléctrica, y corresponde al Ministerio de Industria la reglamentación del mismo.

Art. 2.º La intervención del Estado en los suministros de energía eléctrica, para garantía de la seguridad e intereses de consumidores y Empresas, estará a cargo de las Delegaciones de Industria, con sujeción a este Reglamento y a los preceptos generales establecidos en los Reglamentos orgánicos de los Cuerpos de Ingenieros y Ayudantes Industriales, cuyos organismos vigilarán:

- La regularidad de las características de la energía.
- El funcionamiento de los aparatos destinados a su medida.
- La equidad en las facturaciones.
- El cumplimiento de las condiciones de seguridad impuestas reglamentariamente para evitar accidentes en la producción, transporte, transformación, distribución y utilización de la energía.
- El cumplimiento de las prescripciones impuestas en las autorizaciones que se concedan y obligaciones de suministro que se establezcan, en relación con las industrias de producción, transporte y distribución de energía eléctrica.

Art. 3.º Las dudas que pueda originar la aplicación de este Reglamento, de los Electrotécnicos para alta y baja tensión, o de cualquier otro precepto relacionado con ellos, serán resueltas por la Delegación Provincial correspondiente o la Dirección del Ramo.

Art. 4.º Contra los acuerdos de las Delegaciones de Industria podrán los interesados interponer recurso de alzada ante la Dirección General.

Art. 5.º El personal facultativo de las Delegaciones de Industria será considerado como agentes de la Autoridad para los efectos del Código Penal, en todo lo relativo al ejercicio de su cargo.

TITULO II

De la aprobación y verificación de los contadores y otros aparatos de medida

CAPITULO PRIMERO

Del establecimiento de los Laboratorios de comprobación

Art. 6.º Independientemente de los laboratorios oficiales existentes en las Delegaciones de Industria para la verificación de contadores de electricidad y demás aparatos que se utilicen en estos servicios, y con el mismo fin, podrán establecerse laboratorios particulares por las Empresas distribuidoras de energía eléctrica o por las empresas constructoras, alquiladoras y vendedoras de dichos aparatos. La autorización correspondiente será otorgada por la Dirección General de Industria, pudiendo las Delegaciones de Industria utilizar tales laboratorios para verificar los aparatos que estimen conveniente, pertenezcan o no a las empresas propietarias de aquéllos.

Art. 7.º La autorización para instalar un laboratorio particular destinado a la verificación oficial de contadores para suministros de energía eléctrica y limitadores de corriente, se solicitará por conducto de la Delegación de Industria de la provincia respectiva, acompañando a la instancia el proyecto del mismo, en ejemplar duplicado, que constará de planos y Memoria, debidamente autorizados.

En el proyecto deberán constar los tipos de contadores y aparatos que hayan de comprobarse, origen y características de la energía eléctrica de que dispone y dispositivos adoptados para el mantenimiento de las mismas.

Asimismo se especificará el número y clase de aparatos que hayan de instalarse, así como su procedencia y marca.

En el proyecto constará, asimismo, la propuesta de tarifas que hayan de aplicarse por su utilización para los casos en que por la Delegación de Industria se autorice la verificación en dichos laboratorios de aparatos de otras Empresas o de particulares. Tales tarifas serán similares a las fijadas para los laboratorios oficiales.

La Delegación de Industria elevará el proyecto, con su informe, a la Dirección General de Industria, la que, oyendo al Consejo Superior de Industria, resolverá lo que proceda.

Art. 8.º En todo laboratorio particular los voltímetros y amperímetros serán de cuadro móvil o electrodinámicos. Los empleados para mediciones en corriente alterna deberán ser forzosamente electrodinámicos. Los vatímetros tendrán circuitos voltimétricos desprovistos prácticamente de autoinducción. Estos aparatos, así como los transportables y los transformadores de medida, tendrán una sensibilidad como mínimo igual a los de clase 0,5; es decir, que el límite superior del error relativo, en tanto por ciento, referido al alcance final de la escala no sea mayor de 0,5.

Los frecuencímetros no tendrán error máximo superior al 1 por 100. Los cronómetros (cuenta-segundos) tendrán un error inferior al 0,1 por 100.

En el caso de emplear «shunts» en circuitos de intensidad, o «reductores de tensión», sus resistencias serán apropiadas para que los errores se mantengan dentro de la clase a que pertenecen los aparatos que las utilizan.

De todos los aparatos instalados se acompañarán las curvas o tablas de error, en las que constará la fecha de su comprobación y laboratorio oficial en que ésta se haya realizado.

Los laboratorios deberán disponer de aparatos de precisión de clase 0,2 como mínimo, si en ellos hubieran de compararse los de clase 0,5, así como de los potenciómetros o instrumentos patrones necesarios de alta precisión, apropiados para comprobar los aparatos empleados en las verificaciones.

Art. 9.º Antes de ser puesto en servicio un laboratorio particular, autorizado por la Dirección General de Industria, será inspeccionado por un Ingeniero de la Delegación correspondiente, examinando los aparatos de medidas, certificados de comprobación de los mismos y curvas de errores, comprobando si la instalación está de acuerdo con el proyecto aprobado.

Del resultado de dicho reconocimiento se extenderá acta por triplicado en la que se reseñarán los aparatos de medida examinados y sus accesorios, haciendo constar el nombre de su constructor, el número de orden de fabricación y los precintos de cada uno de ellos; dicha acta y sus copias serán firmadas por el Ingeniero encargado de la inspección y por el representante de la Empresa o propietario del laboratorio, a quien se le entregará uno de los ejemplares del acta. La Delegación de Industria, en el caso de que en dicha acta no se formule ninguna objeción, autorizará la puesta en servicio de laboratorio, dando cuenta de su resolución a la Dirección

General de Industria, acompañando un ejemplar de aquélla.

Art. 10. Anualmente podrá exigirse por la Delegación de Industria de cada provincia, y, como mínimo, cada cinco años, que sean comprobados por la misma o por un Centro oficial superior, con medios técnicos para ello, todos los aparatos patrones de medida, de los laboratorios particulares oficialmente autorizados establecidos en su demarcación, rectificando, si fuese preciso, las curvas o tablas de error de dichos aparatos. Además, el Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria podrá acordar en cualquier momento el contraste oficial de dichos aparatos, sin abono de derechos, salvo que este contraste fuese motivado por rotura de los respectivos precintos de los aparatos o se comprueben en ellos errores superiores a los especificados en el artículo octavo de este Reglamento.

Igualmente los aparatos portátiles a que se hace referencia en los artículos 11 y 65 serán contrastados también anualmente y cuantas veces lo estimen necesario las Delegaciones de Industria, devengando solamente los honorarios correspondientes a la primera de estas verificaciones anuales, a no ser que se encuentren y comprueben en ellos errores superiores a los que se admiten en este Reglamento.

Art. 11. Las Empresas suministradoras de energía eléctrica o alquiladoras de contadores que no posean laboratorio verificarán sus contadores en el de la Delegación de Industria. En casos especiales, a juicio de dicha Delegación, podrán ser autorizadas a verificar sus contadores en el laboratorio propiedad de otra Empresa, previo abono a la misma de los derechos fijados en cada caso.

Las Empresas suministradoras de energía que tengan instalados contadores en sus redes de distribución estarán obligadas a tener aparatos portátiles de medida, de clase 0,5 como mínimo, debidamente comprobados, para la verificación de dichos contadores en las instalaciones receptoras de sus abonados.

Art. 12. Cuando por un Centro oficial superior o por una Delegación Provincial de Industria se proceda al contraste de los aparatos de medida de un laboratorio particular legalmente autorizado, la Delegación de Industria notificará al propietario de aquél los resultados obtenidos, ordenando la Delegación de Industria la reparación o sustitución de los aparatos en que se compruebe un funcionamiento anormal, dejando en suspenso en tal laboratorio las verificaciones que requieran el empleo de aquéllos, mientras no sean subsanados los defectos encontrados.

Art. 13. Si la Empresa no estuviese conforme con estos resultados, podrá recurrir ante la Dirección General, para que ésta, a propuesta del Consejo Superior de Industria, designe el laboratorio oficial en el que deban ser ensayados nuevamente, y el fallo de ésta será inapelable. Los gastos que origine este nuevo contraste serán de cuenta de la Empresa solicitante, siempre que se confirmen los resultados anteriores, o la discrepancia, si existiera, no sobrepase el error tolerable en este Reglamento para el aparato ensayado.

CAPITULO II

Del estudio y aprobación de los sistemas de contadores y limitadores eléctricos; condiciones que deben reunir y normas generales para su verificación

Art. 14. Los aparatos utilizados para la medida de consumo de energía eléctrica han de corresponder exactamente a los modelos, tipos y sistemas autorizados oficialmente para su uso legal en territorio español, sin cuyo requisito no pueden ser puestos a la venta para su instalación, ni verificados oficialmente.

Todo distribuidor de energía eléctrica, tanto si se trata de Empresa o Servicio municipalizado como de Empresa oficial o particular, está obligado a utilizar para sus suministros contadores de energía eléctrica cuyo modelo, tipo y sistema haya sido aprobado previamente por la Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Comisión Permanente de Pesas y Medidas, y verificados después por los Servicios dependientes del Ministerio de Industria.

Análogamente, los limitadores o disyuntores automáticos de intensidad que se utilicen en el suministro contratado deberán ser de sistema y tipo aprobados por el Ministerio de Industria y verificados por la Delegación de Industria correspondiente.

Art. 15. Para solicitar la aprobación de nuevos modelos, tipos y sistemas de contadores de electricidad, o la modificación de cualquiera de los ya aprobados, la Entidad constructora, o su representante autorizado, justificando debidamente su personalidad, dirigirá instancia al Ministerio de Industria, acompañando a la misma Memoria y planos por triplicado, dibujados a escala mínima de un medio, y dos modelos del contador cuya aprobación se solicite, presentando todo ello en la Delegación de Industria de la provincia donde se construya o trate de construirse tal tipo de contador, justificando disponer de la autorización para el ejercicio de esa industria. Caso de que los contadores sean de importación, dicha documentación y aparatos podrán presentarse directamente en la Dirección General de Industria.

La Delegación de Industria donde haya sido presentada solicitud de aprobación de un nuevo sistema de contador estu-

Las empresas suministradoras podrán solicitar de las Delegaciones Provinciales de Industria visitas de inspección a las instalaciones de sus abonados para comprobar la posible existencia de fraude, servicio que será realizado con la mayor urgencia posible.

Las Empresas distribuidoras de energía eléctrica que cumplan los preceptos reglamentarios establecidos sobre la materia pueden solicitar y proponer el nombramiento de «Inspectores autorizados», en número no superior a uno por cada 3.000 abonados. Tales nombramientos recaerán en personas que reúnan las siguientes condiciones: haber cumplido veinticinco años, saber leer y escribir correctamente, acreditar buena conducta por certificado expedido por la Jefatura de Policía, conocer la legislación eléctrica en vigor y poseer, a juicio de la Delegación de Industria, los necesarios conocimientos prácticos de electricidad, así como de instalaciones y funcionamiento de los aparatos que se utilizan para alumbrado y usos domésticos o industriales. Las personas propuestas que reúnan las condiciones anteriores podrán obtener el nombramiento de «Inspector autorizado», expedido por la Delegación en tarjeta de identidad, en la que se fijará la fotografía del interesado y se harán constar las atribuciones correspondientes. Las Delegaciones Provinciales llevarán un Registro, en el que se harán constar los nombramientos que extiendan y antecedentes y datos de interés favorables o adversos de cada inspector, debiendo anular dichos nombramientos cuando la actuación de los designados no sea la apropiada dentro de sus funciones.

La función de los «Inspectores autorizados» será la de visitar e inspeccionar los locales en que se utilice la energía y las instalaciones correspondientes, observando si existe alguna anomalía, bien porque se haga consumo sin previo contrato o el mismo se realice abusivamente con receptores que puedan alterar las características del suministro, o que por medio de elementos o dispositivos modifiquen o alteren el normal funcionamiento de los aparatos de medida o limitadores de consumo. Comprobada la anomalía, el «Inspector autorizado» precintará, si es posible, los elementos inherentes al fraude y formulará inmediata denuncia a la Delegación de Industria, haciendo constar: local y hora de la visita, descripción detallada de la anomalía observada y elementos de prueba, si existen, absteniéndose de establecer conclusión alguna, de efectuar pruebas y de tocar los precintos oficiales.

Si la inspección hubiese sido realizada por personal de la Delegación espontáneamente, redactará el funcionario un acta, haciendo constar la forma o modalidad del fraude, potencia máxima de los receptores que pueden ser utilizados, situación y estado de los precintos oficiales y cuantas observaciones juzgue necesarias.

Si la visita del personal de la Delegación se efectúa a requerimiento de la Empresa se harán constar en el acta, caso de existencia o presunción de fraude, los mismos datos mencionados en el párrafo anterior, suscribiendo el documento el Agente de la Empresa que acompañe al funcionario, quien, en todo caso, podrá hacer constar en el acta las manifestaciones que estime pertinentes.

Si ha mediado denuncia del «Inspector autorizado» el personal facultativo de la Delegación de Industria visitará el local a que se refiere aquélla, y reconstituirá el hecho denunciado. Comprobada que fuere una anomalía, deducirá si ha constituido o no origen de fraude. Tanto en un caso como en el otro dicho personal suscribirá el acta correspondiente, con los detalles mencionados anteriormente y haciendo constar las manifestaciones que haga el «Inspector autorizado», si existiera disconformidad por parte del mismo con la interpretación de los hechos o conclusiones que establezca el personal de la Delegación.

En cualquiera de los tres casos estudiados se invitará al usuario o persona familiar o dependientes del mismo a que presencie la inspección y firme el acta. Con su firma puede hacer constar las manifestaciones que estime pertinentes. La negativa a hacerlo no afectará en nada a la tramitación y conclusiones que se establecen posteriormente, ni se tomarán en consideración las manifestaciones que haya hecho sin firmarlas.

Art. 61. El Jefe de la Delegación de Industria, a la vista del acta redactada, requerirá, en el plazo máximo de cinco días, al propietario de la instalación receptora para que corrija las deficiencias observadas en la instalación, a fin de que quede en condiciones de seguridad contra el fraude, y recabará de la Empresa distribuidora copia del contrato del suministro correspondiente al local visitado o declaración de que no existe.

La Delegación, en posesión de dichos datos, formulará la liquidación del fraude, considerando los casos siguientes:

- 1.º Que no existiera contrato alguno para el consumo de la energía.
- 2.º Que el suministro se realice a tanto alzado.
- 3.º Que el servicio sea regulado por contador.
- 4.º Que se utilice la energía en uso distinto al especificado en el contrato o con potencia distinta a la figurada en el mismo y que pueda afectar a la facturación de la energía según la tarifa a aplicar.

Caso 1.º En este caso la Delegación de Industria sancionará al defraudador, haciendo uso de las facultades que le confiere el artículo 93 de este Reglamento, y autorizará a la Empresa distribuidora a desconectar de sus redes la instalación en cuestión.

La liquidación del fraude a favor de la Empresa se efectuará valorando la potencia utilizada, de acuerdo con las tarifas de aplicación correspondiente, computando el tiempo transcurrido desde el día en que fué inspeccionada oficialmente aquélla, o bien desde el día en que hubiese sido utilizado u ocupado por el defraudador el local en que se halla la misma, y ello a razón de seis horas diarias, sin que pueda extenderse en total a más de un año.

Cuando por el personal de las Empresas distribuidoras se encuentren derivaciones en sus redes con utilización de energía sin convenio alguno, es decir, realizadas clandestinamente, y no se hiciera intervenir a la Delegación de Industria a efectos del levantamiento del acta de comprobación, podrán dichas Empresas efectuar el corte inmediato de la corriente en tales derivaciones, dando cuenta de ello por escrito a la Delegación, la que se limitará a conservar los antecedentes por si ello fuera necesario a efectos posteriores.

Caso 2.º Si el fraude se ha comprobado en el suministro a tanto alzado, se liquidará considerando como tiempo de duración del mismo el transcurrido desde la última inspección oficial que se haya efectuado. En su defecto, desde la fecha del contrato de suministro, sin que en ningún caso pueda extenderse a más de un año. La cuantía de lo defraudado se calculará por medio de la siguiente fórmula:

$$C = \frac{P}{P_1} \cdot C_1 \cdot d,$$

en la que la P es la diferencia entre la potencia de los receptores que se hallen instalados al comprobarse el fraude y la potencia contratada; P₁, la potencia contratada; C₁, el coste diario que normalmente debe satisfacer el abonado, y d, el tiempo determinado según lo expuesto en el párrafo anterior.

Comprobado el fraude por el personal de la Delegación en los abonos a tanto alzado, quedará limitado el derecho del abonado a elegir modalidad de suministro. Si le conviene continuar utilizando energía eléctrica, pueden las empresas condicionar el nuevo abono a que el suministro sea por contador.

Caso 3.º Cuando el abono sea por contador, se procederá para la liquidación del fraude del modo siguiente:

a) Si se han falseado las indicaciones del aparato instalado por cualquier procedimiento o dispositivo que produzca un funcionamiento anormal del mismo, pero sin que haya impedido el paso de la corriente por el sistema «serie» del aparato, se tomará como base para la liquidación de la cuantía del fraude la capacidad de medida del contador, o la potencia instalada en el momento de la comprobación del fraude, si la misma es mayor que la correspondiente a dicha capacidad, computándose el tiempo a considerar en seis horas diarias desde la fecha de la última inspección oficial o del contrato, sin que este tiempo exceda del año, descontándose la energía que durante ese período de tiempo haya sido abonada por el autor del fraude.

b) Si el fraude se ha efectuado derivando energía antes del aparato contador, se liquidará como en el caso primero señalado, de no existir contrato de suministro, computando la capacidad de los receptores, portalámparas y enchufes instalados en la derivación en cuestión y sin hacerse descuento alguno por la energía integrada por el contador.

En el caso de que el defraudador en abono por contador disfrutase tarifas especiales o de favor en relación con las normales de aplicación aprobadas oficialmente, podrán las empresas distribuidoras anular el contrato o póliza que las establezca, formulando nuevo contrato o póliza con las tarifas normales de general aplicación.

Caso 4.º En este caso, la liquidación de la cuantía de la energía utilizada en forma indebida se practicará a favor de la empresa suministradora, aplicando al consumo de los receptores instalados indebidamente, o de características diferentes a las contratadas, la diferencia existente entre la tarifa contratada y la que correspondería a dichos receptores durante un tiempo no superior a un año, y a razón de seis horas diarias, durante el período de tiempo transcurrido desde el día que fué inspeccionada la instalación, o bien desde la fecha de formulación del contrato, pero en ninguno de los casos dicho período podrá ser computado en más de un año.

Para el cómputo de capacidad de los receptores instalados se estimará por cada portalámparas sin lámpara 25 vatios, y por cada enchufe 200 vatios, caso de que no sea posible definir su verdadera aplicación o el consumo del aparato o aparatos para cuyo funcionamiento se utilicen.

Siempre que la tarifa de aplicación sea del sistema de bloque, en función de las horas de utilización de la energía, se aplicará para la liquidación del fraude el precio del bloque que corresponde al precio medio de la tarifa respectiva.

Los ensayos en alterna se realizarán con corriente prácticamente senoidal.

2.º En el ensayo sin carga, el contador no deberá arrancar con tensión igual a 1,1 del valor nominal en corriente continua y 1,15 en corriente alterna.

3.º El consumo de cada circuito voltimétrico no deberá ser mayor de dos vatios en los contadores de corriente continua y de un vatio en los de alterna, para tensiones hasta 130 voltios, tolerándose un consumo de 1,5 y 0,75 vatios en más, respectivamente, por cada 100 voltios o fracción de 100 de aumento de la tensión.

4.º El consumo de cada circuito amperimétrico de los contadores de corriente continua no deberá exceder de dos vatios. En los contadores de corriente alterna, el consumo en cada circuito no deberá ser superior a un vatio.

Las influencias exteriores, por lo que se refiere a trepidaciones y variaciones de temperaturas, no deben alterar los límites de error señalados en el apartado primero de este artículo.

Los campos magnéticos exteriores al aparato no deberán modificar sensiblemente el par de frenado del mismo.

5.º Los contadores deberán tolerar, sin que ninguno de sus órganos alcance una temperatura peligrosa, las siguientes sobrecargas:

	Intensidad máxima contador amps.	SOBRECARGA	
		5 minutos (%)	permanente (%)
Contadores de capacidad...	Hasta 10	200	50
Idem de energía (corriente continua)	» 10	200	50
Idem id.	De 10,1 a 30	150	30
Idem id.	Más de 30,1	75	
Idem de energía (corriente alterna)	Hasta 10	200	120
Contadores de energía (corriente alterna)	De 10,1 a 30	150	100
Idem id.	Más de 30,1	100	60

Art. 18. A los contadores de energía aparente y de energía reactiva se aplicarán los mismos errores especificados para los de energía activa dentro del campo de aplicación de estos contadores especiales, y se atenderá, además, a las condiciones de aprobación de cada uno en particular.

Art. 19. El Consejo Superior de Industria conservará el ejemplar del tipo de contador que, una vez aprobado por la Presidencia del Gobierno, le remita la Comisión Permanente de Pesas y Medidas, junto con uno de los tres ejemplares de la Memoria y planos a que se refiere el artículo 15.

La Dirección General de Industria enviará a sus Delegaciones una copia de la Memoria y planos de cada sistema o tipo aprobado, que recibirá de la Comisión Permanente de Pesas y Medidas, y dictará las instrucciones que estime precisas para la realización por las mismas del servicio de verificación que les está encomendado.

Art. 20. Las Delegaciones de Industria, en la verificación de los contadores de energía eléctrica, se atenderán a las instrucciones de carácter particular que, en relación con cada uno de los diferentes sistemas o tipos de los aprobados establezca, en la Orden de aprobación, la Presidencia del Gobierno.

Art. 21. Todo sistema o tipo de limitador o disyuntor automático de intensidad cuya utilización tenga reflejo en la facturación de energía, deberá ser aprobado por el Ministerio de Industria, previo informe de la Delegación de Industria donde haya sido presentada la solicitud de aprobación del nuevo sistema o tipo de aparato, ajustándose la tramitación a lo indicado en el artículo 15 hasta su envío a la Dirección General de Industria.

La Delegación de Industria estudiará la petición formulada desde el punto de vista de la posibilidad industrial de la construcción de los aparatos, como en los contadores de electricidad, realizando en el Laboratorio las pruebas pertinentes.

La aprobación será publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, consignándose las instrucciones de carácter particular para la verificación de estos aparatos.

Concedida la autorización, los interesados deberán enviar a la Dirección General el número necesario de copias de la Memoria y planos del aparato para su distribución a todas las Delegaciones de Industria.

Art. 22. Los limitadores o disyuntores de intensidad de un tipo o sistema cuya aprobación se solicite, así como los aparatos que se construyan con arreglo a dicho tipo o sistema, una vez aprobado, deben reunir las siguientes condiciones de carácter general:

1.º En su estado normal de funcionamiento, se ha de poder distinguir desde el exterior si cierra o no el circuito en que ha de prestar servicio.

2.º El dispositivo de cierre o cubierta deberá estar cons-

truido de modo que, una vez precintado por la Delegación de Industria, no se pueda alterar el funcionamiento del aparato y se impida la entrada de polvo.

Los terminales para su conexión al circuito eléctrico deberán estar cubiertos por una tapa protectora, precintada independientemente de la cubierta o dispositivo de cierre del aparato, distinguiéndose en ellos la entrada y salida de corriente, así como el neutro, si ha lugar, debiendo figurar en dicha tapa el esquema de conexión.

3.º La intensidad de la corriente de reglaje, expresada en amperios por fase, para la que se fijan las condiciones de funcionamiento del aparato, deben corresponder a las normalizadas señaladas a continuación:

1,5-3-5-7,5-10-15-20-25-30-35-40-45-50

4.º Deberán estar provistos de una placa indicadora, en la que conste:

a) El nombre de la casa constructora y la designación (nombre, letras o signos, que distinga el sistema y el tipo del aparato.

b) El número de orden de fabricación del aparato, que deberá, además, estar marcado en una de las piezas interiores del mismo.

c) Naturaleza de la corriente para la que debe ser empleado (continua, alterna, etc.) y características de ésta (tensión nominal, intensidad de reglaje, frecuencia, etc.).

En dicha placa debe aparecer un lugar en el que se pueda consignar la fecha del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en que se publique la aprobación del sistema o tipo del aparato.

Art. 23. Por la Dirección General de Industria se fijarán los ensayos que habrán de realizarse para la aprobación de sistemas y verificación de los limitadores, disyuntores y transformadores de medida.

Art. 24. La verificación en los laboratorios de los contadores cuyos sistemas hayan sido aprobados tiene por objeto cerciorarse de que funcionan dentro de los límites estipulados en el artículo 27. Se efectuará, en general, con arreglo a las normas que a continuación se expresan, a menos de que queden modificadas expresamente en la Orden de aprobación del sistema.

En todos los contadores en que el circuito voltimétrico presente un coeficiente apreciable de variación de resistencia con la temperatura, se aplicará la tensión diez minutos antes, cuando menos, de empezar la verificación.

Antes de hacer pasar la corriente por las bobinas amperimétricas se aplicará siempre a las voltimétricas una tensión 15 por 100 más elevada que la nominal, para asegurarse de que el contador no marcha en vacío; es decir, con sólo corriente de un circuito derivado.

Se comprobará también la carga mínima necesaria para el arranque del contador.

Art. 25. La verificación de los contadores podrá hacerse por cualquiera de los métodos técnicos usuales, directo, abreviado o por series, y se les someterá a las pruebas que se expresen en la Orden de aprobación de su sistema.

Con carácter general, las pruebas serán las siguientes:

a) *Contadores de energía de corriente continua.*—Su ensayo se hará con una intensidad igual a 10 por 100 y 100 por 100 de la intensidad nominal que figura en la placa de características del contador, debiendo el circuito voltimétrico someterse a una tensión aproximadamente igual a la nominal. A juicio del personal facultativo de la Delegación, se podrá repetir la operación con cargas distintas de las mencionadas, para cerciorarse de que en ningún caso el error del contador excede de los límites admitidos.

b) *Contadores de cantidad de corriente continua.*—Se verificarán en la forma expresada en el apartado anterior para los de energía, pero teniendo en cuenta que en estos contadores no existe circuito voltimétrico.

Cuando se trate de contadores de cantidad que totalizan en vatios-hora sobre la base de un cierto valor tipo de la tensión, la verificación se efectuará precisamente para la tensión normal de la red a que se destina el aparato.

El producto de la tensión por la cantidad de electricidad evaluada, como queda dicho, se tomará como valor real de la energía.

c) *Contadores trifilares de corriente continua.*—En los contadores trifilares, tanto de energía como de cantidad, se verificará separadamente cada uno de los polos.

Los errores hallados en cada uno de estos ensayos no deberán exceder del ± 3 por 100, no bastando, para dar como bueno el contador, que haya compensación del error positivo de un polo con el negativo del otro, ni que la medida de ambos errores sea inferior a dicho límite.

d) *Contadores de corriente alterna monofásica.*—Su ensayo se hará con una intensidad igual a 10 por 100 y 100 por 100 de la intensidad nominal indicada en la placa de características, con factor de potencia igual a uno y frecuencia nominal, debiendo el circuito voltimétrico someterse a una tensión aproximadamente igual a la nominal. Cuando los contadores sean de un tipo que permita su funcionamiento

correcto con carga de 200 por 100 de la nominal, se efectuará un ensayo con esta carga.

Además se realizará un ensayo con una intensidad del 50 por 100 de la nominal y con un factor de potencia de 0,5 en inducción, aproximadamente.

Para cerciorarse de que el error del contador no excede de los límites permitidos, el personal facultativo de la Delegación podrá, a su juicio, repetir la operación a distintas cargas, con factores de potencia comprendidos entre 0,5 y 1; pero en ningún caso la componente variada de la corriente será inferior al 10 por 100 del valor de la corriente nominal.

Si el Ingeniero encargado del servicio lo juzga necesario, podrá exigirse el empleo de un frecuencímetro para comprobar si la frecuencia de la corriente empleada en el ensayo corresponde a la indicada por el constructor en el aparato, admitiéndose una tolerancia del 5 por 100 en más o en menos.

e) *Contadores de corriente alterna polifásica.*—Para los contadores polifásicos será preciso poseer dispositivos de carga que permitan formar circuitos polifásicos del mismo número de fases que aquel en que deba ser empleado el contador y el mismo número de vatímetros necesarios para evaluar la potencia de dichos circuitos.

En los contadores polifásicos en que esto no sea posible y se compongan de dos o más sistemas monofásicos, con las mismas conexiones de éstos, y sea factible verificar separadamente dichos sistemas, se podrá efectuar la operación en esta forma, como si se tratara de dos o más contadores monofásicos.

Para todos los ensayos regirá lo preceptuado en el apartado «Contadores de corriente alterna monofásica», teniendo en cuenta, además, que para los errores de cada uno de los elementos regirá lo señalado anteriormente en el apartado «Contadores trifilares de corriente continua».

d) *Contadores especiales.*—Para los contadores de «tarifas múltiples», aparte de las pruebas necesarias que se han señalado, se comprobará el integrador para todas las tarifas indicadas en el aparato, y, además, el funcionamiento del dispositivo de disparo para el cambio de tarifas.

También se comprobará en los contadores llamados de máxima el funcionamiento del dispositivo correspondiente a esta indicación.

Los contadores de energía reactiva y de energía aparente deberán someterse a las pruebas generales que se han fijado y, además, a las que especialmente se señalen en la Orden de aprobación del sistema.

CAPITULO III

De la verificación de los contadores y limitadores en los laboratorios y en los domicilios

Art. 26. Es obligatoria, sin excepción alguna, la verificación y el precintado oficial de los contadores, transformadores de medida, limitadores o disyuntores automáticos de intensidad y similares que se hallen actualmente instalados o se instalen en lo sucesivo, cuando sirvan de base, directa o indirectamente, para regular la facturación total o parcial de consumo de energía eléctrica.

La verificación y precintado de los aparatos anteriores deberá practicarse por las Delegaciones de Industria de la provincia en que se han de utilizar en los siguientes casos:

1.º Antes de ser colocados en la instalación en que hayan de utilizarse, tanto si el contador es propiedad de la Empresa suministradora de energía como si pertenece al consumidor de la misma o a otra Entidad que lo ceda en alquiler, y aun cuando, al destinarse a nuevo abonado, estuviese ya colocado en el domicilio.

2.º Después de toda reparación que pueda afectar a la regularidad de la marcha del aparato o haya exigido el levantamiento de sus precintos.

3.º Antes de ponerlo nuevamente en servicio, si por cualquier causa se saca del domicilio del abonado.

4.º Siempre que los consumidores o suministradores de energía eléctrica lo soliciten.

Caso de no cumplir el aparato las condiciones reglamentarias, deberá ser reparado y verificado nuevamente.

En armonía con lo dispuesto en los artículos 6.º y 9.º, estas verificaciones deben realizarse en un laboratorio oficial o autorizado, y únicamente se practicarán en el domicilio en los casos previstos en los artículos 28 y 34, siempre que, a juicio del personal facultativo de la Delegación, sea posible la operación por las condiciones en que se encuentren instalados.

Art. 27. El precinto oficial colocado después de la verificación garantiza:

1.º Que el contador pertenece a un sistema aprobado.

2.º Que funciona con regularidad.

Se considera que funciona con regularidad un contador cuando su error de aproximación, en más o en menos, no excede, en el laboratorio, del 3 por 100 con la mitad de la carga correspondiente a su capacidad máxima. Este error se elevará a un 4 por 100 cuando las verificaciones sean practicadas en los domicilios de los consumidores,

3.º Que el aparato en cuestión arranca claramente a la tensión nominal con el 2 por 100 de la plena carga cuando se trate de contadores de corriente continua, y el 1 por 100 de la misma en contadores de corriente alterna y que no marcha en vacío con sobretensiones del 10 por 100 en contadores de corriente continua, y el 15 por 100 en contadores de corriente alterna.

Estas cifras se considerarán válidas como errores de conjunto en equipos de medida con transformadores, pero además, cada uno de los elementos del equipo deberá reunir aisladamente las condiciones reglamentarias.

4.º Que los limitadores de corriente o aparatos similares y los transformadores de medida, cumplen las normas previstas en el artículo 23 del presente Reglamento.

Art. 28. La verificación por las Delegaciones Provinciales de Industria de los aparatos de medida de consumo de energía eléctrica, limitadores de corriente y similares, deberá realizarse en su laboratorio oficial y cuando, por circunstancias especiales, el Ingeniero-Jefe de la citada Delegación lo juzgue oportuno, se podrá también verificar, siempre por su personal técnico en los laboratorios oficialmente autorizados o en los locales de los abonados.

Las Empresas o particulares que tengan que verificar aparatos de medida de consumo de energía eléctrica, limitadores de corriente y similares, lo solicitarán, por escrito, de la Delegación de Industria de la provincia donde han de ser utilizados, expresando el número de aparatos que deseen verificar, sistema o sistemas y tipos a que pertenecen, y número de fabricación de los mismos.

Si se trata de suministradores de energía, comunicarán posteriormente, en los partes de movimiento, el nombre y local en donde se instale cada aparato verificado con resultado satisfactorio.

La Delegación señalará la fecha y el lugar donde deban ser verificados dichos aparatos. El solicitante entregará el aparato o aparatos a verificar en el lugar indicado, ingresando en la Delegación el importe de honorarios presupuestados por la misma, a liquidar una vez realizado el servicio. La Delegación extenderá el recibo correspondiente, que servirá de resguardo para recoger los aparatos una vez verificados. La Delegación entregará relación de los aparatos en que conste el resultado de la verificación.

Art. 29. Cuando la Delegación de Industria autorice la verificación de dichos aparatos en un laboratorio particular, aprobado oficialmente, que se halle emplazado en localidad distinta a la de su residencia, se realizarán las citadas verificaciones por su personal técnico los días en que se efectúen otros servicios en aquella localidad, a no ser que, por expresa petición razonada del interesado se solicite para tal operación una fecha distinta, en cuyo caso deberán abonarse por el mismo los gastos de locomoción y dietas ocasionados por tal motivo, aparte de los honorarios correspondientes por la verificación.

Art. 30. En todos los casos en que las verificaciones se efectúen en los laboratorios particulares oficialmente autorizados, los propietarios de los mismos vienen obligados a facilitar al personal técnico de la Delegación el personal auxiliar que el mismo estime necesario.

El funcionario oficial encargado de la verificación formará relación de todos los contadores comprobados, anotando las características de los mismos y el resultado de la prueba.

Art. 31. Todo contador, limitador o similar, que al ser verificado en el laboratorio no reúna las condiciones que se fijan en el artículo 27, deberá ser reparado y verificado nuevamente.

Del mismo modo, si en las verificaciones efectuadas en los domicilios de los abonados se demuestra que el contador no funciona en las condiciones exigidas en el referido artículo, se intentará su ajuste accionando los órganos de regularidad, y si, repetida la prueba continuara su anomalía, será desmontado el contador para su reparación.

Art. 32. En el caso de que el contador o limitador funcione normalmente y cumpla las demás condiciones reglamentarias, se procederá a colocar en el exterior del aparato el precinto oficial, uniéndole una etiqueta, a ser posible impermeabilizada, en la que se hará constar las fechas en que ha sido verificado oficialmente, número de fabricación, nombre y domicilio del abonado, siempre que sea conocido de antemano; caso contrario, se completarán estos últimos datos al realizarse la instalación de estos aparatos.

El resultado de la verificación de un contador será comunicado a las Empresas o interesados, según proceda, haciendo constar, en el caso de ser desechado alguno, la causa determinante que justificó dicha resolución.

Art. 33. Para proceder a la verificación de contadores, limitadores y similares en locales de particulares, la Delegación avisará, dentro de los ocho días siguientes a la fecha de la petición, si la hubiere, mediante citación con acuse de recibo, a la Empresa distribuidora y a los abonados respectivos, con veinticuatro horas de anticipación, cuando menos, señalando los días y horas en que se efectuarán las correspondientes operaciones de verificación, con el fin de que concurra el

personal de la Empresa necesario para levantar precintos, instalar aparatos y presenciar la verificación.

De no concurrir el representante de la Empresa o el abonado, se procederá por el personal técnico de la Delegación a la verificación de los aparatos, levantando los precintos colocados por la Entidad suministradora y utilizando el personal auxiliar que se estime necesario para el servicio, siendo a cargo del peticionario los gastos que por todos los conceptos se originen, salvo el caso en que se demuestre el anormal funcionamiento del aparato y que el error era favorable a la otra parte contratante.

Art. 34. Cuando, verificado o comprobado un aparato se estimara conveniente una nueva verificación por cualquiera de las partes interesadas, podrá solicitar se practique por la Delegación de Industria en presencia del solicitante, abonando dobles derechos, salvo que se compruebe que el error encontrado en la nueva verificación es superior al autorizado, en cuyo caso no tendrá el solicitante que abonar cantidad alguna por la verificación.

Art. 35. Para la aplicación del artículo anterior en los casos en que la verificación del aparato se realice en el lugar donde se halle instalado, la Delegación de Industria seguirá la tramitación indicada en el artículo 33 de este Reglamento.

Art. 36. La verificación en los domicilios de los particulares se efectuará, siempre que sea posible, en la misma forma que en los laboratorios, utilizando los aparatos portátiles de la Delegación de Industria, sin perjuicio del derecho de las Empresas y abonados de llevar los suyos.

Si asiste técnico en representación del abonado, podrá aquél también llevar sus aparatos, y, en caso de discordancia, el funcionario de la Delegación podrá exigir que unos y otros sean remitidos a un laboratorio oficial o autorizado para determinar sus errores.

En vez de las resistencias graduables usadas en el laboratorio, podrán utilizarse, para la verificación en domicilio, los receptores de la misma instalación; pero si ésta es de corriente alterna y su factor de potencia puede ser inferior a la unidad, se hará uso del vatímetro para evaluar la potencia. También podrá utilizarse como aparato de medida, a juicio del citado funcionario, un contador apropiado, cuyos errores a distintas cargas sean conocidos.

Siempre que el contador verificado sea de cantidad con el integrador dispuesto para marcar directamente la energía, se deberá comprobar si la tensión normal en el domicilio del abonado corresponde a la marcada en la placa del contador.

Al efectuar la verificación de un contador en el domicilio, se revisarán las anotaciones de la libreta de lecturas que debe acompañar al contador, comparando la última de éstas con lo que marque el totalizador y observando si en dichas anotaciones hay algo anormal. En este caso, y después de oír al abonado, se oficiará a la Empresa para que explique y repare, si ha lugar a ello, la anomalía encontrada.

Por último, siempre que se efectúe una verificación en el domicilio, se anotará en la etiqueta del contador la fecha de la operación y se comprobará si figura en ella el nombre y domicilio del abonado.

Art. 37. Cuando, por las condiciones de la instalación no sea posible obtener una carga de suficiente constancia, o la capacidad de medida del contador sea excesiva con relación a los aparatos portátiles u otras causas que impidan que la verificación en domicilio pueda realizarse con las garantías necesarias, a juicio del facultativo de la Delegación, el contador será levantado de su tablero para verificarlo en laboratorio oficial o en uno autorizado, y los gastos que se originen correrán a cargo de quien tenga que abonar los derechos de verificación, con arreglo a los artículos 33 y 34.

Art. 38. Las Delegaciones de Industria llevarán un libro de registro, estado o fichero, en el que anotarán todo el movimiento de contadores y limitadores, con las fechas correspondientes, sistemas a que pertenecen los aparatos, número de fabricación, características, error de medida y el laboratorio en el que hayan sido verificados.

Art. 39. Las Empresas que suministren energía eléctrica a varias provincias se entenderán, para cuanto se relaciona con la inspección de sus instalaciones, verificación de sus contadores y limitadores y cuestiones inherentes al servicio, con la Delegación de la provincia en que lo realicen, y, del mismo modo, cada Delegación no intervendrá más que en los suministros de su respectiva provincia.

Art. 40. Las Entidades dedicadas a la fabricación o venta de contadores y limitadores para el suministro de energía eléctrica están obligadas a enviar a las Delegaciones de Industria correspondientes relación mensual de los aparatos fabricados o vendidos en cada provincia, en cuya relación se especifique clara y ordenadamente la marca, tipo, número de fabricación y características de los aparatos.

Art. 41. Las Empresas suministradoras de energía eléctrica remitirán a la Delegación de Industria, con la frecuencia que exija el movimiento de aparatos, a juicio de este Organismo, relación completa, por duplicado y con numeración correlativa, de las altas y bajas de los abonados por contador o limitador, expresando el sistema, número y capacidad de medida del aparato y fecha de la verificación, nombre y do-

micilio del abonado y fecha en que haya sido instalado o retirado. A este fin llevarán las Empresas libros o ficheros de registro, para que la Delegación de Industria pueda comprobar, en todo momento, el citado movimiento de contadores y limitadores. Uno de los ejemplares de la relación entregada será devuelto a la Empresa con el sello de la Delegación.

CAPITULO IV

Comprobación de aparatos de medida diversos

Art. 42. La comprobación oficial de otros aparatos de medida, tales como voltímetros, amperímetros, vatímetros, etcétera, podrá realizarse por las Delegaciones de Industria, entendiéndose el correspondiente certificado del resultado de tal comprobación.

Caso de no disponer las Delegaciones de Industria de medios suficientes para la verificación de alguno de estos aparatos, serán remitidos al Laboratorio Central Oficial de Electrotecnia de la Escuela Especial de Ingenieros Industriales de Madrid.

CAPITULO V

Derechos y obligaciones de los abonados y Empresas en relación con los aparatos de medida

Art. 43. El abonado, sea o no propietario del contador instalado en su domicilio o industria, nunca podrá manipular en el mismo, ni conectar en el contador tomas de corriente o hacer derivaciones en los conductores antes o a la entrada del aparato.

Art. 44. Cuando las Empresas suministradoras necesiten quitar los precintos oficiales de un contador o limitador de corriente, con objeto de revisarlo, sin que para ello se altere el funcionamiento del aparato; deberán remitir el oportuno aviso con la debida antelación a la Delegación de Industria correspondiente, para que ésta designe un facultativo que presencie la operación y vuelva a precintar el aparato, asegurándose a su vez de que no ha sido alterado su funcionamiento.

Art. 45. Si la Delegación de Industria mandase levantar algún contador, en virtud de lo dispuesto en este Reglamento, y la Compañía no cumpliera el mandato durante las setenta y dos horas siguientes, procederá el personal de aquélla a precintar el contador, haciéndolo constar en un acta, que remitirá a la Autoridad competente, quien decomisará aquél, con arreglo a las disposiciones vigentes en materia penal.

Art. 46. Toda persona, sea o no abonado, puede solicitar de la Delegación de Industria correspondiente nueva verificación de los contadores o limitadores que utilice.

Si un contador funciona regularmente con error positivo superior al autorizado, la Delegación de Industria procederá a determinar la cantidad que debe ser reintegrada por la Entidad suministradora al abonado, que será la cantidad satisfecha, menos la que hubiera debido abonar, teniendo en cuenta los consumos realmente efectuados durante los meses a que deba retrotraerse la liquidación, y aplicando a los mismos las tarifas contratadas.

El tiempo a que se refiere el párrafo anterior se establecerá desde la fecha en que se instaló el contador o en que se practicó la última verificación oficial del mismo hasta el día en que se haya efectuado la comprobación del error en sus indicaciones; en ningún caso será superior a seis meses.

Si se comprueba que el contador funciona irregularmente con distintas cargas o indica consumos sin carga, la liquidación de la cantidad a devolver, en su caso, por la Empresa se efectuará para un tiempo igual al determinado en el párrafo anterior, y estimando en ese tiempo un consumo equivalente al que se efectúe con un nuevo contador en los treinta días siguientes a su colocación, o mayor tiempo si así lo juzga oportuno la Delegación de Industria.

Siempre que al verificar un contador o limitador en el domicilio del abonado se compruebe que su error es superior al límite admitido o que su marcha no es normal, se procederá a corregirlo, si ello es posible, en el mismo domicilio, o si esto no es posible o la comprobación exige un tiempo mayor de media hora, será desmontado y se procederá por el abonado a su reparación, si es de su propiedad, o la Empresa a sustituirlo por otro en el menor tiempo posible, si es propiedad de la misma.

La facturación del consumo realizado mientras la instalación haya funcionado sin contador se efectuará con arreglo al consumo realizado durante el mismo período de tiempo y en la misma época del año anterior, si la instalación no ha sido modificada desde entonces. De no existir este dato se liquidarán las facturaciones con arreglo a la media aritmética de los seis meses anteriores. Caso de no llevar tanto tiempo instalado el contador o de haberse modificado entre tanto la instalación, la liquidación se efectuará con arreglo a lo que señale un nuevo contador en marcha normal durante los treinta días siguientes a su colocación en dicha instalación, o mayor tiempo si así lo juzga oportuno la Delegación de Industria.

La Delegación dará siempre cuenta al abonado y a la Empresa del resultado de toda comprobación.

En el caso de no estimarse aceptable el dictamen de la Delegación de Industria por los abonados o Compañías de electricidad o establecimientos de alquiler se procederá a nueva verificación, hecha precisamente en el laboratorio oficial o en uno autorizado, a juicio de la Delegación.

Si alguna de las partes interesadas no estuviera conforme con la liquidación practicada formulará reclamación, en plazo no superior a quince días, a la Dirección General de Industria, por intermedio de la Delegación, la que con su informe, y acompañando los antecedentes y comprobaciones efectuadas, la cursará, siendo ejecutivo el fallo de la citada Dirección General.

Art. 47. Cuando el comprador de la energía sea a su vez distribuidor de la misma, la obligación de reintegrar que establece el artículo anterior será mutua, siempre que el error que se compruebe sea superior al autorizado.

Art. 48. Los abonados a suministro de energía eléctrica tienen derecho a utilizar en sus instalaciones contadores o limitadores de su propiedad, o bien alquilarlos libremente a personas o Entidades extrañas a las Empresas suministradoras de energía, siempre que tales aparatos correspondan a un sistema y tipo aprobados, hayan sido verificados oficialmente con resultado favorable y sus características correspondan a las de la instalación y capacidad de consumo.

En el caso de contador propiedad del abonado, la Empresa podrá instalar, además, otro contador, pero no percibirá por ello cantidad alguna. Cuando las indicaciones de ambos aparatos no sean coincidentes, habiendo sido también previamente verificado el de la Empresa, la Delegación de Industria, a petición de la Empresa o del abonado, determinará, previas las necesarias verificaciones, cuál de las indicaciones de dichos contadores ha de servir de base para efectuar las facturaciones de la energía consumida.

La capacidad nominal de todo contador deberá estar comprendida entre 0,75 y 1,25 de la total potencia de los receptores instalados que figuren en el contrato de suministro, salvo acuerdo especial entre Empresa suministradora y abonado.

Cuando la potencia instalada de un abonado coincida con la capacidad límite superior de un contador y con la inferior del contador de mayor capacidad siguiente, deberá instalarse el contador de capacidad inferior.

Los contadores de fases equilibradas no podrán utilizarse más que por acuerdo mutuo entre Empresa suministradora y abonado.

Quedan autorizadas las Empresas suministradoras a no admitir sean colocados en las instalaciones de sus abonados aquellos contadores que no posean tantas bobinas amperimétricas y voltimétricas como fases o polos correspondan a la corriente suministrada, así como aquellos otros para corriente alterna que tengan bobinas amperimétricas en la borna que ha de conectarse con el hilo neutro de la red.

TITULO III

Comprobación de aparatos receptores de energía eléctrica y otros elementos auxiliares

CAPITULO PRIMERO

De la venta y comprobación de lámparas eléctricas

Art. 49. Queda prohibida la venta y circulación de lámparas eléctricas que no reúnan las siguientes condiciones:

1.ª Llevar estampada, en forma visible y resistente, por lo menos la marca del fabricante inscrita en el Registro de la Propiedad Industrial. Si por exigencias comerciales hubieran de llevar otra marca del vendedor, será igualmente con la condición de que se halle registrada.

2.ª Llevarán escrito el voltaje fijo de funcionamiento normal, quedando prohibido consignar varias cifras que representen un margen o multiplicidad de tensiones.

3.ª Asimismo figurará el consumo en vatios correspondiente a dicho voltaje.

Art. 50. Las cifras indicadoras de la tensión y consumo se podrán consignar indistintamente en la ampolla o tubo, o en el casquillo, procurando que la indicación sea lo más permanente posible.

Art. 51. Los establecimientos dedicados a la venta de lámparas eléctricas estarán, sometidos a la inspección de las Delegaciones de Industria, las que comprobarán periódicamente, y por lo menos una vez al año, el consumo en vatios de las diversas marcas de lámparas que existen en el almacén para la venta.

Art. 52. Dicha comprobación se efectuará escogiendo, con la garantía suficiente, un buen número de lámparas de cada lote que se haya de comprobar, proporcional a las existencias; del lote así constituido se separará un mínimo de diez lámparas, que serán sometidas a pruebas, y cuyo término medio de consumo se reflejará como resultado de la misma.

Art. 53. Si este consumo no fuera igual al indicado en la lámpara, con la siguiente tolerancia:

Para las lámparas de 10 a 25 vatios, inclusive, 10 por 100.

Idem de 40 a 200 vatios, inclusive, 5 por 100.

Idem de 300 vatios y más, 7 por 100.

El Ingeniero de la Jefatura precintará el lote que se compruebe, levantando acta, por triplicado, del resultado, entregando uno de los ejemplares al vendedor, otro se quedará para su archivo y la tercera copia se enviará a la autoridad judicial, con oficio, para que decomise los lotes de las lámparas comprobadas, con arreglo a las prescripciones del Código Penal. Si dicha comprobación diera resultado satisfactorio deberá extender un certificado en el que se indique la clase y marca de las lámparas contrastadas, para satisfacción del almacenista y conocimiento del público en general.

Art. 54. Los propietarios de marcas de lámparas y fabricantes de éstas que se vendan en España están obligados a presentar en las Delegaciones de Industria copia de la inscripción o concesión de la marca o patente que utilicen.

Art. 55. La intervención de las citadas Delegaciones en los establecimientos dedicados a la venta de lámparas eléctricas podrá hacerse cuantas veces lo juzgue necesario el Ingeniero Jefe, pero sólo devengará honorarios la visita correspondiente a una vez por año para cada establecimiento.

Art. 56. A petición de parte, o por denuncia, podrá ordenar dicho Ingeniero Jefe sea realizada una visita a algún determinado establecimiento, pero entonces serán depositados previamente por el denunciante los honorarios reglamentarios y gastos que se han de originar, según presupuesto formulado por la Delegación, sin perjuicio de que si resulta comprobada la denuncia sean satisfechos dichos gastos por el vendedor y devueltos al denunciante.

Art. 57. La no observancia por los interesados de lo preceptuado en los artículos 49 y 54 dará lugar a que por la autoridad gubernativa, previa propuesta del Ingeniero Jefe de Industria, se prohíba a los indicados establecimientos expender las lámparas que no reúnan los requisitos legales o aquellas cuyas marcas no hayan sido inscritas, pudiendo los Gobernadores, en caso de desobediencia comprobada, aplicar las sanciones que les autoriza el Estatuto provincial, sin perjuicio, en su caso, de lo establecido en el artículo 53.

Art. 58. En lo referente al rendimiento de las lámparas normales de incandescencia a su duración media, dimensiones con sus tolerancias respectivas, condiciones físicas y mecánicas que han de reunir, así como a las comprobaciones a que han de estar sometidas, se tendrá en cuenta el «Pliego de condiciones constructivas y de rendimiento de lámparas eléctricas de incandescencia normales» que se halle vigente.

Queda facultada la Dirección General de Industria para que, a propuesta del Consejo de Industria, dicte un pliego de condiciones constructivas y de rendimiento de las lámparas eléctricas de otros tipos hoy en uso, para garantía de fabricantes y consumidores.

CAPITULO II

Resistencias eléctricas, fusibles, interruptores y otros elementos auxiliares o de seguridad en las instalaciones eléctricas

Art. 59. Todos los elementos auxiliares y de seguridad que formen parte de una instalación eléctrica deberán cumplir las prescripciones establecidas en los Reglamentos vigentes y en cuantas disposiciones se dicten sobre este particular. Las Delegaciones de Industria, independientemente de lo que establezcan dichas disposiciones, intervendrán a petición de parte o por estimarlo conveniente a la seguridad pública, en la comprobación de las características de los elementos referidos y de su funcionamiento, debiendo notificar a las empresas o a los abonados las deficiencias que puedan redundar en perjuicio de la seguridad de la instalación, señalándoles el plazo en que deberán ser subsanadas. Caso de no ser atendidas sus indicaciones en el plazo indicado, las Delegaciones impondrán las sanciones que proceda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 93.

Las Delegaciones de Industria, por sí o a petición de parte, podrán comprobar en sus laboratorios, o en los que determine la Dirección General de Industria en casos especiales, las características de toda clase de aparatos receptores.

Cuando por la Dirección General de Industria hubiesen sido dictadas instrucciones para la construcción y rendimiento de los aparatos receptores, no podrán fabricarse, venderse ni instalarse aparatos que no cumplan dichas instrucciones, que serán publicadas, señalándose plazo de puesta en vigor.

TITULO IV

De los fraudes de energía eléctrica

Art. 60. Los Ingenieros Jefes de las Delegaciones de Industria pueden autorizar al personal facultativo a sus órdenes para que, previo requerimiento de parte interesada, inspeccionen las instalaciones eléctricas y comprueben la existencia del posible fraude de energía.

Las empresas suministradoras podrán solicitar de las Delegaciones Provinciales de Industria visitas de inspección a las instalaciones de sus abonados para comprobar la posible existencia de fraude, servicio que será realizado con la mayor urgencia posible.

Las Empresas distribuidoras de energía eléctrica que cumplan los preceptos reglamentarios establecidos sobre la materia pueden solicitar y proponer el nombramiento de «Inspectores autorizados», en número no superior a uno por cada 3.000 abonados. Tales nombramientos recaerán en personas que reúnan las siguientes condiciones: haber cumplido veinticinco años, saber leer y escribir correctamente, acreditar buena conducta por certificado expedido por la Jefatura de Policía, conocer la legislación eléctrica en vigor y poseer, a juicio de la Delegación de Industria, los necesarios conocimientos prácticos de electricidad, así como de instalaciones y funcionamiento de los aparatos que se utilizan para alumbrado y usos domésticos o industriales. Las personas propuestas que reúnan las condiciones anteriores podrán obtener el nombramiento de «Inspector autorizado», expedido por la Delegación en tarjeta de identidad, en la que se fijará la fotografía del interesado y se harán constar las atribuciones correspondientes. Las Delegaciones Provinciales llevarán un Registro, en el que se harán constar los nombramientos que extiendan y antecedentes y datos de interés favorables o adversos de cada inspector, debiendo anular dichos nombramientos cuando la actuación de los designados no sea la apropiada dentro de sus funciones.

La función de los «Inspectores autorizados» será la de visitar e inspeccionar los locales en que se utilice la energía y las instalaciones correspondientes, observando si existe alguna anomalía, bien porque se haga consumo sin previo contrato o el mismo se realice abusivamente con receptores que puedan alterar las características del suministro, o que por medio de elementos o dispositivos modifiquen o alteren el normal funcionamiento de los aparatos de medida o limitadores de consumo. Comprobada la anomalía, el «Inspector autorizado» precintará, si es posible, los elementos inherentes al fraude y formulará inmediata denuncia a la Delegación de Industria, haciendo constar: local y hora de la visita, descripción detallada de la anomalía observada y elementos de prueba, si existen, absteniéndose de establecer conclusión alguna, de efectuar pruebas y de tocar los precintos oficiales.

Si la inspección hubiese sido realizada por personal de la Delegación espontáneamente, redactará el funcionario un acta, haciendo constar la forma o modalidad del fraude, potencia máxima de los receptores que pueden ser utilizados, situación y estado de los precintos oficiales y cuantas observaciones juzgue necesarias.

Si la visita del personal de la Delegación se efectúa a requerimiento de la Empresa se harán constar en el acta, caso de existencia o presunción de fraude, los mismos datos mencionados en el párrafo anterior, suscribiendo el documento el Agente de la Empresa que acompañe al funcionario, quien, en todo caso, podrá hacer constar en el acta las manifestaciones que estime pertinentes.

Si ha mediado denuncia del «Inspector autorizado» el personal facultativo de la Delegación de Industria visitará el local a que se refiere aquélla, y reconstituirá el hecho denunciado. Comprobada que fuere una anomalía, deducirá si ha constituido o no origen de fraude. Tanto en un caso como en el otro dicho personal suscribirá el acta correspondiente, con los detalles mencionados anteriormente y haciendo constar las manifestaciones que haga el «Inspector autorizado», si existiera disconformidad por parte del mismo con la interpretación de los hechos o conclusiones que establezca el personal de la Delegación.

En cualquiera de los tres casos estudiados se invitará al usuario o persona familiar o dependientes del mismo a que presencie la inspección y firme el acta. Con su firma puede hacer constar las manifestaciones que estime pertinentes. La negativa a hacerlo no afectará en nada a la tramitación y conclusiones que se establecen posteriormente, ni se tomarán en consideración las manifestaciones que haya hecho sin firmarlas.

Art. 61. El Jefe de la Delegación de Industria, a la vista del acta redactada, requerirá, en el plazo máximo de cinco días, al propietario de la instalación receptora para que corrija las deficiencias observadas en la instalación, a fin de que quede en condiciones de seguridad contra el fraude, y recabará de la Empresa distribuidora copia del contrato del suministro correspondiente al local visitado o declaración de que no existe.

La Delegación, en posesión de dichos datos, formulará la liquidación del fraude, considerando los casos siguientes:

- 1.º Que no existiera contrato alguno para el consumo de la energía.
- 2.º Que el suministro se realice a tanto alzado.
- 3.º Que el servicio sea regulado por contador.
- 4.º Que se utilice la energía en uso distinto al especificado en el contrato o con potencia distinta a la figurada en el mismo y que pueda afectar a la facturación de la energía según la tarifa a aplicar.

Caso 1.º En este caso la Delegación de Industria sancionará al defraudador, haciendo uso de las facultades que le confiere el artículo 93 de este Reglamento, y autorizará a la Empresa distribuidora a desconectar de sus redes la instalación en cuestión.

La liquidación del fraude a favor de la Empresa se efectuará valorando la potencia utilizada, de acuerdo con las tarifas de aplicación correspondiente, computando el tiempo transcurrido desde el día en que fué inspeccionada oficialmente aquélla, o bien desde el día en que hubiese sido utilizado u ocupado por el defraudador el local en que se halla la misma, y ello a razón de seis horas diarias, sin que pueda extenderse en total a más de un año.

Cuando por el personal de las Empresas distribuidoras se encuentren derivaciones en sus redes con utilización de energía sin convenio alguno, es decir, realizadas clandestinamente, y no se hiciera intervenir a la Delegación de Industria a efectos del levantamiento del acta de comprobación, podrán dichas Empresas efectuar el corte inmediato de la corriente en tales derivaciones, dando cuenta de ello por escrito a la Delegación, la que se limitará a conservar los antecedentes por si ello fuera necesario a efectos posteriores.

Caso 2.º Si el fraude se ha comprobado en el suministro a tanto alzado, se liquidará considerando como tiempo de duración del mismo el transcurrido desde la última inspección oficial que se haya efectuado. En su defecto, desde la fecha del contrato de suministro, sin que en ningún caso pueda extenderse a más de un año. La cuantía de lo defraudado se calculará por medio de la siguiente fórmula:

$$C = \frac{P}{P_1} \cdot C_1 \cdot d$$

en la que la P es la diferencia entre la potencia de los receptores que se hallen instalados al comprobarse el fraude y la potencia contratada; P₁, la potencia contratada; C₁, el coste diario que normalmente debe satisfacer el abonado, y d, el tiempo determinado según lo expuesto en el párrafo anterior.

Comprobado el fraude por el personal de la Delegación en los abonados a tanto alzado, quedará limitado el derecho del abonado a elegir modalidad de suministro. Si le conviene continuar utilizando energía eléctrica, pueden las empresas condicionar el nuevo abono a que el suministro sea por contador.

Caso 3.º Cuando el abono sea por contador, se procederá para la liquidación del fraude del modo siguiente:

a) Si se han falseado las indicaciones del aparato instalado por cualquier procedimiento o dispositivo que produzca un funcionamiento anormal del mismo, pero sin que haya impedido el paso de la corriente por el sistema «serie» del aparato, se tomará como base para la liquidación de la cuantía del fraude la capacidad de medida del contador, o la potencia instalada en el momento de la comprobación del fraude, si la misma es mayor que la correspondiente a dicha capacidad, computándose el tiempo a considerar en seis horas diarias desde la fecha de la última inspección oficial o del contrato, sin que este tiempo exceda del año, descontándose la energía que durante ese periodo de tiempo haya sido abonada por el autor del fraude.

b) Si el fraude se ha efectuado derivando energía antes del aparato contador, se liquidará como en el caso primero señalado, de no existir contrato de suministro, computando la capacidad de los receptores, portalámparas y enchufes instalados en la derivación en cuestión y sin hacerse descuento alguno por la energía integrada por el contador.

En el caso de que el defraudador en abono por contador disfrutase tarifas especiales o de favor en relación con las normales de aplicación aprobadas oficialmente, podrán las empresas distribuidoras anular el contrato o póliza que las establezca, formulando nuevo contrato o póliza con las tarifas normales de general aplicación.

Caso 4.º En este caso, la liquidación de la cuantía de la energía utilizada en forma indebida se practicará a favor de la empresa suministradora, aplicando al consumo de los receptores instalados indebidamente, o de características diferentes a las contratadas, la diferencia existente entre la tarifa contratada y la que correspondería a dichos receptores durante un tiempo no superior a un año, y a razón de seis horas diarias, durante el periodo de tiempo transcurrido desde el día que fué inspeccionada la instalación, o bien desde la fecha de formulación del contrato, pero en ninguno de los casos dicho periodo podrá ser computado en más de un año.

Para el cómputo de capacidad de los receptores instalados se estimará por cada portalámparas sin lámpara 25 vatios, y por cada enchufe 200 vatios, caso de que no sea posible definir su verdadera aplicación o el consumo del aparato o aparatos para cuyo funcionamiento se utilicen.

Siempre que la tarifa de aplicación sea del sistema de bloque, en función de las horas de utilización de la energía, se aplicará para la liquidación del fraude el precio del bloque que corresponde al precio medio de la tarifa respectiva.

En todos los casos el importe del fraude, deducido con arreglo a los preceptos establecidos en los párrafos anteriores, estará sujeto a los impuestos del Estado, Provincia o Municipio, debiéndose consignar la cuantía de tales impuestos en las liquidaciones de fraude formuladas por las Delegaciones, quedando obligadas las empresas a ingresarlo en las oficinas correspondientes cuando perciban su importe.

Las Delegaciones de Industria remitirán de oficio a las Administraciones del Impuesto sobre el consumo de electricidad copia de las resoluciones firmes, con liquidación por el uso indebido de la energía.

Las liquidaciones que formule la Delegación o multas que imponga, serán notificadas en el plazo de cinco días a los interesados, haciendo constar en la notificación el derecho de los mismos a interponer recurso ante la Dirección General de Industria, previo depósito de su cuantía, en plazo de quince días hábiles.

Art. 62. Las liquidaciones tendrán exclusivamente efectos administrativos y no impedirán que por la Delegación se haga constar en el acta a que se refieren los artículos anteriores cuantas circunstancias puedan contribuir a dar idea exacta de la duración del fraude, para el caso de que las empresas hicieran uso de la vía judicial.

Si el abonado no efectúa el pago con arreglo a la liquidación formulada por la Delegación, se considerará que no se encuentra al corriente en el pago de los recibos, a efectos de las disposiciones administrativas vigentes, pudiendo la empresa, por tanto, suspender el suministro hasta que quede saldada la referida liquidación o suprimirlo definitivamente si el abonado no realiza el pago en el término de un mes, perdiendo el mismo los derechos que le confiere el artículo 78.

No están obligadas las demás Empresas de la localidad a suministrar a dicho abonado energía eléctrica mientras no efectúe el pago de la multa o liquidación practicada por la Delegación, o deposite su importe en dicho Centro, caso de interponer recurso, sin cuyo requisito ni las Delegaciones ni la Dirección General tramitarán reclamación alguna.

Caso de que un abonado sea reincidente en fraude comprobado por la Delegación de Industria, se le podrá suspender definitivamente el suministro, no estando obligada ninguna empresa de la localidad a efectuarlo.

Se conceptúa reincidencia en el fraude la repetición del hecho, aunque sea en empresas distribuidoras diferentes.

A estos efectos, las Delegaciones deberán llevar un registro de los abonados sancionados por fraude, pudiendo facilitar datos sobre el particular a las empresas que los soliciten.

Cuando las empresas distribuidoras, por circunstancias especiales y excepcionales, prevean la posibilidad de que en sus redes se produzcan fraudes de importancia, podrán recabar de la Dirección General de Industria, por conducto de la Delegación correspondiente, la autorización debida para tomar medidas de precaución contra el mismo, de carácter extraordinario, debiendo en cada caso informar previamente dicha Delegación.

Art. 63. Si al ir a realizar el personal facultativo de una Delegación la comprobación de una denuncia de fraude de energía eléctrica se le negara la entrada en el domicilio de un abonado, se podrá autorizar a la empresa para suspender el suministro.

Art. 64. Los honorarios que por la inspección de la instalación y formación del acta, en su caso, corresponden a la Delegación de Industria, serán satisfechos siempre por la empresa, pero se añadirán a la liquidación a que se refieren los artículos precedentes, en los casos en que el fraude resulte comprobado, para que, a su vez, aquélla pueda cobrarlos de los abonados.

En el caso de que la inspección se efectúe en distinta población a la residencia de la Delegación, y fuera de las visitas reglamentarias, se abonarán también por las empresas las dietas y gastos de viaje, cuyo importe se distribuirá a prorrato entre todos los domicilios inspeccionados, si son varios, añadiéndose también a las liquidaciones respectivas en los casos en que el fraude se hubiera comprobado.

TITULO V

Regularidad del suministro de energía eléctrica

CAPITULO PRIMERO

De las condiciones de los suministros

Art. 65. Se entenderá por tensión nominal de una red de transporte o distribución de energía eléctrica la que debe existir en los terminales de toma del usuario, y es la que consta en los contratos de suministro y, en su defecto, en las condiciones de la autorización que la Administración otorgue o haya otorgado para las instalaciones con que se presta el servicio.

Por tensión de servicio en un punto cualquiera de una red se entenderá el valor de la tensión que realmente existe en ese punto, en un instante determinado. La tensión de servicio podrá variar en los diferentes puntos de la red para mantener la tensión nominal dentro de los límites que se señalan a continuación,

Toda entidad suministradora de energía eléctrica esta obligada a mantener la tensión y frecuencia nominales del suministro, en las que se tolerarán diferencias que no excedan de ± 5 por 100 en la tensión y ± 5 por 100 en la frecuencia.

Las Delegaciones de Industria cuidarán de que en todo momento se mantengan las características de la energía eléctrica suministrada, dentro los límites autorizados oficialmente, comprobando directamente tales características cuantas veces lo estime necesario, independientemente de las comprobaciones motivadas por solicitud de parte interesada.

Las entidades productoras y distribuidoras de energía, que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 de este Reglamento, deben disponer de aparatos portátiles de medida, los pondrán a disposición del personal de las Delegaciones de Industria, para ser utilizados, en caso necesario, en sus comprobaciones. Cuando la Delegación lo considere preciso, las empresas estarán obligadas a colocar en los puntos de la red que se indiquen voltímetros o frecuencímetros registradores, precintados por funcionarios de dicha dependencia.

Art. 66. Los Ayuntamientos, las Cámaras de la Propiedad Urbana, de Comercio y de Industria y, en general, todos los organismos oficiales, tendrán derecho a que por la Delegación de Industria de la provincia se determine la tensión o frecuencia de la corriente en cualquier punto accesible de la red a cualquier hora del día o de la noche, así como todo abonado tendrá el mismo derecho para que se efectúen iguales comprobaciones en la acometida general que abastece su instalación.

La petición se hará con veinticuatro horas o con tres días hábiles de anticipación, cuando menos, según que la medida deba hacerse en la residencia de la Delegación o fuera de ella, y previo el depósito por el denunciante de los honorarios correspondientes, los cuales serán satisfechos por la entidad suministradora y devueltos al denunciante si la variación de la tensión o frecuencia excediera de los límites fijados en el artículo anterior.

Cuando la Delegación, por propia iniciativa, mida las características indicadas de la corriente eléctrica en la red, sólo tendrá derecho a cobrar honorarios de la entidad suministradora cuando quede demostrada la deficiencia del servicio.

No tendrá obligación la entidad suministradora de satisfacer el importe de más de cuatro medidas diarias en cada red o sector independiente, ni la Delegación de realizarlas: en caso de recibirse mayor número de peticiones para un mismo día, dará preferencia a las que se hagan duplicadas y a las medidas de tensión que se refieran a los puntos en que por su posición respecto a la central o centro de transformación o distribución sea de presumir la mayor divergencia con relación a su valor nominal.

Cuando la Delegación de Industria tenga que efectuar a instancia de parte la determinación de las características del suministro de energía eléctrica, invitará a presenciar la comprobación al solicitante o a su representante y a un delegado autorizado de la entidad suministradora, sin comunicar a esta última ni la clase de prueba a realizar ni el punto del sector en que se ha de ejecutar, siendo avisada para ello por la Delegación de Industria con el tiempo estrictamente necesario para que pueda comparecer dicho delegado en el lugar que la misma le señale.

En todo caso, una de las mediciones habrá de hacerse durante las horas de máxima carga.

Realizada la inspección, se levantará acta por triplicado, que firmarán el técnico de la Delegación, el solicitante o quien le represente y el delegado de la Empresa. La incomparecencia o negativa de cualquiera de estos últimos a firmarla, no alterará la eficacia de dicho documento, cuyas copias se entregarán, o retirarán, en su caso, a cada una de las partes interesadas.

Siempre que la Delegación de Industria considere pertinente revisar o comprobar las características de un suministro, podrá efectuarlo, avisando o no a la Empresa, según los casos y finalidades.

Art. 67. La medida de tensión se hará siempre en la acometida general para no incluir la pérdida de voltaje de la instalación del abonado, aunque para hacer dicha medida, sin estar presente la entidad suministradora, tuviera necesidad el facultativo de la Delegación de Industria de romper los precintos de la acometida; debiendo en este caso, una vez terminada la operación, volver a precintarla con los oficiales, dando cuenta de ello a la entidad suministradora y quedando ésta autorizada a sustituirlos por los suyos.

Si el suministro se hiciera en alta tensión y la medida se efectuara en baja, se tendrá en cuenta la relación y pérdida de transformación.

Art. 68. Las entidades suministradoras de energía eléctrica están obligadas, salvo caso de fuerza mayor, a mantener permanentemente el servicio, cuando no conste lo contrario en los contratos de suministro, o durante las horas fijadas en dichos contratos, si el servicio es limitado.

Los casos de fuerza mayor quedan restringidos a los no evitables en una instalación bien establecida, y si se repitieran con frecuencia las interrupciones, la Delegación de Industria, a instancia de parte o por propia iniciativa, deberá inspeccionar la instalación y ordenar que sean reparadas las deficien-

gias que en dicha inspección encontrara, tanto en la red como en las centrales generadoras y centro de transformación.

Las entidades suministradoras podrán, sin embargo, suspender temporalmente el servicio en alguna parte de la red para proceder a reparaciones en la misma; pero deberán avisar con veinticuatro horas de anticipación, cuando menos, a los centros industriales, a los establecimientos públicos y Delegación de Industria y, por medio de la prensa, al resto de los abonados.

Art. 69. En las actas que se formulen como consecuencia de inspecciones, revisiones o comprobaciones, deberá hacerse constar:

a) Motivos que la originan, indicándose si se realiza a instancia de parte, por disposición gubernativa, por solicitud de organismo oficial o por iniciativa de la Delegación.

b) Fecha y hora en que se efectuó la comprobación.

c) Lugar o lugares en que se ha realizado y resultados obtenidos, especificándose su relación con las características normales.

d) Abonados, sectores o zonas afectados por deficiencias del servicio, con la potencia suministrada, tomando como tal la contratada, si es un abonado; la máxima en el día en el circuito a que afecte la medida, o la del transformador alimentador del sector o del general de distribución de zona, si la medida se hace en ellos.

El Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria, a la vista de las comprobaciones hechas y de cuantos informes juzgue necesarios, notificará a la entidad suministradora los resultados obtenidos y las medidas que estima oportuno sean adoptadas para mejorar el servicio.

Las Empresas podrán exponer por escrito, en el plazo de cinco días, a partir de la fecha de la notificación, ante la Delegación de Industria, la justificación o descargos que en relación con sus derechos o intereses estime conveniente, a la vista de los cuales la Delegación rectificará o ratificará su resolución, notificándola a las partes interesadas.

Si la empresa no hiciera uso de tal derecho en el plazo indicado, ello no paralizará la tramitación del expediente.

Art. 70. Examinados los resultados, la Delegación de Industria dictaminará si existen condiciones anormales en el suministro por deficiencias en la tensión o en la frecuencia, o porque el servicio no se dé con las debidas condiciones de permanencia, y aun cuando la Empresa suministradora no resultase responsable de las deficiencias, decretará la reducción o anulación de la tarifa de energía reactiva, la supresión de mínimos en el sector afectado y, en los casos de abono a tanto alzado o de cuota fija, los descuentos en las facturaciones en la cuantía equivalente a la proporción entre las horas en que ha faltado el suministro y las contratadas.

Si en un sector resultase de modo permanente la tensión inferior en más de un 8 por 100 a la que sirvió de base para la verificación de contadores de cantidad o columbímetros, la entidad suministradora hará verificar estos aparatos a sus expensas.

Art. 71. Si del resultado del expediente se apreciase responsabilidad para la entidad suministradora, independientemente de las medidas expresadas en el artículo anterior, se aplicarán las normas y sanciones que siguen:

a) Si se comprueba que la tensión media, medida cada día en dos ocasiones distintas y con más de cuatro horas de intervalo, en los casos de régimen de carga uniforme, y de media hora en los demás casos, fuese inferior en más de un 7 por 100 de su valor normal o un voltímetro registrador mostrara tal deficiencia durante un tiempo igual a tres horas en total por día, se computará como una falta por cada tres días en que se produzca tal anomalía.

b) Si durante un mes se produjeran interrupciones en el servicio que afecten a una misma instalación receptora o a un sector o zona, se computará una falta por cada tres interrupciones, de duración igual o inferior a una hora. Si la duración fuese mayor de una hora, se computará como dos interrupciones.

c) En el caso de que por la Delegación se comprobara que la tensión y frecuencia simultáneamente no fueran las reglamentarias, se considerarán como dos faltas cometidas por la empresa para los efectos de las sanciones que a continuación se señalan.

d) Si en algunos puntos o en la totalidad de la red y también en las mismas condiciones de tiempo, el valor de la tensión excediese en más de un 7 por 100 al valor normal, la Delegación lo comunicará a la Empresa para que evite dicha elevación, y si pasado un período de seis meses persistiera en ello, se aplicarán las mismas sanciones que en los casos de insuficiencia.

Las sanciones se aplicarán como sigue:

1.º Si se trata de abonados aislados, por cada vez que la Delegación de Industria compruebe la existencia de una falta con arreglo a las normas anteriores, impondrá a la entidad suministradora una sanción de hasta 25 pesetas por KVA. o fracción que el abonado tenga contratados, como mínimo de 100 pesetas.

2.º Si se trata de sectores o zonas, por cada vez que la Delegación defina la existencia de una falta con arreglo a las

normas anteriores, se multará a la Empresa suministradora en proporción a la potencia instalada en los sectores afectados y en cuantía que podrá llegar:

Hasta 25 pesetas por KVA. instalada en los transformadores distribuidores o reductores generales, para potencias de 100 KVA. e inferiores, con mínimo de 500 pesetas.

Hasta 15 pesetas por KVA. para potencias comprendidas entre 101 y 1.000 KVA., con mínimo de 2.500 pesetas; y

Hasta 10 pesetas por KVA. para potencias superiores a 1.000 KVA. con mínimo de 15.000 pesetas.

En caso de reincidencia en una misma zona y mes, se duplicarán las sanciones anteriores, y si se produce la tal a mayor número de veces en el mismo mes y zona, se impondrá la reducción de las facturas de los abonados de la zona afectada en el 10 por 100 del importe correspondiente al mes reincidente, por cada falta en exceso, sin que la totalidad de la reducción alcance a más del 50 por 100 de la factura.

Cuando alguna entidad suministradora no haga efectivas las reducciones antes indicadas, la Delegación hará un cálculo de la energía cobrada de mas a los abonados, y con todos los antecedentes pondrá el hecho en conocimiento del Juzgado de Primera Instancia, sin perjuicio de dar cuenta al Gobernador civil, proponiendo la imposición de sanciones administrativas.

Si a lo largo de meses sucesivos se pusiera de manifiesto que el servicio prestado por una Empresa es reiteradamente deficiente, por repetición de las faltas enumeradas en este artículo, la Delegación de Industria, además de seguir aplicando las sanciones que anteceden, iniciará el oportuno expediente, informando a la Dirección General de Industria de la situación. La Dirección General de Industria propondrá a la Superioridad las medidas que, a su juicio, pudieran adoptarse en atención al alcance y la gravedad de la situación denunciada.

Art. 72. Cuando por un rápido aumento del abono o por otras causas justificadas, a juicio de la Delegación, no pudiera mantenerse la tensión con variaciones inferiores al 4 por 100 en algunas regiones o en la totalidad de la distribución, podrá autorizarse temporalmente que la variación por bajo del valor normal llegue hasta el 10 por 100 a los efectos de los artículos anteriores, debiendo la entidad suministradora proceder inmediatamente al refuerzo de la red o a las reparaciones necesarias.

Las entidades suministradoras pueden solicitar dicha autorización en la Delegación de Industria, expresando las causas que justifican la anomalía y puntos o zonas de la distribución a que afecta; la Delegación acordará si ha lugar a la tolerancia pedida y, en caso afirmativo, expresará las partes de la red a que se puede aplicar y el plazo que se concede para volver a la normalidad. Este plazo se procurará no sea superior a seis meses, pero se tendrá en cuenta la posibilidad de recepción por la entidad suministradora de los materiales precisos.

Transcurrido el tiempo señalado para efectuar las necesarias reparaciones, se aplicará íntegramente lo preceptuado en los artículos anteriores.

Art. 73. Las facultades que en los artículos anteriores se atribuyen a las Delegaciones de Industria, corresponderán a la Dirección General de Industria si afectan a dos o más provincias, oyendo en este caso al Delegado especial técnico para la producción y distribución de energía eléctrica de la Zona.

CAPITULO II

Tarifa de suministro de energía eléctrica.—De los convenios y pólizas

Art. 74. Todo abonado podrá elegir la modalidad de facturación que estime más conveniente a sus intereses entre las que la empresa tenga oficialmente autorizadas para la aplicación de la energía que el usuario haya de realizar. El contrato de suministro que se formule o renueve entre ambas partes se adaptará siempre a las condiciones generales insertas en el modelo oficial de póliza anexo a este Reglamento, autorizándose a las Empresas suministradoras de energía eléctrica para que impriman a su costa las pólizas para sus contratos con los usuarios, en las que deberán constar impresas y copiadas literalmente todas las cláusulas generales que figuran en el modelo oficial.

Las empresas someterán a la aprobación de las respectivas Delegaciones de Industria los correspondientes modelos de póliza, los cuales autorizarán su impresión cuando cumplan las condiciones reglamentarias, estampando en el modelo autorizado el sello de la Delegación de Industria, con la firma del Ingeniero Jefe.

Art. 75. A los contratos y pólizas existentes se unirá como complemento, tanto en el ejemplar de la Compañía como en el que conserva el abonado, la póliza oficial mencionada en el artículo anterior, cuyas condiciones generales serán cumplidas en todo caso. Ello se efectuará sin necesidad de nuevo reintegro; y sólo a la terminación normal del antiguo contrato será obligatorio el timbre correspondiente en el modelo de póliza oficial.

Art. 76. Las cláusulas especiales que puedan consignarse en las pólizas de suministro eléctrico no contendrán concepto ni condición alguna contraria a los preceptos de este Regla-

mento, ni a los de instalaciones eléctricas ni a otra cualquiera disposición dictada sobre la materia.

En todos los casos, en el modelo de póliza oficialmente aprobado y en cualquier otro contrato de suministros eléctricos, se harán constar los extremos siguientes:

a) «La tensión» a que se distribuye la energía en la acometida de la instalación y la «frecuencia», cuando la corriente es alterna, pudiendo las Empresas fijar como normales tensiones distintas en los diversos sectores por ellas abastecidos, según su situación y demás circunstancias.

b) La potencia instalada y máxima contratada.

c) La tarifa autorizada o reducida que se aplicará, pudiéndose acompañar, si es general, impresa, a la póliza; pero, en este caso, dicha tarifa llevará, igualmente impresa, la diligencia de la Delegación de Industria de la provincia, haciendo constar que se halla en vigor oficialmente.

d) Si el servicio no es permanente, se fijará la hora en que debe cesar y comenzar diariamente, que podrá ser variable en las distintas épocas del año y, en su caso, los días y épocas en que tendrá lugar el suministro.

e) Cuando la tarifa aplicada a una instalación de alumbrado sea la de tanto alzado, se especificará el consumo máximo que deben tener las lámparas contratadas.

f) Domicilio del contrato, para las reclamaciones que puedan suscitarse de carácter judicial, que será el del abonado que contrata el servicio.

Se hará constar en los convenios el derecho de que los empleados de las Empresas puedan inspeccionar las instalaciones de sus abonados.

No podrá imponerse a los abonados en ningún convenio la obligación de surtir de lámparas y material eléctrico en los almacenes de la Empresa, ni en ningún otro designado por la misma; pero en los de tanto alzado podrá exigirse el empleo de lámparas diferenciales o precintables, conductores y llaves especiales y el de cuantos medios disponga la industria para dificultar el fraude.

Es potestativo de las Empresas suministradoras de energía eléctrica cambiar las características de la corriente en sus instalaciones, sin causar perjuicio alguno a los abonados. Para ello se seguirán las normas siguientes:

1.º Deberán obtener la oportuna autorización de la Delegación de Industria si el cambio de suministro afecta a una sola provincia y de la Dirección General de Industria si comprende a varias. En ambos casos, a su solicitud acompañarán Memoria y planos debidamente autorizados, en cuyos documentos se justificará el cambio y se expondrá detalladamente la forma en que se proyecta realizarlo, concretando el sector o sectores a que haya de afectar.

2.º El plazo para realizar dicho cambio será fijado por las Delegaciones de Industria, de acuerdo con la Empresa afectada, teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

3.º En los casos de cambios de características de corriente, y a partir del momento en que se realicen los suministros de energía con las características nuevas, distintas de las contratadas, la Empresa queda obligada con los titulares de los contratos en vigor en este momento, a sustituir o adaptar todos los elementos eléctricos afectados por el cambio, en aquellos aparatos que, encontrándose en servicio, figuren relacionados debidamente en la póliza en vigor, y su potencia sea precisamente la declarada en ésta.

Igualmente, en los casos en que el suministro se realice en alta tensión y los aparatos de transformación, mando, medida, protección, etc., sean de propiedad del abonado, la Empresa queda obligada a sustituirlos por su cuenta.

El suministro de energía en todos los casos sólo quedará interrumpido el tiempo necesario, fijado por la Delegación de Industria, para que pueda efectuarse la sustitución o adaptación de elementos de la instalación y de receptores.

4.º Durante el plazo fijado en la autorización para realizar la variación de las características, todos aquellos usuarios que suscriban nuevas pólizas, o amplien las existentes, no disfrutarán del derecho a la sustitución, por cuenta de la Empresa suministradora, de los aparatos receptores que figuren en esas nuevas pólizas, o en las ampliadas.

5.º La sustitución de los contadores propiedad de los abonados podrá hacerse por la Empresa instalando, en concepto de depósito, un nuevo aparato que satisfaga las nuevas características de suministro, sin pago de alquiler.

6.º En el caso de que las Empresas interesadas no efectúen el cambio de características en el plazo fijado por la Delegación de Industria en la autorización correspondiente, los abonados comprendidos en el apartado cuarto de este artículo adquirirán todos los derechos que este Reglamento establece.

Las Delegaciones Provinciales de Industria podrán, cuando lo estimen conveniente, o a petición de parte, examinar los convenios o pólizas de suministro, y si no reúnen las condiciones reglamentarias, requerirán a la Empresa para que las modifique inmediatamente, y si a ello hubiere lugar, por el alcance y perjuicio que la infracción represente, podrán imponer las sanciones que autoriza el artículo 93, sin perjuicio de publicar, si lo creen preciso, una resolución anulando la

póliza en el «Boletín Oficial» de la provincia, para conocimiento de los interesados.

Art. 77. Las Empresas distribuidoras podrán negarse a suscribir pólizas de abono en los casos siguientes:

1.º Cuando la persona o entidad que solicite el suministro se niegue a firmar el contrato extendido, de acuerdo con el modelo oficial de póliza y con las disposiciones vigentes sobre contratación de energía eléctrica.

2.º En el caso de que en la instalación del peticionario no se hayan cumplido, a juicio de la Empresa y previa comprobación, las prescripciones que con carácter general establecen los Reglamentos de instalaciones eléctricas, así como las especiales que, autorizadas por la Delegación de Industria, deben satisfacer las instalaciones receptoras abastecidas por la Empresa en cuestión.

3.º Cuando se comprueba que el peticionario del suministro ha dejado de satisfacer el importe de la energía que haya consumido anteriormente de cualquier otra Empresa suministradora de energía eléctrica.

Art. 78. Las Empresas distribuidoras de energía eléctrica están obligadas a efectuar el suministro conforme a las tarifas de aplicación autorizadas, a todo peticionario del mismo o a la ampliación del correspondiente a un abonado.

Si alguna Empresa se negara a suministrar energía eléctrica se procederá por la Delegación de Industria a comprobar si tiene fundamento técnico tal negativa y en caso contrario, la Delegación de Industria hará obligatorio el suministro a los precios de las tarifas vigentes, imponiendo a la Empresa una multa de 500 a 2.500 pesetas.

Si, a pesar de todo, la Empresa no cumpliere la orden recibida, la Delegación elevará los antecedentes del asunto a la Dirección General de Industria, la que podrá acordar además de las sanciones que figuran en el artículo 93 de este Reglamento, el que se realice la obra por la Delegación de Industria a expensas de la Empresa.

Cuando por la Delegación de Industria se consienta la negativa del suministro a un peticionario por restricciones motivadas por fuerza mayor u otra causa de reconocido fundamento, la Empresa no podrá admitir nuevos abonados hasta haber realizado dicho suministro, salvo el caso en que la dificultad radica en su situación con relación a la red o a la importancia de la misma, extremos que deberán ser comprobados por la Delegación.

Cuando sean varias las peticiones de suministro, se dará preferencia a las que la tengan concedida en virtud de disposiciones legales vigentes, y en segundo lugar, a las de alumbrado en la red de baja tensión, y si continúa la Empresa con medios suficientes, deberá suministrarse el servicio a la industria, satisfaciéndose las solicitudes, dentro de cada clase, por el orden riguroso en que hayan sido formuladas.

Art. 79. Cuando una Entidad distribuidora declare que no dispone de medios suficientes para atender el aumento de consumo en el sector en que distribuye energía eléctrica, deberá exponer, ante la Delegación de Industria, las causas que motivan dicha carencia de medios. La Delegación de Industria abrirá expediente y recabará informes sobre la situación del servicio y posibles soluciones, de las Corporaciones municipales, Cámaras de Propiedad Urbana, de Comercio y de Industria y cualquier otro Organismo o Entidad que estime de interés, y elevará, con los antecedentes, informe y propuesta a la Dirección General de Industria, que resolverá sobre las medidas que pudieran adoptarse para normalizar las condiciones de suministro.

Art. 80. El Ministerio de Industria dará normas de carácter general y adoptará las medidas precisas, en cuantos casos sea necesario, para ampliar, mejorar y poner en debidas condiciones las redes eléctricas, a fin de que se mantengan en las mismas las condiciones reglamentarias de servicio y queden abastecidos con la necesaria amplitud los centros de consumo insuficientemente dotados.

Art. 81. Además de los casos previstos en el artículo 77, no estarán obligadas las Empresas a efectuar el suministro cuando el peticionario utilice en la misma instalación, y con idénticos usos y aplicaciones, energía eléctrica de otra procedencia, salvo en el caso de tratarse de espectáculos o de locales públicos o de aquellos que, para la seguridad personal lo precisen, o de industria y profesión que, por su índole y a juicio de la Dirección General de Industria, previo informe de la Delegación de la provincia, le sea imprescindible el doble suministro, como hornos y fábricas de pan, imprentas de periódicos, clínicas, etc.; pero, en estos casos, vienen obligados los abonados a consumir también de la segunda Empresa en cantidad no inferior al 15 por 100 del consumo total, que se abonará, como mínimo, a la Empresa a la que no se le haya consumido, excepto en los casos de irregularidad manifiesta en el suministro de fluido de una de las Empresas, no abonando el consumidor entonces más que lo integrado por el contador correspondiente. En caso de disconformidad en la liquidación, resolverá la Delegación de Industria.

Art. 82. a) Las tarifas de aplicación para la venta de energía eléctrica por las Empresas conectadas a la «Red Ge-

neral Peninsular» y que se acojan al nuevo sistema de tarificación vendrán limitadas en lo sucesivo por las «tarifas tope unificadas» que para las diferentes modalidades de suministro de energía serán fijadas por el Ministerio de Industria. A estos efectos, y previo informe del Sindicato Vertical de Agua, Gas y Electricidad, deberán ser aprobados por Decreto los coeficientes y valores que en las fórmulas paramétricas que se determinan en el apartado c) de este artículo han de introducirse para fijar las tarifas tope iniciales y para deducir las futuras consecuencias de las alteraciones autorizadas, que en más o en menos se produzcan con los precios o importes de los distintos elementos.

A los efectos de este Decreto, se entenderá por «Red General Peninsular» la integrada por los sistemas eléctricos de aquellas entidades que individualmente o por agrupación técnica de varias, mediante enlaces que permitan la cesión o intercambio de energía, produzcan o distribuyan una suma de energía eléctrica igual o superior a 25 millones de kilovatios-hora por año. Las Empresas integradas en la «Red General Peninsular» vienen obligadas a transportar a través de sus redes las cantidades de energía que, en atención de necesidades de utilidad pública, ordene el Ministerio de Industria, en las condiciones económicas que para cada caso serán fijadas, cuando no se llegue a acuerdos entre las Empresas para los transportes o desplazamientos de energía entre las mismas.

Se definen con «tarifas tope unificadas» las que, con arreglo a lo que disponen los párrafos precedentes, sean autorizadas para cada uno de los distintos tipos de consumo en función del coste de primer establecimiento de las obras e instalaciones, incluso intereses y amortización del capital empleado; de los gastos de conservación y explotación en la producción, transporte y distribución de la energía eléctrica; de los impuestos y de los gastos generales y en relación con las características especiales de las entidades suministradoras y de las industrias o servicios a que se aplique la energía, tanto aquellas como éstos en cuanto a rendimientos y utilizaciones.

Por «tarifas de concesión» se entenderán las que consten en concesiones otorgadas por el Ministerio de Obras Públicas para aprovechamientos hidroeléctricos y por el Ministerio de Industria en las autorizaciones de centrales térmicas.

Son «tarifas de aplicación» las que, dentro de las unificadas, presenten y ofrezcan al público cada una de las Empresas en el área de su mercado en relación con las características de su sistema productor y de las de sus consumidores. Podrán ser de cualquiera de los sistemas universalmente empleados para la facturación de energía, pero el precio medio resultante para el usuario, al dividir el total de la facturación que se obtenga con estas tarifas por los kilovatios-hora suministradas para un periodo no superior a un año, no podrá ser más alto que el que resultase de aplicar la correspondiente «tarifa tope unificada» para el mismo usuario. Estas tarifas de aplicación habrán de registrarse en la Delegación de Industria correspondiente, quedando admitidas si la Delegación no hace objeción a las mismas en el plazo de quince días hábiles después de su presentación.

Las anteriores tarifas deberán ser comunicadas de oficio por la Delegación de Industria a la Confederación o Servicio Hidráulico en cuya cuenca radique la Empresa a que las tarifas afecten. Caso que afecte a Empresas ubicadas en más de una cuenca deberán dar traslado de las tarifas en cuestión a la Dirección General de Obras Hidráulicas.

El usuario podrá elegir entre la «tarifa tope unificada» que le corresponda y la que considere más apropiada entre las que la Empresa le ofrezca; pero, una vez aceptada libremente una tarifa de aplicación determinada, no podrá—salvo acuerdo con la Empresa—cambiar la misma en el plazo de un año, al transcurrir el cual, si lo desea, puede acogerse automáticamente a la «tarifa tope unificada» correspondiente al mismo suministro o a otra de las de aplicación que se le ofrezca.

Asimismo, la Empresa podrá obtener la suspensión de las tarifas de aplicación que tenga registradas transcurrido un año desde la fecha de registro, viniendo obligada a respetar los contratos hechos hasta la terminación legal de los mismos o hasta que, como mínimo, haya transcurrido un año desde la fecha de aplicación de la tarifa al usuario.

b) Las Empresas dedicadas a la venta de electricidad, sea cualesquiera su situación y condiciones, podrán regirse por el sistema de «tarifas tope unificadas» establecido según el apartado a); pero aquellas entidades que no estén conectadas a la «Red General Peninsular» o que, por sus características muy especiales, circunstancialmente no puedan desarrollar su explotación dentro del sistema general de «tarifas tope», podrán solicitar del Ministerio de Industria la revisión de sus actuales tarifas de aplicación con arreglo a las normas que más adelante se señalan para estas Empresas.

Cuando de la aplicación de los preceptos de este Decreto resulten tarifas de aplicación superiores a las señaladas en la concesión otorgada por el Ministerio de Obras Públicas para un determinado aprovechamiento hidroeléctrico, antes de ponerlas en vigor en el sector suministrado por dicho apro-

vechamiento, la Empresa interesada precisará obtener la oportuna autorización del Ministerio de Obras Públicas.

Las Empresas regidas por el sistema de «tarifas tope unificadas» tendrán derecho, dentro de la regulación general de la producción térmica que se establezca por el Ministerio de Industria, a la percepción de una compensación especial por el concepto de sobrecoste de la energía térmica producida en sus centrales, según el número de kilovatios-hora térmicos producidos, y asimismo a una compensación por los kilovatios instalados y en producción en nuevas centrales, tanto hidráulicas como térmicas, establecidas después del año 1939.

c) El cálculo por el Ministerio de Industria y Comercio de las «tarifas tope unificadas» se hará con arreglo a las normas que siguen:

Siendo conocido el precio medio global de la energía eléctrica vendida por las Empresas en un momento de precios estables—año 1935—, valor que se tomará como punto de partida y se denominará P_{35} , expresado en céntimos por kilovatio-hora, y teniendo en cuenta los aumentos de coste oficialmente autorizados que se hayan producido en las diferentes partidas que integran dicho precio medio y que se calcularán mediante los índices correspondientes de variación de precio, se obtendrá para un momento determinado, n , un precio medio global, que se denominará:

$$P_n = P_{35} (0,5417 I_{cn} + 0,1628 I_{pn} + 0,2955 I_{vn}) \frac{H_{35}}{H_n} \times \frac{S_{35}}{S_n}$$

en esta forma los coeficientes:

0,5417
0,1628
0,2955
1,0000

expresan la ponderación con que los gastos denominados de capital, personal y varios inflúan en el año 1935 en el precio de venta de la energía.

En la misma fórmula, las restantes letras significan:
 I_{cn} es el índice representativo de la relación existente entre los gastos de capital (amortizaciones, renta e impuestos) correspondientes al año que se considera y al de 1935.

I_{pn} es el índice de variación de los gastos del personal empleado en las Empresas eléctricas, incluidas las cargas sociales en el año n , referido al mismo concepto en 1935 = 100.

I_{vn} es el índice de los gastos varios, o sea el total restante una vez descontados los de capital y personal, referido al mismo valor 1935 = 100.

Como la determinación de este último índice sería difícil, dado el número y variedad de partidas que componen el concepto, se tomará como valor del mismo el de la media aritmética de los índices de precios en el momento n , referidos a 1935 = 100, para varios productos característicos: acero en laminados, mano de obra, de construcción, aceros especiales y herramientas, carburantes y aceite de transformadores.

Por su influencia en los costes, es preciso, además, tener en cuenta las relaciones:

$$\frac{H_{35}}{H_n} \text{ y } \frac{S_{35}}{S_n}$$

siendo H_{35} el número de horas de utilización media anual, referido a la potencia en kilovatios de las centrales productoras en 1935, para el grupo de Empresas considerado.

H_n , el mismo valor para el momento n .

S_{35} , el rendimiento, o sea la relación del número de kilovatios-hora facturados, al número de kilovatios-hora producidos más los adquiridos por las mismas Empresas en 1935.

S_n , el mismo valor para el momento n .

La relación $\frac{P_n}{P_{35}} = I_{tn}$ se denominará índice de corrección de la tarifa origen, y en cuanto éste aumente o disminuya en un 5 por 100 de su valor anterior se procederá por el Ministerio de Industria a la revisión de las «tarifas tope unificadas»

Determinado el precio medio, P_n , o sea el precio en el momento n , de la energía vendida correspondiente a las instalaciones existentes en 1935, para obtener el precio medio a que la energía debe venderse en el momento n , hemos de incorporarle los siguientes sumandos:

Primero. Los incrementos, expresados en céntimos por kilovatio-hora, que en el precio medio global de la energía y en el momento n se deduzcan de las variaciones del coste del primer establecimiento de las obras e instalaciones de producción, transporte y distribución, construidas después del año 1939 y que se denominarán C.

Segundo. Los incrementos, expresados en igual forma, que se deduzcan de las variaciones de coste de la producción térmica, que se denominarán T.

Tercero. Los procedentes de las compensaciones precisas para atender las diferencias de precio en suministros de superior y característico interés, de acuerdo con lo que más adelante se dispone en este Decreto, y que se denominarán E.

Se obtiene así el precio final medio de venta en el momento n , que llamaremos Vn en céntimos por kilovatio-hora, y que vendrá integrado por:

$$Vn = Pn + C + T + E.$$

Para la mejor interpretación de esta fórmula ha de tenerse en cuenta:

Pr.mero. Que como el aumento de coste de las nuevas instalaciones es imputable no sólo a las centrales productoras, sino también a las líneas de transporte y redes de distribución, ha de dividirse el valor C en dos partes por medio de los coeficientes $K' + K = 1$, representativos de la influencia que en los incrementos de precios se deduzcan de unas y otras instalaciones.

Segundo. Que el sobrecoste T de la producción térmica ha de ser variable de unos años a otros, según las condiciones hidrológicas y las alteraciones de precio en los combustibles; y

Tercero. Que el valor E ha de ser también variable según el número y consumo de los suministros que han de disfrutar de precios especiales, que impliquen pérdidas para las Empresas vendedoras.

En consecuencia, la fórmula anterior quedará transformada como sigue:

$$Vn = (Pn + KC) + (K'C + T + E)$$

La suma incluida en el primer paréntesis se denominará A , y la correspondiente al segundo, que deberá ser evaluada para cada periodo determinado según el número y la potencia de las nuevas centrales que han entrado en servicio, la cantidad de energía térmica producida y los kilovatios-hora que las Empresas han tenido que vender a precios inferiores a los de coste, se expresará en un porcentaje rA , quedando la fórmula anterior convertida en:

$$Vn = A + \frac{rA}{100}.$$

En esta forma, la estructura de las diferentes tarifas de venta al público será la de una tarifa base deducida del término A , que será íntegramente imputada a la Empresa vendedora, y un recargo porcentual r , que será puesto por ésta a disposición de la «Oficina Liquidadora» que se establece en el apartado c) de este artículo, y que se destinará a cubrir, en las debidas proporciones, las compensaciones correspondientes, a las Empresas por centrales instaladas después de 1939, a aquellas que produzcan energía térmica y a las que cedan energía para suministros especiales a precios cuya venta implique una pérdida para la Empresa afectada.

Las tarifas parciales aplicables a las distintas clases de suministros se determinarán en forma que el precio medio global de las mismas corresponda al de la tarifa base A , anteriormente deducida.

d) El recargo porcentual r , para compensar las cantidades correspondientes a los términos C , T y E , será ajustado semestralmente, a fin de que la recaudación de las Empresas por el concepto citado sea equivalente a las cantidades a compensar.

Se fijarán las normas correspondientes a la cuantía de las compensaciones y forma de otorgarlas a las Empresas en función de su participación en las nuevas construcciones, energía térmica producida y las cesiones de energía que hayan efectuado con precios que se determinen como no remuneradores.

e) Con el fin de administrar la parte de las tarifas destinadas a compensaciones y distribuir éstas, se organizará una «Oficina Liquidadora». A este efecto, dentro del plazo de tres meses, contados desde la fecha de este Decreto, las Empresas eléctricas que se acojan al sistema de «tarifa tope unificada» elevarán al Ministerio de Industria una propuesta de organización y reglamentación para el funcionamiento, a su cargo, de la citada oficina, en cuyo Organismo rector figurará permanentemente un representante de la Dirección General de Industria, a fin de aprobar e inspeccionar los acuerdos que se tomen, de que se cumplan estrictamente las normas que por el referido Ministerio se dicten para la aplicación de los recargos, liquidación de las compensaciones y demás funciones que se le asignen. También figurará en dicho Organismo rector un representante del Sindicato Vertical de Agua, Gas y Electricidad, con función asesora.

En caso de que no hubiera propuesta de las Empresas, o que, presentada, y previa la oportuna discusión sobre la misma, no respondiera a las finalidades que se persiguen, el Ministerio de Industria procederá, sobre bases análogas a las fijadas en el párrafo anterior y con las mismas finalidades, a la organización de una entidad en la que estarán debidamente representados el Sindicato Vertical de Agua, Gas y Electricidad y las Empresas afectadas.

El Ministerio de Industria señalará, en todo caso, las relaciones de dicho Organismo con las Empresas eléctricas, in-

dicando la forma en que habrá de hacerse cargo del importe de la recaudación obtenida por la aplicación de los recargos sobre las tarifas y ordenando el sistema de liquidación con las Empresas de las cantidades que a cada una correspondan.

Las Empresas regidas por el sistema de «tarifas tope unificadas» estarán obligadas a poner a disposición de la «Oficina Liquidadora» todas las cantidades que recauden por la aplicación del recargo rA , estableciendo en el apartado c) de este Decreto.

f) Las Empresas adquirirán, cuando, por razones de interés general, el Ministerio de Industria lo ordene, previa aprobación de normas generales por el Consejo de Ministros, energía disponible de origen térmico o hidráulico procedente de reservas a favor del Estado o producida por centrales de entidades estatales o privadas que, a los efectos de aplicación de dicha energía, no dispongan de redes propias de distribución, debiendo tenerse en cuenta, para la adquisición de dicha energía, las concesiones o condiciones fijadas por el Ministerio de Obras Públicas; asimismo, en momentos de déficit, deberán adquirir, en las condiciones que señale el Ministerio de Industria, energía térmica producida en centrales que habitualmente funcionen para usos propios en industrias.

g) La energía adquirida por las Empresas en virtud de lo señalado en el apartado anterior será utilizada por las mismas en sus distribuciones o cedida cuando el Ministerio de Industria lo ordene para aquellas industrias o servicios que, por acuerdo del Consejo de Ministros, se declaren de superior y característico interés y precisen para su desenvolvimiento condiciones peculiares en el suministro de energía, que no puedan obtener por negociación directa con las Empresas; a este efecto, el Ministerio de Industria ordenará a la «Oficina Liquidadora» que incluya, como cantidad a compensar, en la cuenta de liquidación de recargos, el déficit que pudiera originarse a las Empresas por estas entregas de energía a precios que no sean remuneradores.

h) Dadas las características de esta industria, y debiendo ello ser tenido en cuenta al calcular y fijar las tarifas, aquellas Empresas que repartan un dividendo activo no superior al 6 por 100 anual de la suma del capital desembolsado y de las reservas expresas, habrán de destinar a la amortización de sus instalaciones una cantidad que, como mínimo, ha de ser el 2,50 por 100 de sus inversiones correspondientes al negocio de electricidad.

En el caso de que la Empresa repartiera un dividendo superior al 6 por 100 sobre la suma del capital desembolsado y de las reservas, vendrá obligada a aumentar sus amortizaciones o dotar un fondo de renovación en el balance, en la cuantía necesaria para mantener la misma proporción que resulta de las cifras señaladas en el párrafo anterior. Se entenderá, de conformidad con la legislación vigente, que el impuesto de Utilidades que grave el dividendo corre a cargo del perceptor del mismo.

Los porcentajes de amortización a que este epígrafe se refiere girarán sobre el coste inicial contabilizado de las inversiones. Las amortizaciones que se contabilizan con arreglo a lo dispuesto en este epígrafe, dentro de los ejercicios económicos respectivos, tendrán la consideración legal de gasto, bien se hagan con disminución de los valores activos, bien por creación de fondos de amortización en el pasivo de los balances de las Empresas.

Por los Ministerios de Hacienda y de Industria se adoptarán las medidas precisas para el cumplimiento, por parte de las Empresas, de lo dispuesto en este apartado.

i) En relación con los precios tope de venta de la energía, el Ministerio de Industria dará normas precisas para la fijación de mínimos de consumo, cálculo de potencia contratada, bloques de energía, utilidades, recargos y bonificaciones para la energía reactiva y, en general, para cualquier otra condición inherente a la aplicación de las «tarifas tope» para los distintos usos.

j) Las Empresas productoras y las distribuidoras de energía eléctrica y, en general, todas aquellas entre las que se lleve a efecto la compraventa o intercambio de energía eléctrica, bien sea con fines de conveniencia puramente privados o motivados por la necesidad de efectuar suministros permanentes o de auxilio, podrán establecer libremente acuerdos, sin intervención de la Administración, para fijar las condiciones de contratación de la energía suministrada.

Si tal acuerdo llega a traducirse en un contrato, únicamente deberá ser presentado éste en la Delegación de Industria correspondiente para ser registrado, sin que el simple trámite de registro implique, por parte de la Administración, la aprobación de las cláusulas de dicho contrato ni la aceptación de que es conforme con la reglamentación vigente sobre la venta de energía eléctrica.

Si, por el contrario, no se llegara entre las entidades contratantes a un acuerdo sobre alguna de las condiciones de suministro, podrá ser sometido el caso, por cualquiera de las partes, a la Delegación de Industria de la provincia respectiva, o a la Dirección General de Industria si afecta a varias provincias, y estos Organismos dictaminarán, en primer lugar, sobre si la contratación de energía que se proyecta debe llevarse a efecto por ser de utilidad pública; en tal caso fijará

las condiciones para la contratación, que, en el caso de Empresas revendedoras, podrá tener la modalidad de destinar al productor un porcentaje de la recaudación por venta de la energía cedida, teniendo en cuenta para su fijación las condiciones de entrega de la energía y los precios promedios que el distribuidor haya de obtener por la aplicación de las tarifas unificadas a sus consumidores, tanto para la energía que adquiriera como para la que pudiera producir en sus instalaciones propias. En el caso de que el distribuidor de energía sea al mismo tiempo entidad consumidora para industria, se considerará ésta, a los efectos de facturación, como un usuario normal, al que son de aplicación las «tarifas tope unificadas».

k) Por el Ministerio de Industria se señalarán los suministros de energía que, por sus características, deberán quedar excluidos de la aplicación estricta de las tarifas que, dentro de los topes unificados, las Empresas tengan establecidas con carácter general.

Dentro de estos servicios han de quedar comprendidos aquellos suministros que, en circunstancias de normalidad, merecieron un trato especial para las Empresas de electricidad, relegado en contratos especiales.

El Ministerio de Industria podrá dictaminar en cada caso si continúan o no razones de interés general para exceptuarlos de la aplicación estricta del régimen de «tarifas tope unificadas», y en caso afirmativo, fijará las condiciones de tarificación de energía, teniendo en cuenta las que, en época de normalidad de precios, se aplicaban a los respectivos suministros.

En este grupo de usuarios quedarán comprendidos, entre otros, los que exploten servicios públicos mediante concesión administrativa otorgada por el Ministerio de Obras Públicas, como tracción eléctrica, abastecimientos de aguas en poblaciones y Empresas suministradoras de agua para riegos. La fijación de precios y demás condiciones de suministro en tales casos se hará por el Ministerio de Industria, de acuerdo con el Ministerio de Obras Públicas.

l) Dentro del sistema de «tarifas tope unificadas» se establecerán por el Ministerio de Industria:

Primero. Las modalidades especiales para estimular la electrificación rural, atendiendo a las características particulares de los abonados de este tipo.

Segundo. Las normas para facilitar el suministro de energía a las entidades de población que, por su limitado consumo, no han sido hasta ahora conectadas a las líneas y redes de distribución eléctrica existentes.

Tercero. La supresión de los mínimos de consumo para los consumidores más modestos, a fin de que las elevaciones en las tarifas repercutan en menor cuantía en los mismos.

Art. 83. Aquellas Empresas que no puedan regirse por las «tarifas tope unificadas», de acuerdo con lo dispuesto en el apartado b) del artículo 82 y que precisen la elevación de sus tarifas de aplicación; la legalización de las tarifas cuando carezcan de ellas, el establecimiento de nuevas modalidades o la supresión de algunas de las ya establecidas, necesitarán la oportuna autorización concedida por la Dirección General de Industria, previo informe del Consejo Superior de Industria si el suministro afecta a pueblos de varias provincias.

En el expediente que se instruya, tramitado e informado en todos los casos por las Delegaciones de Industria, según las normas acordadas por la Superioridad, se pedirá informe a las Cámaras de la Propiedad, de Comercio e Industria, Oficial Sindical Agraria y a los Ayuntamientos respectivos, y si la energía es de origen hidráulico, a las Confederaciones Hidrográficas o Servicios Hidráulicos de la respectiva cuenca.

Se considerará que están conformes con lo solicitado aquellas de las entidades que, durante la tramitación del expediente, no envíen su informe en el término de un mes, a contar de la fecha en que les fuese solicitado por escrito por la Delegación de Industria correspondiente.

Si la elevación de tarifas sobrepasara las que figuran en la concesión otorgada por el Ministerio de Obras Públicas para un aprovechamiento hidroeléctrico, antes de ponerla en vigor para el sector suministrado por dicho aprovechamiento, se precisará obtener la oportuna autorización del Ministerio de Obras Públicas.

Cuando la modificación afecte a varias provincias se iniciará el expediente en la Dirección General de Industria y serán recabados los informes de las Delegaciones de Industria correspondientes.

Cuando se conceda la elevación o supresión de alguna de las tarifas que una Empresa tenga establecida, se respetarán los contratos hechos con la modalidad o tarifa antigua hasta la terminación legal de aquéllas.

Art. 84. Las Empresas distribuidoras de energía eléctrica podrán suspender el suministro de energía a sus abonados en los casos siguientes:

a) Si no hubiesen satisfecho con la debida puntualidad el importe del servicio, conforme a lo estipulado en la póliza. En el caso de que por este concepto hubiera formulado el consumidor reglamentariamente alguna reclamación, la Empresa no le podrá privar de fluido en tanto no recaiga resolución firme sobre la reclamación formulada. Si la reclama-

ción fuese contra la resolución de la Delegación de Industria, deberá exigirse al abonado el previo depósito de la cantidad adeudada para tramitar su reclamación, pudiendo privarsele de suministro en el caso de que no deposite la cantidad fijada en la resolución de la Delegación de Industria.

b) Por falta de pago de las cantidades resultantes de liquidación firme de fraude o en el caso probado de reincidencia de fraude.

c) En todos los casos en que el abonado haga uso de la energía que se le suministre en forma o para usos distintos a los contratados.

d) Cuando el abonado establezca o permita establecer derivaciones en su instalación para suministro de energía a otros locales o viviendas diferentes a las consignadas en su contrato de suministro.

e) Cuando el abonado no permita la entrada en el local a que afecta el suministro contratado en horas hábiles o de normal relación con el exterior al personal que, autorizado por la Empresa y provisto de su correspondiente documentación de identidad, trate de revisar las instalaciones, siendo preciso, en tal caso, el que se haya hecho constar la negativa ante testigos o en presencia de algún agente de la Autoridad.

f) Cuando el abonado no cumpla, en algún aspecto, el contrato que tenga establecido con la Empresa o las condiciones generales de utilización del servicio.

En dichos casos, la Empresa deberá dar cuenta a la Delegación de Industria para que, previa la comprobación de los hechos, dicte la resolución procedente, considerándose queda autorizada la Empresa para la suspensión del suministro si no recibe orden en contrario de dicha Delegación, en el término de tres días, a partir de la fecha en que dió cuenta a ésta de los hechos, para su comprobación.

Si la Empresa comprueba la existencia de derivaciones clandestinas, podrá inutilizarlas inmediatamente, dando cuenta de ello a la Delegación de Industria.

Art. 85. En los suministros a tanto alzado, las Empresas podrán solicitar que, por la Delegación de Industria, se compruebe el consumo de las lámparas instaladas por los abonados, y si excediera del contrato, se considerará como caso de fraude.

TITULO VI

De las autorizaciones para implantar o ampliar industrias eléctricas

Art. 86. El establecimiento de las industrias dedicadas a la producción, transporte y distribución de energía eléctrica, precisa de autorización administrativa, conforme a la Ley de 24 de noviembre de 1939, tramitándose los expedientes de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 8 de septiembre de 1939 y Ordenes complementarias sobre implantación de nuevas industrias y ampliación de las existentes y los preceptos contenidos en los Reglamentos Electrotécnicos de alta y baja tensión, de aplicación para las instalaciones eléctricas.

En los casos en que sean declaradas de Interés Nacional, se regularán las concesiones con arreglo a la legislación específica para estas industrias, con las prescripciones complementarias propias de las instalaciones eléctricas.

Si la producción de la energía fuera de origen hidráulico, será preciso previamente la oportuna concesión, otorgada por el Ministerio de Obras Públicas con arreglo a las siguientes Leyes: General de Obras Públicas, de 13 de abril de 1877; de Aguas, de 13 de junio de 1879, y disposiciones complementarias.

Art. 87. Las entidades distribuidoras que tengan establecidas redes en alta o baja tensión están obligadas a efectuar las ampliaciones necesarias para atender las exigencias del mercado eléctrico en las zonas que estén servidas por dichas entidades distribuidoras, tendiendo las redes en alta o baja tensión, según los casos, en forma que, para el empalme de los particulares, sólo se precise construir la acometida individual que una con la mínima distancia la red general a la caja de protección del usuario o a los seccionadores de entrada en alta tensión.

En los casos en que las características, distancias o importancia de los consumos exijan la instalación de redes de distribución o líneas alimentadoras de capacidad notoriamente superior a las de las zonas colindantes en que existe red de distribución, la Delegación de Industria resolverá, si no hubiera acuerdo entre el peticionario del servicio y la entidad distribuidora, fijando las condiciones especiales para la construcción de la línea alimentadora y teniendo en cuenta la longitud, potencia, coste y posible aprovechamiento de las instalaciones. Las mismas normas se seguirán cuando la longitud de la línea a construir sea desproporcionada en relación con la energía que ha de consumir el peticionario.

Art. 88. Cuando se trate de entidades distribuidoras en núcleos urbanos, la obligación alcanzará a las zonas urbanizadas y, en general, a aquellas de expansión de población en las que, en plazo razonable, sea previsible una densidad de consumo equiparable a la de otras zonas similares ya servidas en la misma población.

Art. 89. Las entidades distribuidoras deberán establecer los centros de transformación en condiciones y con capacidad bastante para proporcionar a las redes de distribución en baja tensión un suministro regular. La sección de los conductores será la suficiente para la adecuada distribución de la energía, teniendo en cuenta las previsiones de expansión según las características de las zonas servidas.

Al implantar o ampliar redes de alta o baja tensión se procurará que los diversos circuitos estén dispuestos de manera que en caso de avería en un sector cualquiera, éste pueda ser alimentado desde otro sector colindante. En cualquier caso, se seccionarán los circuitos en forma que una avería de uno de ellos no impida la continuidad del suministro de modo normal en el resto de la red, dejando fuera de servicio al menor número posible de consumidores.

Las canalizaciones y redes subterráneas deberán establecerse con los registros suficientes y en tal forma dispuestos, que la sustitución, reposición o ampliación de conductores y demás elementos pueda efectuarse fácilmente y con la mínima interrupción en el suministro de energía.

Art. 90. Toda ampliación, traslado, modificación de las condiciones de la autorización o cambio de propietario se regulará por las disposiciones en vigor sobre nuevas industrias y ampliación de las existentes, debiendo considerarse como ampliación las modificaciones en la red general de transporte y distribución de alta tensión.

Para las redes de distribución de baja tensión bastará que la entidad distribuidora tramite en el mes de enero de cada año un expediente de ampliación, comprendiendo las modificaciones que proyecta ejecutar durante dicho año y las efectuadas el año anterior, debiendo la Delegación de Industria aprobar o señalar las rectificaciones procedentes, en los proyectos presentados o en las modificaciones efectuadas, si éstas no se ajustasen a la legislación propia de las instalaciones eléctricas.

No será precisa autorización administrativa en los casos siguientes:

- a) Acometidas de baja tensión.
- b) Cambios de sección en líneas alimentadoras de acometidas de baja tensión.
- c) Sustitución de transformadores, por avería o renovación, siempre que dicha sustitución no obligue a cambiar los restantes aparatos del centro transformador.

Art. 91. Las entidades distribuidoras deberán presentar en las Delegaciones Provinciales de Industria respectivas, y en el plazo máximo de seis meses, a partir de la fecha de publicación de este Decreto:

a) Planos generales de situación, con características y Memoria descriptiva de las redes generales distribuidoras de alta tensión, comprendiendo subestaciones principales elevadoras y reductoras, líneas o cables de alta tensión y centros transformadores que en la actualidad están instalados.

b) Planos generales y Memoria descriptiva de las redes de distribución en baja tensión, comprendiendo incluso las líneas generales alimentadoras, sin acometidas.

c) Programa de ampliación de subestaciones transformadoras, líneas y cables de alta tensión, centros transformadores y redes de baja tensión, como en b), especificando los materiales y elementos que han de precisarse en los tres años siguientes a la fecha de la declaración, para efectuar dichas ampliaciones. Los datos de este apartado deben ser rectificadas y presentados en el mes de enero de cada año.

Los documentos de los apartados a) y c) serán presentados en cada Delegación Provincial de Industria cuando la entidad límite sus actividades a una provincia. Si sus redes se extienden a varias provincias, además de presentar en las Delegaciones Provinciales los datos referentes a cada una, presentarán en la Dirección General de Industria una Memoria conjunta con los referentes a la totalidad de las redes de la entidad.

Art. 92. Con independencia de las inspecciones que la aplicación de otras reglamentaciones exijan, las Delegaciones Provinciales de Industria girarán visitas periódicas, nunca con intervalos mayores de tres años, a las centrales y respectivas distribuciones eléctricas de su provincia o demarcación, con la frecuencia que exija la importancia de aquéllas. En estas visitas se comprobará si las instalaciones cumplen con las condiciones de seguridad establecidas en los Reglamentos Electrotécnicos para alta y baja tensión, si el suministro se ha efectuado en las condiciones de regularidad reglamentarias, y se examinará si han sido atendidas las reclamaciones que hayan podido formular los abonados. Estas revisiones se efectuarán en presencia de un representante autorizado de la entidad eléctrica, levantándose acta por duplicado, en la que constarán las reparaciones, modificaciones y cuantas observaciones juzgue el técnico de la Delegación que deben llevarse a efecto para el mejor funcionamiento de las instalaciones y garantía de personas y cosas. En dichas actas, que deberán ser firmadas por el representante de la Empresa, se fijará el plazo o

plazos en que ésta deberá dar cumplimiento a lo que en el acta se consigne. La negativa a firmar dichas actas por el representante de la Empresa no alterará el valor de lo actuado, en cuyo caso el Jefe de la Delegación comunicará a la Empresa las conclusiones del acta, como resolución administrativa.

La Dirección General de Industria, por propia iniciativa o a propuesta de las Delegaciones de Industria, podrá disponer la práctica de inspecciones o revisiones extraordinarias de dichas instalaciones, siempre que las circunstancias así lo aconsejen, debiendo llevarse a cabo tales revisiones con las formalidades antes indicadas.

TITULO VII

Infracciones de los preceptos establecidos en este Reglamento

Art. 93. En los casos de manifiesta infracción de los preceptos de este Reglamento, bien por particulares o por entidades eléctricas, cualquiera que sea el carácter con que operen, su organización o relación con el Estado, podrán los Ingenieros Jefes de Industria imponer sanciones en cuantía que, de no estar especificada en el artículo infringido, podrá variar desde 100 hasta 1.000 pesetas.

En caso de resistencia al cumplimiento de lo dispuesto por la Delegación de Industria o de reincidencia en la falta, la Delegación de Industria pondrá el hecho en conocimiento del Gobernador civil, que podrá elevar la multa hasta 5.000 pesetas. Caso de repetirse más veces la infracción, se comunicará a la Dirección General de Industria, que podrá imponer una sanción de hasta 25.000 pesetas.

Art. 94. Contra los acuerdos de las Delegaciones de Industria, recaídos por la aplicación de preceptos reglamentarios en materia eléctrica, podrán recurrir los interesados ante la Dirección General de Industria, en el plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que les sean notificados.

Los recursos se presentarán por los interesados precisamente en la Delegación de Industria que dicte la resolución, y si fuesen motivados por sanciones de carácter económico, habrán de constituir previamente el depósito de las cantidades impugnadas, sin cuyo requisito no se tramitarán. Tales depósitos podrán efectuarse en la Caja General de Depósitos de la Delegación de Hacienda de la provincia a que corresponda.

El Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria informará dichos recursos, elevándolos, con todos los antecedentes necesarios, a la Dirección General de Industria para la resolución que proceda.

Las resoluciones de la Dirección General de Industria en recurso de carácter económico serán firmes, siempre que la cuantía discutida no sea superior a 5.000 pesetas.

También serán recurribles ante la Dirección General de Industria los acuerdos de los Gobernadores civiles dictados en materia de electricidad y a propuesta o con actuación de la Delegación de Industria.

En los casos de desacuerdo entre el Gobernador y la propuesta del Ingeniero Jefe de la Delegación, éste podrá dar cuenta del hecho, con todas sus circunstancias, a la Dirección General de Industria para que por ésta se adopten o se propongan a la Superioridad las determinaciones que proceda.

Contra los acuerdos de la Dirección General de Industria podrán los interesados interponer recurso ante el Ministro de Industria, en el plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su notificación. Dicho recurso será informado por el Consejo Superior de Industria antes de ser elevado el expediente a la ulterior resolución del Ministro.

Como norma supletoria, para la tramitación de estos recursos, se seguirán los preceptos del Reglamento de Procedimiento Administrativo vigente para el Ministerio de Industria.

Art. 95. Por el Ministerio de Industria se dictarán las disposiciones complementarias precisas para la mejor aplicación de este Decreto.

Art. 96. Quedan subsistentes las disposiciones dictadas por el Ministerio de Industria como desarrollo de los Decretos de 12 de enero de 1951 y 14 de noviembre de 1952, quedando facultado dicho Departamento para que pueda modificarlas en lo que considere preciso mediante la oportuna disposición.

Art. 97. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o menor rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

Se autoriza al Ministerio de Industria para declarar la suspensión de todas o algunas de las obligaciones de las Empresas, determinadas en los títulos V y VI de este Reglamento, en aquellos casos de restricciones que imponga el propio Ministerio por causa de fuerza mayor,

ANEXO AL REGLAMENTO
PÓLIZA DE ABONO PARA SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA

Núm.

DIRECCION GENERAL
DE INDUSTRIA



CONTRATANTES Y OBJETO DEL CONTRATO

Yo, mayor de edad, vecino de
provincia de con domicilio en la calle de número
contrata con el suministro de energía eléctrica, para
en el local; obligándose ambas partes contratantes a cumplir las condiciones de aplica-
ción, que se unen a esta póliza, todas ellas de acuerdo con las prescripciones legales vigentes; firmándola por duplicado y a un
solo efecto, al pie de las condiciones especiales de la misma.

CONDICIONES ESPECIFICAS DE ESTE CONTRATO

DESCRIPCIÓN DE LA INSTALACIÓN DEL ABONADO

La instalación en que se ha de utilizar la energía eléctrica que se contrata se compone de los siguientes elementos:

- 1.º lámparas, con un consumo total de vatios.
- 2.º planchas, con un consumo total de vatios.
- 3.º estufas, con un consumo total de vatios.
- 4.º con un consumo total de vatios.
- 5.º con un consumo total de vatios.
- 6.º con un consumo total de vatios.
- 7.º motores de Kw., tipo de
- 8.º motores de Kw., tipo clase Rev. por
- 9.º
- 10.

INSTALADOR

Nombre y domicilio del instalador autorizado:

CONTADOR

El o los contadores que se instalen son propiedad de y las características figuran en la libreta de lectura que ha de quedar en poder del abonado; siendo su capacidad proporcionada a la de la instalación.

HORAS DE DISFRUTE DE LA ENERGIA

Para el servicio que se contrata por esta póliza, regirán las horas de suministro siguientes:

DURACIÓN DEL CONTRATO

Este contrato de suministro tendrá de duración años meses, y se considerará prorrogado por plazos iguales si por escrito no manifiesta alguna de las partes su voluntad de rescindirle. Este aviso se efectuará con la siguiente antelación: en los contratos de duración superior a un año, con seis meses, y en los inferiores a un año de duración, con tiempo igual a la mitad de vigencia, no siendo nunca dicho plazo inferior a un mes.

CARACTERÍSTICAS DE LA ENERGIA CONTRATADA

Tensión nominal: Clase de corriente:
Frecuencia: Observaciones:

POTENCIA MÁXIMA CONTRATADA

Máxima:

TARIFAS QUE SE APLICAN A ESTE SUMINISTRO

La tarifa aplicable es la de que se detalla en el impreso unido a esta póliza, formando cuerpo con la misma, y en la que aparece, igualmente impresa, la diligencia de la Delegación de Industria haciendo constar que está oficialmente registrada.

COBRO DE FACTURAS

El importe del suministro se hará efectivo:

IMPUESTOS

Salvo en el caso de que en la tarifa de aplicación se haga constar lo contrario, los impuestos, recargos y gravámenes establecidos sobre el consumo y el suministro de energía, por el Estado, Provincia y Municipio, son de cuenta del consumidor, estando encargadas las Empresas suministradoras de la recaudación de los mismos.

DEPÓSITO - FIANZA

Importa el depósito que establece el abonado como fianza del servicio que recibe, pesetas

REVENTA DE ENERGÍA CONTRATADA

..... se autoriza la reventa o cesión de la energía contratada. (Caso de autorización, figurarán las condiciones en las especiales, que pueden consignarse al final.)

INSTALACIÓN DE TRANSFORMACIÓN

(Aplicable solamente cuando el suministro contratado exija la instalación de transformador.)

- Características de la transformación:
- Características de los transformadores de potencia:
- Características de los transformadores de medida:
- Características de los interruptores automáticos:
- Características de los contadores de energía activa y reactiva:
- Relación de las protecciones, relojes, cuadros de baja tensión, etc.:
- Propiedad de estos aparatos:
- Propiedad del edificio donde se instalan:
- Ubicación de los mismos:
- Condiciones especiales:

INSTALACIÓN INTERIOR

La instalación interior es propiedad de

FACTOR DE POTENCIA

Coseno ϕ correspondiente a esta instalación:
Tarifa de energía reactiva aplicable (indíquese si es la general o rebajada):

UTILIZACIÓN DE LA ENERGÍA FUERA DE HORA

Si fuera de las horas establecidas en este contrato, y previo consentimiento de la Empresa, el abonado tuviera que hacer uso de la energía eléctrica, satisfará por ciento de aumento sobre el precio fijado, siempre que dicho recargo se halle incluido en la tarifa oficialmente autorizada.

CONDICIONES ESPECIALES

.....
.....
.....

FECHAS

En a de de comenzando a regir este contrato el día de de

El Abonado,

El

CONDICIONES DE CARACTER GENERAL

1.ª *Obligación del suministro.*—Las Empresas suministradoras de energía eléctrica están obligadas a efectuar el suministro, conforme a las tarifas autorizadas, a todo peticionario del mismo, o a la ampliación del correspondiente a un abonado, de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo II del título V del Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía.

2.ª *Facultades de elegir tarifa.*—Es facultad de los solicitantes de energía eléctrica elegir la modalidad, tarifas o formas de abono que estimen conveniente, dentro de las establecidas por la Empresa suministradora y aprobadas oficialmente, según el uso a que haya de destinarse.

3.ª *Compra de material.*—No puede imponerse a los abonados en ningún convenio la obligación de surtirse de lámparas y material eléctrico, incluidos los aparatos de medida, en los almacenes de la Empresa ni en ningún otro designado por la misma.

4.ª *Apoyos.*—El peticionario de energía eléctrica queda obligado a facilitar a las Empresas la instalación de apoyos y elementos precisos en la finca en que se haya de utilizar la energía.

5.ª *Derivación y acometida.*—La conexión entre la red general de distribución y la instalación del abonado, y colocación del contador o limitador, aunque sean propiedad del abonado, se efectuará por los empleados de la empresa.

6.ª *Garantía en los abonos a tanto alzado.*—Es facultad de la Empresa exigir en los abonos a tanto alzado lámparas diferenciales o precintables, o cualquier otro elemento que, encontrándose de forma normal en el mercado y sin encarecer sensiblemente el costo de la instalación, represente mayor garantía para el cumplimiento estricto de las condiciones de abono.

7.ª *Condiciones de la instalación interior.*—Si las instalaciones nuevas propiedad de los abonados no reúnen las condiciones de seguridad reglamentarias, debe negarse la entidad suministradora a facilitar energía eléctrica.

En las instalaciones antiguas en uso, pueden las Empresas comunicar a la Delegación de Industria correspondiente y a los abonados la falta de seguridad de aquéllas, quedando el abonado obligado a perfeccionar la instalación, si así lo juzga pertinente la Delegación de Industria, en el plazo que ésta ordene. Dicha notificación exime a la Empresa de la responsabilidad que pueda contraer.

Si el abonado no cumple lo dispuesto por la Delegación de Industria, la Empresa queda facultada para cesar en el suministro, previa autorización de dicha Delegación.

Las Empresas suministradoras no deben cobrar cantidad alguna por el concepto de revisión de instalaciones.

8.ª *Aparatos instalados.*—Si los contadores o limitadores colocados por las Empresas en el interior de las viviendas sufren desperfectos por causas dependientes del abonado, será de cuenta de éste el importe de las reparaciones que sean necesarias.

Recíprocamente, si por elevaciones de tensión anormales u otras causas que dependan de las Empresas sufren perjuicio los aparatos de medida que sean propiedad de los abonados, serán de cuenta de aquéllas las reparaciones necesarias para su normal funcionamiento.

9.ª *Uniformidad del abono.*—No están obligadas las Empresas a suministrar, dentro del mismo local o cuarto de vivienda, energía eléctrica bajo dos modalidades distintas de abono, es decir, por contador y tanto alzado simultáneamente, para una misma aplicación, alumbrado, por ejemplo.

10. *Independencia de las instalaciones.*—Si existieran dentro del mismo local o vivienda instalaciones para alumbrado y fuerza motriz o usos domésticos con tarifa separada, los conductores para una y otra aplicación se establecerán con absoluta independencia y en forma de que no puedan confundirse, quedando terminantemente prohibido hacer derivaciones de los conductores de una para otras aplicaciones.

11. *Reparación de las instalaciones.*—Las reparaciones de las acometidas o derivaciones son siempre con cargo y por cuenta de la Empresa suministradora.

Las instalaciones interiores serán reparadas por el propietario de las mismas.

12. *Instalación de contadores y limitadores.*—Las Empresas eléctricas vienen obligadas a suministrar el aparato contador (no especial), de capacidad hasta de 50 amperes por hilo, a sus abonados, cobrando como máximo y en concepto de alquiler las cantidades que figuran en las tarifas autorizadas por el Ministerio de Industria. Asimismo, estas tarifas serán las que como máximo podrán aplicar a los abonados las Empresas alquiladoras de contadores legalmente establecidas, aunque no sean suministradoras de energía.

Esto no obstante, los abonados tienen derecho a instalar los contadores de su propiedad o alquilárselos libremente a entidades legalmente establecidas extrañas a las Empresas suministradoras de energía eléctrica, siempre que los aparatos de medida pertenezcan a un sistema y tipo aprobado y estén verificados oficialmente con resultado favorable.

Las entidades que alquilen limitadores de corriente, no podrán cobrar precios superiores a los oficialmente autorizados.

13. *Comprobación de los contadores.*—Los abonados y las Empresas suministradoras tienen derecho a solicitar de la Delegación de Industria, en cualquier momento, la verificación de los contadores y limitadores instalados, cualquiera que sea su propietario.

En los casos de mal funcionamiento de un contador, comprobado por dicha Delegación, efectuará ésta la liquidación correspondiente en la forma reglamentariamente establecida.

Si se hubiera dado servicio con tarifa por contador sin que el aparato estuviera instalado, se liquidará el consumo facturándose el de igual mes del año anterior; y si no existiese este dato, se tomará la media aritmética de los seis meses anteriores, y siempre que no haya habido variación en la potencia. En caso de ser nueva la instalación, se hará un prorrateo por los días que dure la anomalía con arreglo al consumo del mes siguiente.

14. *Libreta y lecturas.*—Las Empresas quedan obligadas en los abonos por contador a facilitar a los abonados una libreta en la que los dependientes de aquéllas encargados de la lectura consignen el resultado de la misma cada vez que se haga.

En dicha libreta constarán las características del contador instalado y la propiedad del aparato.

En los casos en que los contadores se hallen instalados en lugar distinto de la vivienda del abonado y éste lo solicite por escrito, la Empresa deberá avisarle con la suficiente antelación para que puedan presenciarse la apuntación de la lectura.

15. *Liquidación de los abonos a tanto alzado y por contador.*—En los abonos a tanto alzado, tanto las altas como las bajas se liquidarán por periodos de quince días, sin perjuicio de que la petición de alta o baja sea atendida inmediatamente.

16. *Características de la energía.*—Las Empresas suministradoras de energía eléctrica quedan obligadas a mantener constantes la tensión y frecuencia figuradas en el contrato o autorizadas oficialmente, con diferencias que no excedan, por defecto o por exceso, del 7 por 100 para la tensión y 5 por 100 de la frecuencia. Los abonados y Empresas pueden solicitar en todo momento de la Delegación de Industria la comprobación de dichas características.

17. *Cambio de características de la energía.*—Es potestativo de las Empresas, previa autorización superior, los cambios de características de la energía, por ejemplo, de alterna en continua, y viceversa, o de tensión y frecuencia solamente; pero la Empresa queda obligada en todo caso, durante la vigencia del contrato, a sustituir o adaptar por su cuenta los aparatos propiedad del abonado que hubieran sido declarados en la póliza y que resulten inservibles para la nueva modalidad del suministro.

Igualmente, en los casos en que el suministro se realice en alta tensión, y los aparatos de transformación, mando, medida y protección sean de propiedad del abonado, la Empresa queda obligada a sustituirlos por su cuenta.

18. *Cobro de cantidades.*—Las Empresas suministradoras de energía eléctrica no pueden cobrar por más concepto y mayor cuantía que los consignados en las tarifas aprobadas. En los casos en que la acometida se haga con la cooperación económica de los abonados, no podrá cobrar nada la Empresa por el concepto de enganche.

19. *Tarifas.*—Para garantía de los abonados se consignará en la tarifa aplicable a esta póliza la diligencia impresa de la Delegación de Industria, haciendo constar que se halla en vigor.

20. *Regularidad en el suministro.*—Las Empresas distribuidoras de energía eléctrica están obligadas, salvo caso de fuerza mayor, a mantener permanentemente el servicio, cuando no conste lo contrario en los contratos de suministro, o durante las horas fijadas en dichos contratos, si el servicio es limitado.

Cuando se produzcan irregularidades comprobadas en el servicio, tanto interrupciones como alteraciones en la tensión y frecuencia superiores a los límites reglamentariamente admitidos, se aplicarán sanciones o descuentos en la forma y cuantía previstas en el Título V del Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro, y siempre que no se trate de casos que en dicho Título se exceptúan.

21. *Pólizas.*—Las pólizas de suministro se establecen para cada servicio, siendo por lo tanto obligatorio extender pólizas separadas para todos aquellos que exijan aplicación de tarifas o condiciones diferentes.

22. *Traslado y cambio de abonados.*—Los traslados de domicilio y la ocupación del mismo local por persona distinta de la que suscribió el contrato exigen nueva póliza.

23. *Cláusulas adicionales.*—Las cláusulas adicionales o especiales que se puedan insertar en la póliza no contendrán en modo alguno preceptos contrarios a los reglamentariamente aprobados, ni precios superiores a los de las tarifas autorizadas y puestas en vigor con carácter general, y podrán ser visadas por la Delegación de Industria.

24. *Terminación del contrato.*—La terminación del contrato a instancia de la Empresa (salvo el caso de falta de pago) no la autoriza o dejar de suministrar energía, si el abonado suscribe nueva póliza, eligiendo libremente la modalidad o tarifa que estén oficialmente aprobadas. En el caso de negarse el abonado a suscribir nueva póliza, oficialmente apro-

dada, la Empresa puede privarle del suministro de energía, previa autorización de la Delegación de Industria.

En el caso de que la póliza anteriormente suscrita por el abonado no contenga ninguna condición que se halle en oposición con la forma en que haya de continuarse prestando el suministro, bastará la póliza anterior.

25. *Aumento de potencia.*—Si el abonado necesita hacer uso de una potencia superior a la contratada, debe solicitarlo por escrito de la Empresa suministradora, al efecto de que se consigne en la póliza, modificándose en lo que proceda las condiciones del suministro.

26. *Privación de la energía.*—Las Empresas distribuidoras de energía eléctrica podrán suspender el suministro de energía a sus abonados en los casos siguientes:

a) Si no hubiesen satisfecho con la debida puntualidad el importe del servicio conforme a lo estipulado en la póliza. En el caso de que por este concepto hubiera formulado el consumidor reglamentariamente alguna reclamación, la Empresa no le podrá privar de fluido en tanto no recaiga resolución firme sobre la reclamación formulada. Si la reclamación fuese contra la resolución de la Delegación de Industria, deberá exigirse al abonado el previo depósito de la cantidad adeudada, para tramitar su reclamación, pudiendo privársele de suministro en el caso de que no deposite la cantidad fijada en la resolución de la Delegación de Industria.

b) Por falta de pago de las cantidades resultantes de liquidación firme de fraude o en el caso probado de reincidencia de fraude.

c) En todos los casos en que el abonado haga uso de la energía que se le suministre, en forma o para usos distintos a los contratados.

d) Cuando el abonado establezca o permita establecer derivaciones en su instalación para suministros de energía a otros locales o viviendas diferentes a las consignadas en su contrato de suministro.

e) Cuando el abonado no permita la entrada en el local a que afecta el suministro contratado, en horas hábiles o de normal relación con el exterior, al personal que autorizado por la Empresa y provisto de su correspondiente documentación de identidad trate de revisar las instalaciones, siendo preciso en tal caso el que se haya hecho constar la negativa ante testigos o en presencia de algún agente de la Autoridad.

f) Cuando el abonado no cumpla en algún aspecto el contrato que tenga establecido con la Empresa, o las condiciones generales de utilización del servicio.

En dichos casos la Empresa deberá dar cuenta a la Delegación de Industria para que, previa la comprobación de los hechos, dicte la resolución procedente, considerándose queda autorizada la Empresa para la suspensión del suministro si no recibe orden en contrario de dicha Delegación en el término de tres días, a partir de la fecha en que dió cuenta a ésta de los hechos para su comprobación.

Si la Empresa comprueba la existencia de derivaciones clandestinas podrá inutilizarlas inmediatamente, dando cuenta de ello a la Delegación de Industria.

27. *Inspección.*—Están autorizadas las Empresas para vigilar las condiciones y forma en que utilizan la energía los abonados.

A tal efecto proveerán las Empresas a los empleados dedicados a este servicio de carnets de identidad, con fotografía. La negativa de entrada en horas hábiles a persona autorizada por la Empresa para efectuar dichas comprobaciones se hará ante dos testigos, en los casos en que no sea posible requerir la presencia de un agente de la autoridad, al solo efecto de que sea testigo de la negativa.

28. *Precontos.*—Los precontos colocados por la Delegación de Industria o por la Empresa suministradora no podrán ser alterados con ningún pretexto por los abonados.

29. *Traspasos del contrato.*—No podrá traspasar el abonado este contrato sin el consentimiento escrito de la Empresa. Recíprocamente, la Empresa no podrá transferir los derechos derivados del mismo, a no ser que impongan al cesionario la obligación de respetar las estipulaciones de esta póliza y cuente con autorización expresa de la Delegación de Industria, comunicándolo por escrito al abonado.

30. *Fianzas.*—Las fianzas que deben prestar los abonados como garantía del pago del suministro no podrán ser superiores a las que actualmente se vienen prestando. Pero si dichas cantidades fueren superiores al importe mensual del servicio, en los abonados a tanto alzado, o a la cifra resultante de aplicar la tarifa por contador a los Kwh, correspondientes al tercio de la capacidad del aparato, por cinco horas y treinta días, entonces será rebajada la referida fianza a la cantidad que resulte de aplicar estas reglas. Quedan obligadas las Empresas a cumplir las disposiciones que regulen esta materia.

31. *Timbre.*—El timbre a cesario para reintegrar esta póliza será de cuenta del abonado.

32. *Reclamaciones.*—Las reclamaciones, dudas e interpretación de las condiciones del suministro y cuanto se relacione con esta póliza serán resueltas administrativamente por la Delegación de Industria de la provincia en que se efectúa aquel, contra cuya resolución puede interponer recurso las partes interesadas, en el plazo de quince días y ante la Dirección General de Industria. Los recursos deben presentarse en la propia Delegación de Industria provincial, mediante recibo.

Independientemente corresponde a los Tribunales de Justicia, a instancia de parte interesada, intervenir en todas las cuestiones propias de su jurisdicción.

33. *Jurisdicción.*—Ambas partes contratantes se someten a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales que correspondan al lugar en que se efectúe el suministro.

Madrid, 12 de marzo de 1954.—Aprobado por Decreto de esta fecha.—El Ministro de Industria, Joaquín Planell Ricfa.

PRÉSIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 50 de marzo de 1954 por la que se resuelve la oposición para proveer plazas de Médico del Cuerpo de los Servicios Sanitarios de la Zona de Protectorado de España en Marruecos.

Ilmo. Sr.: Como resultado de la oposición celebrada para proveer 17 plazas de Médicos varones y dos de femeninos en el Cuerpo de Médicos de los Servicios Sanitarios de la Zona de Protectorado de España en Marruecos, anunciada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 239, de 27 de agosto último, y de acuerdo con la propuesta del Tribunal designado para juzgar los ejercicios,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien nombrar, para proveer las vacantes, a los siguientes señores, por el orden en que se relacionan:

- 1 D. Guillermo Rivas Martínez.
- 2 D. Juan Servera Avellanas.
- 3 D. Eustasio Sánchez y Fernández-Villarán.
- 4 Srta. Florentina Alcázar Impiés.
- 5 D. Miguel Rodríguez Portillo.
- 6 D. Juan F. Castellano y García Vañilo.
- 7 D. Elso Martínez y Martínez.
- 8 D. Ricardo Carasa Gallego.
- 9 D. Aquilino Rodríguez Nogueira.
- 10 D. Vicente Mendoza Gutiérrez.
11. Srta. Marina María de las Mercedes Sevilla Pinacho.

- 12 D. Francisco Pro Arroyo.
- 13 D. Justo Ostalé Gómez.
- 14 D. Santiago González Gurmán.
- 15 D. Pedro Miret Cuadras.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de marzo de 1954.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 26 de marzo de 1954 sobre «Premios Ejército».

Los premios anuales «Ejército», creados en 1945, tienen como fines genéricos el exaltar y dar a conocer en su más amplia divulgación las virtudes, glorias y progresos de nuestra Patria, en relación con su vida militar.

Para cumplimentar estos fines institucionales, los Premios «Ejército» para 1954 serán discernidos con arreglo a las bases siguientes:

- A) Premios «Ejército» para Prensa periódica y Radio
- Se concederá un premio de 10.000 pesetas, destinado a aquel periódico, diario o

revista, que haya publicado en el transcurso del año actual, hasta el 15 de diciembre del mismo, más y mejor número de temas relacionados con el ideal de estos premios.

Se concederán premios a los autores del mejor artículo o colección de artículos escritos en exaltación de las Fiestas Patronales y Nacionales, así como los que glorifiquen las gestas de Unidades del Ejército, bien sea en los tiempos presentes o en los pretéritos. Estos artículos deberán haber sido publicados con la firma o seudónimo del autor, en uno o varios periódicos, no profesionales, del Ejército.

Los premios serán los siguientes:

- Primero.—Uno de 5.000 pesetas.
- Segundo.—Dos de 3.000 pesetas.
- Tercero.—Dos de 1.500 pesetas.

Para optar a estos concursos se enviarán los trabajos a las oficinas de Recreo Educativo del Soldado, en el Estado Mayor Central del Ejército, Madrid, con la indicación de: «Para el concurso Premios «Ejército» para la Prensa periódica», teniendo en cuenta las siguientes instrucciones:

a) Cuando se trate de Empresa periodística, se indicará el nombre de la misma, el de su director y su dirección. Se acompañarán los números de los periódicos o los artículos recortados que se presentan al concurso.

b) Los envíos de artículos para el premio de «autores» expresarán: nombre o seudónimo utilizado, con una certificación simple, en este caso, del director del pe-

riódico en que se publicó, así como la fecha en que se efectuó.

La recepción de estos trabajos expirará el 25 de diciembre del año actual.

Se establece asimismo un premio de 10.000 pesetas a la estación emisora de radiodifusión que, en el mismo tiempo, haya efectuado una labor más persistente, relacionada con los temas origen de estos premios, vulgarizándolos y procurando al mismo tiempo el máximo entretenimiento del soldado.

Se concederá asimismo un primer premio de 5.000 pesetas, dos segundos de 3.000 pesetas cada uno y dos terceros de 1.500 pesetas cada uno a aquellos colaboradores literarios que hayan contribuido al éxito de la misma en condiciones similares a las citadas para los premios a autores de artículos periodísticos.

Si la emisora que mereciese ser premiada fuese una entidad oficial, se concederá a ésta el referido premio, pero su importe de 10.000 pesetas se repartirá entre los colaboradores que hayan intervenido en la misma, en la proporción que fije el Jurado. La fecha de recepción de las copias de estas emisiones expira el 15 de diciembre actual.

B) Premio «Ejército» de cinematografía

Se concederá un premio de 25.000 pesetas a la mejor película documental española producida en el transcurso de tiempo comprendido entre el 1 de enero de 1954 hasta el 15 de diciembre del mismo año, dedicada a exaltar o popularizar los hechos o vida de nuestro Ejército o de alguna de sus Unidades, bien sea en el momento actual o recordando las glorias del pasado.

Del documental premiado se entregarán en el Servicio Cinematográfico del Ejército (Estado Mayor Central) dos copias, que podrán utilizarse para el uso estricto de los cines instalados por el Servicio de Recreo Educativo del Soldado, sin que pueda hacerse de ellas uso mercantil alguno. Para optar a este premio sus autores o productores deberán comunicar al Estado Mayor Central del Ejército, Servicio Cinematográfico del Ejército, título del documental, metraje y argumento, nombre y dirección de la entidad productora y hacer constar que se tiene una copia a disposición de dicho Servicio para su proyección ante el Jurado que se nombre, en el día y lugar que por el mismo se designe. Las instancias habrán de ingresar en el Registro del Estado Mayor Central del Ejército hasta el día 25 de diciembre del año actual e irán dirigidas al señor Director del Servicio Cinematográfico del Ejército, con la indicación: «Para el concurso de Premios «Ejército» de Cinematografía.»

C) Premio «Ejército» de Literatura

Se premiará con 15.000 pesetas al mejor libro, novela, colección de cuentos o narraciones breves, históricas o imaginadas que exalten los sentimientos históricos o patrióticos y que se hayan publicado en forma de libro o folleto en el espacio de tiempo transcurrido entre el 1 de enero de 1953 hasta el 15 de noviembre de 1954.

Los envíos se harán hasta el 20 de noviembre de 1954, inclusive, a la dirección mencionada en el apartado anterior y con la indicación «Para el Concurso Premio «Ejército» de Literatura», haciendo constar el nombre del autor y su domicilio.

Se considerará como libro, a los efectos de concurrir al Premio de Literatura, todo impreso que reúna, en un solo volumen, 200 páginas como mínimo, de tamaño 1/4. Caso de que los trabajos presentados no alcancen esta extensión pero mereciesen ser premiados a juicio del Jurado calificador, serán considerados como folletos y los premios rebajados en la cuantía que el mismo estime como justa.

Los Jurados que en su día se nombren para resolver cada uno de estos concursos podrán declarar estos desiertos, si juzgasen que ninguno de los trabajos presentados al mismo reúnen las condiciones mínimas exigidas para tal distribución o bien proponer el aumento o disminuir la cuantía señalada para los premios siempre que no varíe el importe global de los asignados a cada sección.

Madrid, 26 de marzo de 1954.

MUNOZ GRANDES

ORDEN de 27 de marzo de 1954 por la que se destina al Teniente de Infantería (E. A.) don Victoriano San José Sacristán para cubrir vacante de Administrador territorial de segunda clase en la Guardia Colonial de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea.

Para cubrir la vacante de Administrador territorial de segunda clase, existente en la Guardia Colonial de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea, anunciada por concurso por Orden de la Presidencia del Gobierno de 16 de diciembre de 1953 BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 3 y «D. O.» núm. 5, de 1954), se destina, con carácter voluntario al Teniente de Infantería (E. A.), Grupo de Mando de Armas, don Victoriano San José Sacristán, del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Infantería Llano Amarillo número 7, el cual cesa en este destino y pasa a la situación prevenida en el primer grupo del artículo séptimo del Decreto de 12 de marzo de 1954 («D. O.» número 67).

Madrid, 27 de marzo de 1954.

MUNOZ GRANDES

ORDEN de 27 de marzo de 1954 por la que se destina al Servicio de Intervenciones de Protectorado de Marruecos al Brigada de Ingenieros don Antonio Rodríguez Cañestro.

Se destina al Servicio de Intervenciones del Protectorado de Marruecos, con carácter voluntario, al Brigada de Ingenieros don Antonio Rodríguez Cañestro, del Regimiento de Zapadores de la Comandancia General de Ceuta, el cual cesa en este destino y pasa a la situación prevenida en el primer grupo del artículo séptimo del Decreto de 12 de marzo de 1954 («Diario Oficial» núm. 67).

Madrid, 27 de marzo de 1954.

MUNOZ GRANDES

ORDEN de 27 de marzo de 1954 por la que se destina a la Agrupación de Mehal-las al Capitán veterinario (E. A.) don Eduardo Guajardo Morandeira.

Se destina a la Agrupación de Mehal-las al Capitán veterinario (E. A.) don Eduardo Guajardo Morandeira, del Tercio Alejandro Farnesio número 4 de La Legión, quedando en la situación prevenida en el artículo séptimo, grupo primero, del Decreto de 12 de marzo de 1954 («Diario Oficial» núm. 67).

Madrid, 27 de marzo de 1954.

MUNOZ GRANDES

ORDEN de 29 de marzo de 1954 por la que se destina al Servicio de Intervenciones del Protectorado de Marruecos a los Capitanes y Subalterno que se relacionan.

Se destina al Servicio de Intervenciones del Protectorado de Marruecos, con carácter voluntario, a los Capitanes y

Subalterno que a continuación se relacionan, los cuales cesan en sus actuales destinos y pasan a la situación prevenida en el primer grupo del artículo séptimo del Decreto de 12 de marzo de 1954 («D. O.» núm. 67).

Capitán de Infantería (E. A.), Grupo de Mando de Armas, don Enrique Ramírez Scheffe, del Regimiento de Infantería Africa núm. 53.

Capitán de Artillería (E. A.), Grupo de Mando de Armas, don Francisco Díaz-Otero Fernández, del Regimiento de Artillería núm. 64.

Teniente de Caballería (E. A.), Grupo de Mando de Armas, don Fermín Lasa Vidaurreta, de la Jefatura de Automovilismo de Marruecos.

Madrid, 29 de marzo de 1954.

MUNOZ GRANDES

ORDEN de 30 de marzo de 1954 por la que se concede la pensión de retiro forzoso, por edad, al Sargento indígena del Grupo de Regulares de Infantería Alhucemas número 5, Mohamed Ben Nachir, número 733.

Por aplicación de la Ley de 26 de febrero de 1953 («D. O.» núm. 49) y Orden Circular de 20 de julio del mismo año («D. O.» núm. 161), a propuesta del Teniente General Jefe del Ejército de Marruecos, se concede la pensión de retiro forzoso, por edad, al Sargento indígena, del Grupo de Regulares de Infantería Alhucemas núm. 5, Mohamed Ben Nachir, número 733, de 862,49 pesetas mensuales, la que será reclamada por la Sección 17. Acción de España en Africa, Presidencia del Gobierno, capítulo primero, artículo sexto, haberes pasivos del vigente presupuesto.

Madrid, 30 de marzo de 1954.

MUNOZ GRANDES

ORDEN de 31 de marzo de 1954 por la que pasa destinado a la Agrupación de Mehal-las el Teniente de Infantería (E. A.) don Jesús Gallego Fraga.

Pasa destinado en turno de libre elección, con carácter voluntario, a la Agrupación de Mehal-las el Teniente de Infantería de la Escala activa, Grupo de Mando de Armas, don Jesús Gallego Fraga, el cual causa baja en el Regimiento de la Guardia de Su Excelencia el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos y queda en la situación que previene el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («Diario Oficial» núm. 4).

Madrid, 31 de marzo de 1954.

MUNOZ GRANDES

ORDEN de 3 de abril de 1954 por la que pasa destinado a la Agrupación de Mehal-las el Teniente de Caballería (Escala Activa) don Manuel Trejo Torres.

Pasa destinado a la Agrupación de Mehal-las el Teniente de Caballería (Escala activa) don Manuel Trejo Torres, del Regimiento de Caballería Cazadores Sagunto número 7, quedando en la situación prevenida en el artículo séptimo (primer grupo) de la Orden Circular de 27 de marzo de 1954 («D. O.» núm. 72).

Madrid, 3 de abril de 1954.

MUNOZ GRANDES

ORDEN de 26 de marzo de 1954 por la que se conceden los beneficios de la libertad condicional a los corrigendos que se citan.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 246 y 1.001 del Código de Justicia Militar, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, se conceden los beneficios de la libertad condicional, por el tiempo de condena que les queda por cumplir, a los corrigendos de la Penitenciaría Militar de La Mola (Mahón) José Miguel Moya Nieto, Edelmiro Dopazo Boga, Manuel González Delgado, Juan Fernández Pérez y Conrado Monteagudo Beniotel, y al de las Prisiones Militares de Madrid (Alcalá de Henares), Fernando Martín Ayuela.

Madrid, 26 de marzo de 1954.

MUNOZ GRANDES

ORDEN de 6 de abril de 1954 por la que pasa destinado a la Agrupación de Mehalles el Maestro guarnicionero de la tercera Sección del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército don Manuel Reina Villéga.

Pasa destinado a la Agrupación de Mehalles el Maestro guarnicionero de la tercera Sección del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército don Manuel Reina Villéga, del Regimiento de Zapadores de la Comandancia General de Ceuta, el cual cesa en este destino y pasa a la situación prevenida en el primer grupo del artículo séptimo del Decreto de 12 de marzo de 1954 («D. O.» núm. 67).

Madrid, 6 de abril de 1954.

MUNOZ GRANDES

ORDEN de 7 de abril de 1954 por la que se destina a la Mejasnia Armada del Protectorado de Marruecos a los Subalternos que se relacionan.

Se destina a la Mejasnia Armada del Protectorado de Marruecos, con carácter voluntario, a los subalternos que a continuación se relacionan, los cuales cesan en sus actuales destinos y pasan a la situación prevenida en el primer grupo del artículo séptimo del Decreto de 12 de marzo de 1954 («D. O.» núm. 67).

Teniente de Infantería (E. A.) don Juan Serrano Molina, del Regimiento Infantería Melilla núm. 52.

Teniente de Infantería (E. A.) don Francisco Casaña Manuel, del Regimiento Infantería Melilla núm. 52.

Madrid, 7 de abril de 1954.

MUNOZ GRANDES

ORDEN de 7 de abril de 1954 por la que se destina al Servicio de Intervenciones del Protectorado de Marruecos al Brigada de Infantería don Antonio Chicon Gamero.

Se destina al Servicio de Intervenciones del Protectorado de Marruecos al Brigada de Infantería don Antonio Chicon Gamero, del Gobierno del Africa Occidental Española, el cual cesa en este destino y continúa en la situación prevenida en el primer grupo del artículo séptimo del Decreto de 12 de marzo de 1954 («D. O.» núm. 67).

Madrid, 7 de abril de 1954.

MUNOZ GRANDES

ORDEN de 7 de abril de 1954 por la que se destina en el Gobierno del Africa Occidental Española a los Brigadas que se citan.

Para cubrir las dos vacantes de Brigada existentes en el Gobierno del Africa Occidental Española, anunciadas por concurso por Orden de la Presidencia del Gobierno de 14 de enero de 1954 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 29 y «D. O.» núm. 24), se destina, con carácter voluntario, a los de dicho empleo que a continuación se relacionan, los cuales cesan en sus destinos respectivos y pasan a la situación prevenida en el primer grupo del artículo séptimo del Decreto de 12 de marzo de 1954 («Diario Oficial» núm. 67).

Brigada de Infantería don Pedro Voz Lafarga, del Regimiento de Infantería Africa núm. 53.

Brigada de Artillería don Julio Martín Alcántara, del Regimiento de Artillería núm. 25.

Madrid, 7 de abril de 1954.

MUNOZ GRANDES

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 10 de marzo de 1954 por la que se fijan las cifras relativas de negocios en el extranjero de la Sociedad Española «Electra del Lima», correspondientes a los ejercicios 1944 y 1950, inclusivos.

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo preceptuado en el artículo 25 de la Ley reguladora de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922, y sus disposiciones complementarias, y de acuerdo con el Jurado de Utilidades, Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que a los fines de las imposiciones de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, y en relación con lo establecido en el artículo tercero de la Ley de 2 de junio de 1939, se declare a la Sociedad «Electra del Lima» como Entidad española con todos sus negocios en el extranjero, por lo que respecta a los ejercicios 1944 a 1950, ambos incluidos.

2.º Que le sean fijadas las siguientes cifras relativas por los negocios en el extranjero, con la limitación establecida en el artículo primero de la mencionada Ley de 2 de junio de 1939:

Ejercicio 1944.—77,04 por 100 (setenta y siete enteros con cuatro centésimas por ciento).

Ejercicio 1945.—85,85 por 100 (ochenta y cinco enteros con ochenta y cinco centésimas por ciento).

Ejercicio 1946.—87,60 por 100 (ochenta y siete enteros con sesenta centésimas por ciento).

Ejercicio 1947.—87,46 por 100 (ochenta y siete enteros con cuarenta y seis centésimas por ciento).

Ejercicio 1948.—87,30 por 100 (ochenta y siete enteros con treinta centésimas por ciento).

Ejercicio 1949.—87,86 por 100 (ochenta y siete enteros con ochenta y seis centésimas por ciento); y

Ejercicio 1950.—87,92 por 100 (ochenta y siete enteros con noventa y dos centésimas por ciento); y

3.º Declarar que todas las Utilidades procedentes de las acciones de la «Unión Eléctrica Portuguesa», que la «Electra del Lima» tiene en cartera, han sido asignadas a los negocios que la Empresa desarrolla en Portugal al fijar las anteriores cifras relativas, si bien se estima que, a tenor de lo establecido en el Real Decreto de 13 de noviembre de 1930, la desgrava-

ción por la Tarifa segunda de Utilidades solicitada por la Empresa en cuanto a los valores de referencia, ha de quedar limitada, según establece la disposición tercera final y transitoria de dicho Real Decreto, a los que la Entidad «Electra del Lima» acrediten figuraban en el Inventario cerrado en 31 de diciembre de 1929, no siendo posible acceder a lo solicitado por la Sociedad de que estos beneficios fiscales se apliquen también a las nuevas acciones entregadas a la misma en equivalencia de reservas, por cuanto que la referida disposición transitoria solemnemente permite al Jurado de Utilidades autorizar la sustitución de los títulos que figuraban en dicho Inventario, pero no la ampliación de los mismos.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de marzo de 1954.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

ORDEN de 11 de marzo de 1954 por la que se concede la aprobación solicitada por «Esfera, S. A.», Compañía Hispano-Americana de Capitalización, de las modificaciones de sus Estatutos sociales.

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por «Esfera, S. A.», Compañía Hispano-Americana de Capitalización, solicitando la aprobación de las modificaciones de sus Estatutos sociales que a tal efecto presenta, que fueron acordadas en Junta general de accionistas celebrada el día 27 de junio de 1953, con el fin de ajustarlos a lo establecido en la Ley de Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951;

Visto el informe favorable emitido por la Sección de Ahorro de ese Centro directivo, lo dispuesto en el Decreto-ley de 21 de noviembre de 1929 y de conformidad con la propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado por la Entidad, aprobándose con esta fecha los Estatutos sociales presentados por «Esfera, S. A.», Compañía Hispano-Americana de Capitalización, con las modificaciones acordadas en la Junta general extraordinaria de accionistas celebrada el 27 de junio de 1953.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de marzo de 1954.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros y Ahorro.

ORDEN de 25 de marzo de 1954 por la que se autoriza a «La Angélica, S. A.», para practicar operaciones de seguros de enterramiento.

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud formulada por «La Angélica, S. A.», Compañía de Seguros, con domicilio social en Valencia, calle de Pizarro, número 9, interesando su inscripción en el Registro Especial creado por la Ley de 14 de mayo de 1908, así como la correspondiente autorización para operar en el Ramo de Entierros, a cuyos efectos ha remitido la documentación exigida por la vigente legislación;

Vistos los favorables informes emitidos por las diversas Secciones de ese Centro directivo, el dictamen en el mismo sentido de la Junta Consultiva de Seguros y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio se ha servido disponer la inscripción de la referida Entidad en el Registro Especial de Seguros, autorizándole para practicar operaciones en el Ramo de Entierros dentro de los límites que señala el número primero de la Or-

den ministerial de 16 de abril de 1943 con aprobación de las pólizas tarifas y resto de la documentación presentada.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de marzo de 1954.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros y Ahorro.

ORDEN de 26 de marzo de 1954 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia, en 22 de diciembre de 1953, en el pleito número 15.318, promovido por don Manuel Mato Alvarez contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central, de 5 de julio de 1953, sobre pensión de retiro.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto con el número 15.318 por don Manuel Mato Alvarez contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central, de 5 de julio de 1953, relativo a anulación de pensión de retiro, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado, en 22 de diciembre de 1953, sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos que debemos absolver y absolvermos a la Administración General del Estado de la demanda interpuesta por don Manuel Mato Alvarez contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central, de 5 de julio de 1953, sobre pensión de retiro, cuyo acuerdo declaramos firme y subsistente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el oreinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de marzo de 1954.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de la Deuda y Clases Pasivas.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 27 de enero de 1954 por la que se aprueba y nombra el siguiente Patronato del Centro Coordinador de Bibliotecas de Huesca.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto de 4 de julio de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 11 de agosto), ha formulado el Presidente de la Diputación Provincial de Huesca sobre la composición del Patronato del Centro Coordinador de Bibliotecas,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar la citada propuesta y, en su virtud, nombrar el siguiente Patronato del Centro Coordinador de Bibliotecas de Huesca.

Presidente: Ilmo. Sr. D. Fidel Lapetra Iruretagoyena, Presidente de la excelentísima Diputación Provincial.

Vicepresidente: Don Enrique Calvera Aguilar, Diputado-Delegado de Cultura.

Vocales: Ilmo. Sr. D. Luis Jiménez de Embún, Inspector regional de Bibliotecas de la zona Noroeste y Director de la Bi-

blioteca Pública de la ciudad de Zaragoza. Don José María Lacambra, Diputado provincial.

Don Ignacio García Mantilla, Secretario de la Corporación provincial.

Don Santiago García Camacho, Inter-ventor de Fondos de la excelentísima Diputación Provincial.

Ilmo. Sr. D. Ricardo del Arco Garay, Director del Museo Arqueológico.

Ilmo. Sr. D. Miguel Dolc y Dolc, del Instituto de Estudios Oscenses.

Don Esteban Bilbao Arriaga, Delegado provincial de Sindicatos.

Secretaria: Doña María Asunción Martínez Lara, Directora técnica.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de enero de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

ORDEN de 27 de enero de 1954 por la que se nombra una Comisión Ejecutiva del Patronato del Centro Coordinador de Bibliotecas de Huesca.

Ilmo. Sr.: Nombrado por Orden ministerial del día 27 de los corrientes, el Patronato del Centro Coordinador de Bibliotecas de Huesca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto de 4 de julio de 1952,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar de dicho Patronato una Comisión Ejecutiva, compuesta por los señores siguientes:

Presidente: Don Enrique Calvera Aguilar.

Vocales: Don José María Lacambra Bernad.

Don Miguel Dolc y Dolc.

Secretaria: Doña María Asunción Martínez Lara.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de enero de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

ORDEN de 1 de febrero de 1954 por la que asciende, en virtud de corrida de escalas, doña Asunción Delgado Serrano, funcionaria del Cuerpo Auxiliar de Archivos, Bibliotecas y Museos.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza en la cuarta categoría del Escalafón del Cuerpo Auxiliar de Archivos, Bibliotecas y Museos, por excedencia de doña Ludivina González González, con destino en la Biblioteca Popular de Salamanca, y agregada a la de la Universidad,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se dé la correspondiente corrida de escalas, y en su virtud, que ascienda a la citada categoría y sueldo anual de 11.760 pesetas, doña Asunción Delgado Serrano, con destino en la Biblioteca Nacional.

Los efectos económicos y antigüedad de estos ascensos serán de 20 del pasado mes de enero, día en que se produjo la vacante que da motivo a esta corrida de escalas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de febrero de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

ORDEN de 8 de febrero de 1954 por la que se traslada a la Biblioteca de la Universidad de Madrid al funcionario del Cuerpo Auxiliar de Archivos, Bibliotecas y Museos don Dionisio García Azcano.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por don Dionisio García Azcano, funcionario del Cuerpo Auxiliar de Archivos, Bibliotecas y Museos, que actualmente presta sus servicios en el Archivo Histórico de Málaga, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en dicho funcionario y las necesidades del servicio,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el referido don Dionisio García Azcano pase trasladado a prestar sus servicios en la Biblioteca de la Universidad de Madrid.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de febrero de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

ORDEN de 27 de marzo de 1954 por la que se nombra el Tribunal que ha de juzgar el concurso-oposición a la Auxiliaría Numeraria de «Declamación», de la Real Escuela Superior de Arte Dramático de Madrid.

Ilmo. Sr.: A los efectos de juzgar los ejercicios del concurso-oposición convocado para proveer la Auxiliaría Numeraria de «Declamación», de la Real Escuela Superior de Arte Dramático, de Madrid,

Este Ministerio ha acordado nombrar el siguiente Tribunal:

Presidente: Excmo. Sr. D. Guillermo Díaz-Plaja y Contesid.

Vocales: Don Fernando Fernández de Córdoba, doña Carmen Seco Cea, doña María Desamparados Reyes Martínez y don Huberto Pérez de la Ossa.

Suplentes: Don Guillermo Marin Cayre, don Eduardo Juliá Martínez, don Manuel Comba Sigüenza y doña Julia Pabello Millanes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de marzo de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 9 de abril de 1954 por la que se otorga la categoría de Colegio Mayor Universitario al denominado «San Pedro Apóstol», del Consejo Superior de los Hombres de Acción Católica, dependiente de la Universidad de Madrid.

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente de que se hará mérito:

Resultando que el Vicepresidente primero del Consejo Superior de los Hombres de Acción Católica solicita el reconocimiento del Colegio Mayor «San Pedro Apóstol», sostenido por dicha Institución y dependiente, a efectos académicos, de la Universidad de Madrid;

Resultando que a la citada petición se acompañaba el proyecto de los Estatutos que habrían de regir en el citado Colegio;

Vistos los Decretos de 21 de septiembre de 1942, 11 de noviembre de 1943 y 22 de diciembre de 1950, así como la Ley de 29 de julio de 1943;

Considerando que para otorgar a esta clase de Centros la categoría de Colegios Mayores Universitarios son preceptivos el informe de la Universidad respectiva y el del Consejo Nacional de

Educación, los cuales han sido emitidos en sentido favorable.

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Otorgar al citado Colegio del Consejo Superior de los Hombres de Acción Católica, de Madrid, la categoría de Colegio Mayor Universitario, que se denominará «Colegio Mayor San Pedro Apóstol», y quedará sometido a las disposi-

ciones vigentes en relación con estos Centros, así como a las que puedan dictarse en lo sucesivo.

2.º Aprobar los Estatutos que han de regir en dicho Colegio Mayor, de los que se remitirán al Rectorado de la Universidad de Madrid dos ejemplares diligenciados, uno de los cuales habrá de ser entregado en el repetido Colegio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de abril de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr Director general de Enseñanza Universitaria.

Continuación a la Orden de 12 de marzo de 1954, en virtud de la cual se otorga el ascenso a la categoría quinta del Escalafón General del Magisterio Nacional Primario, y sueldo anual de 15.500 pesetas, más dos mensualidades extraordinarias, a los 6.000 Maestros que se relacionan.

Número de orden	Número en el escalafón	NOMBRE Y APELLIDOS	Número de orden	Número en el escalafón	NOMBRE Y APELLIDOS
MAESTROS					
1.941	11.966	D. Ricardo González Ortega,	2.011	12.041	D. Sotero López Ruiz.
1.942	11.968	D. Florencio Chco Sánchez,	2.012	12.042	D. Ramiro Fernández Llanero.
1.943	11.970	D. Jerónimo Pérez Gómez,	2.013	12.043	D. Eugenio Miguel Sánchez.
1.944	11.971 bis	D. Andrés Hernández Latorre.	2.014	12.044	D. Pedro J. Molina Rubio.
1.945	11.972	D. Florentino Fernández Mata,	2.015	12.045	D. Enrique Peñuela Ledesma.
1.946	11.973	D. Juan Penín Joaquín,	2.016	12.046	D. Agustín García Pérez.
1.947	11.974	D. Gregorio Ormaechea Ruiz de Aguilar.	2.017	12.047	D. José Paláu Periel.
1.948	11.975	D. Ramón Rodríguez Calleja,	2.018	12.048	D. José Trigo Díaz
1.949	11.976	D. David de Francisco Allende.	2.019	12.048-2	D. Juan Albarracín Gallardo.
1.950	11.977	D. Luis Cuevas Bada.	2.020	12.049	D. Samuel C. D. Perez Fernández,
1.951	11.978	D. Jesús Ormazábal García.	2.021	12.049-2	D. José Soriano Fuentes.
1.952	11.979	D. Antonio Lloret Zaragoza.	2.022	12.050	D. Manuel Caro Velasco.
1.953	11.980	D. Augusto Tejada Salgado.	2.023	12.051	D. Ataúlfo Bautista Fernández.
1.954	11.981	D. Abilio Izquierdo y Beneytez.	2.024	12.052	D. Timoteo Calvo y Calvo.
1.955	11.982	D. Alejo Bueno Mellado.	2.025	12.053	D. Juan A. Velasco Vereda.
1.956	11.983	D. Miguel Sarmiento Farfán.	2.026	12.054	D. Felipe Álvarez Menéndez.
1.957	11.984	D. Agustín Bermúdez Moreno.	2.027	12.055	D. Juan Miró Castillo.
1.958	11.985	D. Rafael Ponferrada Gómez.	2.028	12.057	D. Servando Jiménez Repetto.
1.959	11.986	D. José A. Busto González.	2.029	12.058	D. Vicente Marcos Botia.
1.960	11.987	D. Evaristo Corral García.	2.030	12.059	D. Ventura Rodríguez Martín.
1.961	11.988	D. Jesús Mercadé Aguadé.	2.031	12.061	D. Julio Ponce Martínez.
1.962	11.989	D. Miguel Polop Martínez de Medinilla.	2.032	12.062	D. José María Panalva Martínez.
1.963	11.990	D. Adrián Lanuza Bonilla.	2.033	12.063	D. Aurel o Viñas Baile.
1.964	11.991	D. José Pérez Hidalgo.	2.034	12.064	D. Rafael Fernández Domínguez.
1.965	11.992	D. Santiago Aparicio Juan.	2.035	12.065	D. Ramón Ruiz Ichaso.
1.966	11.993	D. Manuel Sueño Darrba.	2.036	12.066	D. Francisco Font Paláu.
1.967	11.994	D. Antonio Ribares Palacio.	2.037	12.067	D. Pablo Rodríguez Hoyos.
1.968	»	D. José Sabater Lozano.	2.038	12.068	D. Manuel Rodil Santamarina.
1.969	11.995	D. Juan Boixaréu Ginesta.	2.039	12.069	D. Vitaliano de la Huerga Prieto.
1.970	11.996	D. Antonio Zoido Díaz.	2.040	12.070	D. José Palm s Nicolás.
1.971	11.997	D. José Beraches Bort.	2.041	12.071	D. Germán Maciá Gracia.
1.972	11.998	D. Miguel Sánchez Albadalejo.	2.042	12.072	D. Andrés Abad Asenjo.
1.973	12.000	D. Francisco González Tangis.	2.043	12.073	D. Eudaldo González Álvarez.
1.974	12.001	D. Sabino Fernández Díaz.	2.044	12.074	D. Enrique Fernández Conde y G.ª Román.
1.975	12.001 bis	D. Alfredo Casala Villarrazo.	2.045	12.074 bis	D. Juan Armesto Salgado.
1.976	12.003	D. Simeón J. Miranda Alonso.	2.046	12.075	D. Secundino Muñoz Salamanca.
1.977	12.004	D. Hermenegildo de la Corte Mora.	2.047	12.075	D. Alicia Rodríguez González
1.978	12.005	D. Alfredo Aguilar Gutiérrez.	2.048	12.077	D. Manuel Orta Núñez
1.979	12.005 bis	D. Felipe Caro López.	2.049	12.078	D. Francisco Martínez Albacete.
1.980	12.006	D. Manuel Sánchez y Sánchez.	2.050	12.079	D. Lu s Fiteira Teijeiro.
1.981	12.008	D. José Redondo Benito.	2.051	12.080	D. Miguel Yoldi Oyarrbide.
1.982	12.009	D. Ricardo Vives Sabater.	2.052	12.081	D. Salvador Guerra Gu.
1.983	12.010	D. Miguel Morcillo Olmedo.	2.053	12.082	D. Federico Muñoz Rodríguez.
1.984	12.011	D. José González Betancor.	2.054	12.083	D. Félix Torrejón del Río.
1.985	12.012	D. Luis Armendáriz Sarasate.	2.055	12.084	D. Elías Valencia Granados.
1.986	12.013	D. Enrique Gómez Yébenes.	2.056	12.085	D. Ciriaco Sa z Díaz
1.987	12.014	D. Juan Bataller Almetlla.	2.057	12.087	D. Angel Escriche Esteban.
1.988	12.015	D. Martín Boada Gelabertó.	2.058	12.089	D. Pedro Jané Rovira.
1.989	12.017	D. Eusebio Mañé Sans.	2.059	12.089	D. Eutimio Martínez Martínez.
1.990	12.018	D. Pascual Dimas Perriago.	2.060	12.090	D. Domingo Rodríguez Fernández.
1.991	12.019	D. Vicente Romero Marconell.	2.061	12.091	D. Joaquín Montenegro López.
1.992	12.020	D. Aquilino Argüeso Díaz.	2.062	12.092	D. Paulino Melgar Sánchez.
1.993	12.021	D. Angel Sánchez Gayco.	2.063	12.093	D. Juan Contreras Lorenzo.
1.994	12.022	D. Gerardo Loza Maeztu.	2.064	12.094	D. Manuel Efréu Borrajo Dacruz.
1.995	12.923	D. Manuel Hermda García.	2.065	12.095	D. Jesús Castro Bello.
1.996	12.924	D. Rosendo Novo Díaz.	2.066	12.096	D. Blas Fernández Aguilar.
1.997	12.025	D. Antonio Muñoz Castillblanque.	2.067	12.097	D. Pedro Fondevila Abeledo.
1.998	12.026	D. Teodoro Vargas Santos.	2.068	12.098	D. Benjamin Guillén Galye.
1.999	12.327	D. Julio Fernández González.	2.069	12.099	D. Antonio Mir Perelló.
2.000	12.023	D. Enrique Alonso Magadán.	2.070	12.100	D. Severino Sánchez Rivela.
2.001	12.029	D. Pedro J. Gómez Carriqui.	2.071	12.101	D. Manuel Aladid Gomera.
2.002	12.030	D. Indalecio García Gallégo.	2.072	12.102	D. Andrés Irisarri González.
2.003	12.032	D. Francisco Gsbert Giner.	2.073	12.103	D. Nemesio Higuera Castellanos.
2.004	12.033	D. José Reinoso Carreira.	2.074	12.104	D. Victor Concejero Concejero.
2.005	12.034	D. Joaquín Suárez Paisal.	2.075	12.104-2	D. Ignacio Rodríguez Teleslas.
2.006	12.035	D. Anselmo Pardo Alcaide.	2.076	12.105	D. Julán Martín de Sande.
2.007	12.036	D. Melchor Soláns Torres.	2.077	12.106	D. Antonio Blázquez Sánchez.
2.008	12.038	D. Alberto Mendo Serrano.	2.078	12.107	D. Ginés Ginés Grao.
2.009	12.039	D. Victor Azcona Villanueva.	2.079	12.109	D. José María Olloqui Díaz de Greñu.
2.010	12.040	D. Andrés Freire López.	2.080	12.110	D. José Crespo Cereceda.
			2.081	12.111	D. Pedro Pinto Merino.
			2.082	12.113	D. Bernardo Sánchez Alejandro.

Número de orden	Número en el escalafón	NOMBRE Y APELLIDOS	Número de orden	Número en el escalafón	NOMBRE Y APELLIDOS
2.083	12.114	D. Francisco Aguilá Ramos.	2.170	12.211	D. Jesús Sanz Sanz.
2.084	12.115	D. Jesús Seoane Cortés.	2.171	12.212	D. Ricardo Sánchez Rodríguez.
2.085	12.116	D. Matías Páez Ruiz.	2.172	12.213	D. Abel Miranda Hoyo.
2.086	12.117	D. Angel Herranz Salmerón.	2.173	12.215	D. Celestino Rebollo Gómez.
2.087	12.118	D. Angel Arjona Aparicio.	2.174	12.217	D. José Fuentes Lobo.
2.088	12.119	D. Manuel Quesada Vázquez.	2.175	12.218	D. Santiago Olveros Aguarón.
2.089	12.120	D. Anastasio García Bravo.	2.176	12.219	D. Antonio Tintoré Beltrán.
2.090	12.123	D. Enrique Vargas Muñoz.	2.177	12.220	D. Celestino Colina Neto.
2.091	12.124	D. Juan Sánchez Mena.	2.178	12.220-3	D. Francisco Díaz López.
2.092	12.125	D. Remigio Tijero de Vega.	2.179	12.221	D. Virgilio Gil Reglero.
2.093	12.126	D. Arturo Cuenillas García.	2.180	12.222	D. Francisco Vidal Soto.
2.094	12.127	D. Antonio Pardal Orejero.	2.181	12.223	D. Enrique Llopis Cervero.
2.095	12.128	D. Franco Llobeda Estrades.	2.182	12.224	D. Antonio Sánchez Lafuente Fernández.
2.096	12.130	D. Faustino A. Macso Sánchez.	2.183	12.225	D. Rafael Casalez López.
2.097	12.131	D. Manuel Lahiana Gracia.	2.184	12.227	D. Alfredo M. Ligorio Laguido Pascual.
2.098	12.133	D. José María Martínez Calabuig.	2.185	12.228	D. Gumersindo Linde Delgado.
2.099	12.134	D. Ginés Carballó Valcárcel.	2.186	12.229	D. Vicente Regodón Ramiro.
2.100	12.135	D. Vicente Carbonell López.	2.187	12.230	D. Darío G. Martín López.
2.101	12.136	D. Fortunato Marco Zalguzurri.	2.188	12.231	D. Claudio García Avila.
2.102	12.137	D. Pedro Rubio García.	2.189	12.232	D. Alfredo Fernández de Castro.
2.103	12.138	D. Carmelo Díaz Simón.	2.190	12.233	D. Manuel Ecay Orbalz.
2.104	12.139	D. Pascual F. Salas Sebastián.	2.191	12.234	D. Vicente Gallana Cremades.
2.105	12.140	D. Patricio Martínez Ordóñez.	2.192	12.236	D. Hermenegildo Jiménez Fernández.
2.106	12.141	D. Matías Hornillos García.	2.193	12.237	D. Matías Llopis Carcasis.
2.107	12.142	D. Eupropio Garrido Rodado.	2.194	12.238	D. Rafael Esparza Martín.
2.108	12.143	D. Manuel Bonet Ortiz.	2.195	12.239	D. Pedro Loubreiro González.
2.109	12.144	D. Manuel de Sena García.	2.196	12.240	D. Cruz Ibarrola Oneca.
2.110	12.145	D. Antonio González de la Corte.	2.197	12.241	D. Constanco Mufumero Blanco.
2.111	12.146	D. Vicente Cesteros Benito.	2.198	12.242	D. Angel Aller Fernández.
2.112	12.147	D. Antonio Sánchez Merino.	2.199	12.243	D. Isidro González Sánchez.
2.113	12.148	D. José Uceda Flores.	2.200	12.244	D. José Nuñez Rodríguez.
2.114	12.149	D. Manuel Alamo Magro.	2.201	12.245	D. Teodoro Albarrán González.
2.115	12.150	D. José Pérez Muñoz.	2.202	12.246	D. Eleuterio Fernández Pérez.
2.116	12.151	D. Antonio Mariscal Tirado.	2.203	12.247	D. Ramón Salmerón Herranz.
2.117	12.152	D. Gerardo Plasencia Díez.	2.204	12.249	D. Juan Sánchez de la Barreda.
2.118	12.153	D. Pedro Andrés Ríos.	2.205	12.250	D. Jesús Ríos Silva.
2.119	12.153 bis	D. Antonio Carrión Sánchez.	2.206	12.251	D. Manuel Bermúdez Fernández.
2.120	12.154	D. José Campos Elósegui.	2.207	12.252	D. Pedro Correal Merino.
2.121	12.154 bis	D. José Berengüé Alegret.	2.208	12.253	D. Teodoro Agustín Rubio.
2.122	12.155	D. Vicente Morales Arce.	2.209	12.254	D. Fernando Gavilán Vázquez.
2.123	12.156	D. Agustín Vendrell Soler.	2.210	12.256	D. Miguel Fernández Sánchez.
2.124	12.158	D. Pedro Blázquez Losada.	2.211	12.257	D. Francisco Soberals Mas.
2.125	12.159	D. Alejandro Irazu García de Jalón.	2.212	12.258	D. Proto González Cimas.
2.126	12.160	D. José Perres Castellanos.	2.213	12.259	D. Benjamín Martina Gutiérrez.
2.127	12.162	D. José Efrén Fernández Nuevo.	2.214	12.260	D. Bernardo García Sanz.
2.128	12.163	D. Jesús Novella López.	2.215	12.261	D. Antonio Testera Aller.
2.129	12.164	D. Argelio Martín Suárez.	2.216	12.262	D. Fernando Rubio Fortea.
2.130	12.165	D. Antonio Gómez Cobas.	2.217	12.263	D. Baldemero Rivera Zambrana.
2.131	12.166	D. Gabriel Benages Redón.	2.218	12.264	D. Angel Bandín Figueira.
2.132	12.167	D. Constantino Cabo Castro.	2.219	»	D. Nicasio López Bea.
2.133	12.168	D. José González Camacho.	2.220	12.265	D. Juan Barreña Cotillas.
2.134	12.170	D. José A. Fernández Pastor.	2.221	12.266	D. Manuel J. Mata Ratón.
2.135	12.171	D. Domingo Murúa Idigoras.	2.222	12.267	D. Alfredo Garrido Escobar.
2.136	12.172	D. José Carreras Carrera.	2.223	12.268	D. Claudio Monreal Martínez.
2.137	12.173	D. Dionisio Sastre Villagroy.	2.224	12.269	D. Joaquín Martínez Peña.
2.138	12.174	D. Isolino Camba Casas.	2.225	12.270	D. José Muñoz López.
2.139	12.175	D. Ezequiel Matilla Aseño.	2.226	12.272	D. José Gutiérrez Marin.
2.140	12.176	D. Martín Baile Videira.	2.227	12.273	D. Modesto Carpintero Saldaña.
2.141	12.179	D. Manuel Zaragoza Millán.	2.228	12.274	D. Doroteo Mas Planas.
2.142	12.180	D. Julio A. Pérez Pinillos.	2.229	12.275	D. Agustín Pereira Souto.
2.143	12.181	D. Manuel Barca Collado.	2.230	12.277	D. Pedro Castillo Gálvez.
2.144	12.183	D. Jesús Mortera Rodríguez.	2.231	12.278	D. Lorenzo Morales Felipe.
2.145	12.184	D. Pablo Carnero Galende.	2.232	12.280	D. Luis Sanchiz Roig.
2.146	12.185	D. Narciso Rivero Calvo.	2.233	12.281	D. Augusto Godoy González.
2.147	12.186	D. Teófilo López Aberasturi Saiz.	2.234	12.282	D. José Garrido Fernández.
2.148	12.187	D. Martín López Chapero.	2.235	12.283	D. José Pérez de la Lastra Rodríguez.
2.149	12.189	D. Juan Pons García.	2.236	12.284	D. Antonio González Artigues.
2.150	12.190	D. Alfredo Blancas Blancas.	2.237	12.285	D. Antonio Barros Gómez.
2.151	12.191	D. Gregorio Reche Gómez.	2.238	12.286	D. Andrés Lombart Oliver.
2.152	12.192	D. Celso Veitez Iglesias.	2.239	»	D. Sebastián Ferrer y Ferrer.
2.153	12.193	D. Bienvenido Martínez García.	2.240	12.287	D. Antonio Veyra López.
2.154	12.194	D. Venancio Amor Velázquez.	2.241	12.288	D. Francisco Garzón Luis.
2.155	12.195	D. Tomas García Amo.	2.242	12.289	D. José Oliver Rebasa.
2.156	12.196	D. José Taboada González.	2.243	12.290	D. Pedro Balfagón Ballesteros.
2.157	12.197	D. Hermenegildo Lladó Bilarrubies.	2.244	12.291	D. Federico Muñoz Palomo.
2.158	12.198	D. Ricardo Leal Gil.	2.245	12.292	D. Anselmo Ferrer Pasademont.
2.159	12.198	D. Manuel Conde Gamazo.	2.246	12.293	D. Pedro Torres Villar.
2.160	12.200	D. Pablo Gómez Vázquez.	2.247	12.294	D. Eulogio Algarín Sigüenza.
2.161	12.201	D. Eliseo Ramón Albergues.	2.248	12.296	D. Domingo Munuera Morosoll.
2.162	12.202	D. Francisco Rodríguez Rodríguez.	2.249	12.297	D. Asterio Ugalde Díez.
2.163	12.204	D. Bernardo Avila Fernández.	2.250	12.299	D. Luis Hernández Cristóbal.
2.164	12.205	D. José Vera Casares.	2.251	12.300	D. Francisco Baldomá Nogués.
2.165	12.206	D. Dionisio Alvarez Fernández.	2.252	12.301	D. Pedro Rebollo Martínez.
2.166	12.207	D. Guillermo Martí Coll.	2.253	12.302	D. David Marco Ballester.
2.167	12.208	D. José Ibáñez Dolz.	2.254	12.303	D. Jesús Martínez Hidalgo.
2.168	12.209	D. Celestino Rodríguez Caballero.	2.255	12.304	D. Emilio Elvira Contreras.
2.169	12.210	D. Pedro Aloy Anell.			

(Continuará.)

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 28 de octubre de 1953 por la que se declara la cancelación del expediente de permiso de investigación «San Roque», número 14.802, de la provincia de Jaén.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente del permiso de investigación «San Roque», número 14.802, de la provincia de Jaén, y vista la Ley de Minas de 19 de julio de 1944 y el Reglamento General para el Régimen de la Minería, de 9 de agosto de 1946;

Resultando que, previa su tramitación reglamentaria, fué firmado por la autoridad correspondiente el otorgamiento del permiso de investigación en 26 de mayo de 1953;

Resultando que en fecha 3 de junio de 1953, el interesado don José Ortíz Serano, eleva una solicitud en la que se hace constar su expreso deseo de renuncia del mencionado permiso;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley, el otorgamiento se considerará firme y será comunicado al interesado una vez transcurridos, sin oposición, treinta días naturales desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia.

Considerando que el artículo 17 de la Ley dictamina que la vigencia de los permisos de investigación comienza a partir de la fecha de su notificación al interesado;

Considerando que la resolución recaída no ha sido publicada en los Boletines oficiales y, en su consecuencia tampoco han transcurrido los treinta días necesarios para que pudiera comunicarse al interesado y adquirido estado de firmeza, continuando el expediente en el período de su tramitación por no haber alcanzado el comienzo de su vigencia;

Considerando que el caso tercero del artículo 168 del Reglamento prescribe que los expedientes en tramitación de permisos de investigación y de concesiones de explotación serán cancelados y declaraciones sin curso y fenecidos por renuncia voluntaria hecha por el interesado, y que el artículo 169 de dicho cuerpo legal dictamina que la cancelación del expediente llevará consigo la pérdida del depósito mencionado en el citado caso tercero del artículo 168, cuando la cancelación se produzca con posterioridad al anuncio de la demarcación, circunstancias que concurren en este expediente.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles, ha resuelto declarar sin curso y fenecido el expediente del permiso de investigación «San Roque», número 14.802, de la provincia de Jaén, sin devolución del depósito.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 28 de octubre de 1953.—Por delegación A. Suárez.

Ilmo Sr Director general de Minas y Combustibles.

ORDEN de 2 de noviembre de 1953 por la que se declara la caducidad del permiso de investigación «Margaritas», número 948, de la provincia de Zamora

Ilmo. Sr.: Visto el escrito presentado en fecha 19 de agosto de 1953, por don Luis García Calvo, como titular del permiso de investigación de mineral de volframo nombrado «Margaritas», núm 948 de la provincia de Zamora, por el que renuncia a los derechos adquiridos sobre el mismo;

Vistos los artículos 170 y 172 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, de 9 de agosto de 1946;

Resultando que la Jefatura del Distrito Minero remite, junto con el escrito de renuncia, la carta de pago, justificativa de estar al corriente en el abono del canon de superficie;

Considerando que el artículo 170 del citado Reglamento determina como causa de caducidad la renuncia voluntaria por parte del interesado, circunstancia existente en este caso.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles, ha resuelto declarar la caducidad del permiso de investigación de la provincia de Zamora, denominado «Margaritas», número 948, publicándose esta resolución en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia, con la advertencia de que no se admitirán nuevas solicitudes de permisos de investigación o concesiones de explotación en el terreno comprendido por el mismo, hasta que hayan transcurrido los ocho días siguientes a la publicación de su caducidad en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de noviembre de 1953.—Por delegación, A. Suárez.

Ilmo Sr Director general de Minas y Combustibles.

ORDEN de 4 de noviembre de 1953 por la que se declara la caducidad del permiso de investigación «Aumento a la Trenza», número 25.939, de la provincia de Oviedo.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de caducidad del permiso de investigación de mineral de cobre, nombrado «Aumento a La Trenza», número 25.939, de la provincia de Oviedo, elevada por la Jefatura del Distrito Minero;

Resultando que el 16 de septiembre de 1948 se le notificó al interesado el otorgamiento del permiso, y en 9 de abril de 1951 se le reclama por la Jefatura la presentación de la Memoria que prescribe el artículo 35 del vigente Reglamento;

Resultando que el interesado, en 17 de agosto presentó la Memoria referida, que, previa confrontación del proyecto, que fué aprobado por el Ingeniero-Jefe en 20 de septiembre de 1951, cuando ya había sido cumplido el plazo por el cual se había otorgado el permiso;

Resultando que la Jefatura notificó al interesado, en 28 de junio de 1952, la propuesta de caducidad, a efectos de que, conforme al artículo 177 del Reglamento, haga las alegaciones que estime convenientes; el interesado, en escrito que no obra en el expediente, pero que del informe de la Jefatura en 12 de noviembre último se deduce que fué presentado en tiempo hábil, y que las causas que alega motivaron el incumplimiento de los preceptos reglamentarios fueron la grave enfermedad del administrativo y la ausencia del interesado, que se disculpa con la escasez de mano de obra, razones que no permite estimar ningún precepto legal o reglamentario, por lo que informa desfavorablemente la procedencia de que sea prorrogado el permiso;

Considerando que se ha hecho la notificación al interesado, que dispone el artículo 177 del Reglamento;

Considerando que los preceptos legales contenidos en los artículos 66 y 78 del Reglamento son terminantes e impiden ampliar el plazo de vigencia de un permiso, cuando no lo solicita el interesado en la forma que el primero de los mencionados artículos señala, ni puede otorgarse la concesión derivada solicitada fue-

ra de plazo, sin haberse puesto de manifiesto la existencia de mineral, sin que exista de la caducidad la ignorancia o el olvido de las disposiciones legales referentes a la cuestión, que están vigentes, y que las dificultades que ocasionen la falta de mano de obra ni otras causas son motivos que pueden ser estimados cuando se alegan para solicitar la prórroga, pero no para hacer la petición fuera de plazo;

Considerando que se observa en el expediente que las notificaciones se hacen con bastante retraso y que se viene a aprobar un plan de labores en 20 de septiembre de 1951, cuando ya ha expirado (en el mismo mes) la duración del permiso, y aunque no es precepto reglamentario, debieron advertir al interesado, al presentar la Memoria, la inminencia del vencimiento, para recordarle la posibilidad de obtener prórroga.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles, ha resuelto declarar la caducidad del permiso de mineral de cobre «Aumento a La Trenza», número 25.939, de la provincia de Oviedo, publicándose la resolución en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia, y se hará por la Jefatura de Minas la oportuna notificación al interesado, quien podrá entablar recurso contencioso-administrativo, cumpliendo los requisitos que regulan su jurisdicción, dando cuenta a la Jefatura de Minas de su interposición, requisito exigido por el artículo 177 del vigente Reglamento General para el Régimen de la Minería, y una vez transcurrido el plazo concedido para la interposición del recurso, sin que la Jefatura reciba la notificación, se anunciará la caducidad en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia correspondiente, con la advertencia de que no se admitirán nuevas solicitudes de permisos de investigación o concesiones de explotación en el terreno considerado, hasta que hayan transcurrido los ocho días siguientes a la publicación de su caducidad en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de noviembre de 1953.—Por delegación, A. Suárez.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Timbre y Monopolios

(Sección de Loterías)

Adjudicando los cinco premios de 250 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid que se citan.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías, de 25 de febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 250 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Esp. ranza Martín Cabo, del Colegio de Nuestra Señora de las Mercedes; María Dolores López Aznar, María Joaquina García Blanco, María de la Torre Sánchez y María Luisa Hernández Alcázar, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid 14 de abril de 1954.—El Jefe de la Sección, J. Zancada.

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 11 premios mayores de cada una de las cinco series del sorteo celebrado en este día.

Números	PREMIOS — Pesetas	P O B L A C I O N E S				
		1.ª Serie	2.ª Serie	3.ª Serie	4.ª Serie	5.ª Serie
4883	600.000	Madrid.	Notril.	Barcelona.	S. Cruz de Tenerife	Calatayud.
41553	300.000	Madrid.	León.	Madrid.	Pamplona.	Madrid.
34585	150.000	Vera.	Madrid.	Madrid.	Ceuta.	Madrid.
29864	7.500	Avila.	Madrid.	León.	Segovia.	Madrid.
18192	7.500	Almodóvar Campo.	Sevilla.	Vélez-Málaga.	Oviedo.	Bilbao.
49933	7.500	Madrid.	Madrid.	Gijón.	Madrid.	Madrid.
37820	7.500	Burgo de Osma.	Bilbao.	Barcelona.	Gijón.	Salamanca.
44170	7.500	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.
22888	7.500	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.
4774	7.500	Almería.	Barcelona.	Madrid.	Huelva.	Arganda.
4031	7.500	Burgos.	Burgos.	Madrid.	Vigo.	Las Palmas.

Han obtenido el reintegro de 150 pesetas to dos los billetes cuyo número final es el 3. El siguiente sorteo se celebrará el día 24 de abril de 1954. Los billetes serán de 100 pesetas, divididos en décimos a 10 pesetas, Madrid, 14 de abril de 1954.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica

Transcribiendo relación de aspirantes admitidos y excluido en el concurso para proveer la plaza de Profesor Auxiliar del grupo de asignaturas de «Ciencias Naturales y Conservador de Museos» de la Escuela de Ingenieros de Minas, y nombrando la Junta Calificadora.

Transcurrido el plazo de presentación de instancias a fin de tomar parte en el concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 22 de enero último, para proveer la plaza de Profesor Auxiliar del Grupo de asignaturas de «Ciencias Naturales y Conservador de Museos», de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas,

Esta Dirección General ha dispuesto:

Primero. Admitir al expresado concurso a los solicitantes don Jorge Doetsch Sundheim y don Ruperto Sanz y Sanz.

Segundo. Excluir al aspirante don Enrique Dupuy de Lome Sánchez-Lozano por no reunir la condición fijada en la segunda parte del tercer párrafo de la convocatoria.

Tercero. Nombrar la Junta calificadora que ha de juzgar el citado concurso, que se hallará integrada por el Director de la Escuela, como Presidente, y por los siguientes Vocales: Don Antonio Baselga Recarte y don José María Ríos García, Profesores numerarios, y en representación del Consejo de Minería, don Diego Templado, propietario, y don Matías Iglesias, suplente.

Cuarto. Dichos aspirantes admitidos podrán recusar a los Jueces y suplentes incompatibles, de conformidad con el artículo 13 del Decreto de 14 de enero de 1933, dentro de los diez días siguientes naturales al de la publicación de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Quinto. Que finalizado el plazo anterior se envíe, en su caso, el expediente a la referida Escuela, a sus efectos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 9 de abril de 1954.—El Director general, F. A., S. Rojo-Villanova.

Dirección General de Enseñanza Primaria

(Sección de Construcciones Escolares)

Anunciando la subasta de las obras de construcción de un edificio en Ariza (Zaragoza) con destino a Escuelas graduadas.

Por Orden ministerial de 31 de marzo de 1954 se aprobó el proyecto para construir en Ariza, provincia de Zaragoza, un edificio con destino a Escuelas graduadas.

En su virtud esta Dirección General ha dispuesto que se anuncie la celebración de subasta pública el día 18 de mayo de 1954 para la adjudicación del servicio al mejor postor, con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera.—El objeto de la subasta es el de la adjudicación de las obras de construcción de un edificio en Ariza (Zaragoza), con destino a Escuelas Graduadas, con un presupuesto de contrata de 969.439 97 pesetas.

Segunda.—A partir del día 8 de abril de 1954 comienza el plazo para la admisión de proposiciones, que terminará el día 8 de mayo de 1954, a la una de la tarde. Las proposiciones deberán ser presentadas, durante las horas hábiles, en las Delegaciones Administrativas de Enseñanza Primaria de cualquier provincia o en el Registro general del Ministerio de Educación Nacional.

Los proyectos completos y los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Sección de Construcciones Escolares del Departamento y en la Delegación Administrativa de la provincia de Zaragoza.

Tercera.—Las proposiciones se ajustarán al modelo que a continuación se inserta, irán extendidas en papel de 4.50 y se presentarán bajo sobre cerrado y firmado por el solicitante haciendo constar en él que se entrega intacto, acompañando en otro, abierto, los correspondientes resguardos justificativos de haber consignado en la Caja General de Depósitos, o en alguna Sucursal de la misma, la cantidad de 19.388,80 pesetas, en concepto de depósito provisional.

Asimismo deberá acompañarse:

1.º Recibo de la contribución o certificación de la Administración de Rentas acreditativo de que al anunciarse la subasta se ejercía industria relacionada con la construcción.

2.º Justificante de encontrarse al corriente en el pago de las primas y cuotas de los seguros y subsidios sociales.

3.º Cuando se trate de personas jurídicas, deberá acompañarse primera copia de la escritura social, legalizada en su caso, así como documento fehaciente que acredite la personalidad del que firme la proposición en nombre de aquélla. También deberá acompañarse certificación expedida por su Director o Gerente, acreditativa de que a ninguno de los Consejeros y personas que tengan en la misma cargo retribuido les alcanzan las incompatibilidades establecidas en el Decreto de 12 de octubre de 1923.

Cuarta.—La apertura de los pliegos presentados se verificará en el despacho del Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria el día 18 de mayo de 1954, a las once horas. Antes de proceder a dicha apertura podrán los autores de las proposiciones o sus representantes acreditados, exponer sus dudas que se les ofrezcan, pedir las aclaraciones que estimen por conveniente o hacer las protestas que consideren adecuadas, no pudiéndose, una vez abierto el primer pliego, admitir observación ni reclamación alguna referente al acto.

A continuación se procederá a abrir los pliegos presentados, manifestándose por el Presidente de la Mesa la proposición que resulte más ventajosa, declarando e por aquél adjudicado a la misma, provisionalmente, el servicio, siempre que se ajuste a las condiciones de la subasta.

Si dos o más proposiciones fueran exactamente iguales se verificará, en el mismo acto licitación por pujas a la lla a, durante quince minutos, entre sus autores, y si subsistiera igualdad se decidirá la adjudicación por medio de sorteo.

Terminado el acto se devolverá a los licitadores o sus representantes debidamente autorizados, y en otro caso, por conducto de las Delegaciones Administrativas que los hubiesen remitido, los resguardos de las fianzas correspondientes, quedando retenido, hasta el otorgamiento de la escritura, únicamente el del autor de la proposición a quien se le hubiera adjudicado provisionalmente la contrata.

Quinta.—Por el Ministerio de Educación Nacional se hará la adjudicación definitiva de la contrata, publicándose la correspondiente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

El adjudicatario del servicio deberá consignar como fianza definitiva, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de la Orden de adjudicación, el tanto por ciento reglamentario de la cantidad en que se le adjudicó la contrata, ante la Tesorería Central a disposición de este Ministerio, en metálico

o en efectos de la Deuda del Estado, al tipo que para este objeto señalan las disposiciones vigentes.

La escritura de adjudicación se otorgará en Madrid, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de la adjudicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, ante el Notario que se designe a cuyo efecto el adjudicatario presentará al mismo el resguardo del depósito a que se refiere el párrafo anterior, para que sea copiado íntegro en dicho documento. Asimismo se consignarán en la escritura las pólizas justificativas de la compra de valores por parte del adjudicatario o fiador.

En el mismo plazo abonará el adjudicatario los gastos de inserción del anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia respectiva. También son de su cuenta los honorarios del Notario autorizante del acta, matriz y primera copia de la escritura de contrato e impuesto de timbre y derechos reales correspondientes.

Sexta.—El plazo de ejecución de las obras se fija en dieciocho meses, a partir de la fecha de la escritura de contrata.

Queda obligado el contratista a asegurar estas obras por el importe total de su cifra de adjudicación durante el mismo plazo de ejecución. La póliza habrá de extenderse con la condición especial de que, si bien el contratista la suscribe con dicho carácter, es requisito indispensable que, en caso de siniestro, una vez justificada su cuantía, el importe íntegro de la indemnización ingrese en la Caja General de Depósitos para ir pagando la obra que se reconstruya a medida que ésta se vaya realizando, previas las certificaciones facultativas, como los demás trabajos de la construcción.

Séptima.—Las obras se abonarán por certificaciones mensuales, en la forma que determinan las condiciones del proyecto y disposiciones vigentes sobre la materia.

Octava.—El contratista habrá de ajustarse exactamente a lo previsto en el presente anuncio y ejecutar las obras con arreglo a los proyectos y pliegos de condiciones de las mismas, siguiéndose contra él, en caso contrario, las acciones legales a que hubiere lugar.

Novena.—Se observarán, además de las indicadas en cuanto a la ejecución y tramitación, todas las disposiciones legales en vigor, y en especial las del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908.

Décima.—Se reserva el derecho al contratista para que presente el correspondiente presupuesto de revisión de precios, con arreglo a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Trabajo, de 12 de diciembre de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 13 de enero de 1954) y la Orden de este Ministerio, de 11 de febrero de 1954 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 26 de febrero).

Madrid, 5 de abril de 1954.—El Director general, E. Canto.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don vecino de provincia de con domicilio en la de número enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día, y de las condiciones y requisitos que se exigen para concurrir a la subasta de las obras de de un edificio con destino a en provincia de cree que se encuentra en situación de acudir como licitador a dicha subasta.

A este efecto se comprometo a tomar a su cargo las obras mencionadas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones (Si se desea hacer rebaja en el tipo fijado se añadirá: «Con la rebaja del (en letra) por 100 equivalente a (en letra) pesetas.») Asimismo se comprometo a que las re-

muneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio que haya de utilizarse en las obras sean las fijadas como tales en la localidad, y a que los materiales, artículos y efectos que han de ser empleados sean de producción nacional.

(Fecha y firma del proponente.)
952-A. C.

Anunciando la subasta de las obras de construcción de un edificio en Tobed (Zaragoza) con destino a Escuelas unitarias.

Por Orden ministerial de 31 de marzo de 1954 se aprobó el proyecto para construir en Tobed, provincia de Zaragoza, un edificio con destino a Escuelas unitarias.

En su virtud, esta Dirección General ha dispuesto que se anuncie la celebración de subasta pública el día 18 de mayo de 1954 para la adjudicación del servicio al mejor postor con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera.—El objeto de la subasta es el de la adjudicación de las obras de construcción de un edificio en Tobed (Zaragoza), con destino a Escuelas unitarias, con un presupuesto de contrata de pesetas 697.022.63.

Segunda.—A partir del día 8 de abril de 1954 comienza el plazo para la admisión de proposiciones, que terminará el día 8 de mayo de 1954, a la una de la tarde. Las proposiciones deberán ser presentadas, durante las horas hábiles, en las Delegaciones Administrativas de Enseñanza Primaria de cualquier provincia o en el Registro general del Ministerio de Educación Nacional.

Los proyectos completos y los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Sección de Construcciones Escolares del Departamento y en la Delegación Administrativa de la provincia de Zaragoza.

Tercera.—Las proposiciones se ajustarán al modelo que a continuación se inserta, trán extendidas en papel de 450 y se presentarán bajo sobre cerrado y firmado por el solicitante haciendo constar en él que se entrega íntegro, acompañando en otro, abierto, los correspondientes resguardos justificativos de haber consignado en la Caja General de Depósitos, o en alguna Sucursal de la misma, la cantidad de 13.940.50 pesetas, en concepto de depósito provisional.

Asimismo deberá acompañarse:

1.º Recibo de la contribución o certificación de la Administración de Rentas, acreditativo de que al anunciarse la subasta se ejercía industria relacionada con la construcción.

2.º Justificante de encontrarse al corriente en el pago de las primas y cuotas de los seguros y subsidios sociales.

3.º Cuando se trate de personas jurídicas deberá acompañarse primera copia de la escritura social, legalizada en su caso, así como documento fehaciente que acredite la personalidad del que firme la proposición en nombre de aquella. También deberá acompañarse certificación, expedida por su Director o Gerente, acreditativa de que a ninguno de los Consejeros y personas que tengan en la misma cargo retribuido les alcanzan las incompatibilidades establecidas en el Decreto de 12 de octubre de 1923.

Cuarta.—La apertura de los pliegos presentados se verificará en el despacho del Ilmo Sr. Director general de Enseñanza Primaria el día 18 de mayo de 1954, a las once horas. Antes de proceder a dicha apertura podrán los autores de las proposiciones o sus representantes acreditados exponer sus dudas que se les ofrecerán, pedir las aclaraciones que estimen por conveniente o hacer las protestas que consideren adecuadas, no pudiéndose, una

vez abierto el primer pliego, admitir observación ni reclamación alguna referente al acto.

A continuación se procederá a abrir los pliegos presentados, manifestándose por el Presidente de la Mesa la proposición que resulte más ventajosa declarándose por aquel adjudicado a la misma, provisionalmente, el servicio, siempre que se ajuste a las condiciones de la subasta.

Si dos o más proposiciones fueran exactamente iguales se verificará, en el mismo acto licitación por pujas a la hora, durante quince minutos entre sus autores, y si subsistiera igualdad se decidirá la adjudicación por medio de sorteo.

Terminado el acto se devolverá a los licitadores o sus representantes, debidamente autorizados, y en otro caso, por conducto de las Delegaciones Administrativas que los hubiesen remitido, los resguardos de las fianzas correspondientes, quedando retenido, hasta el otorgamiento de la escritura, únicamente el del autor de la proposición a quien se le hubiera adjudicado provisionalmente la contrata.

Quinta.—Por el Ministerio de Educación Nacional se hará la adjudicación definitiva de la contrata, publicándose la correspondiente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

El adjudicatario del servicio deberá consignar como fianza definitiva, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de la Orden de adjudicación, el tanto por ciento reglamentario de la cantidad en que se le adjudique la contrata, ante la Tesorería Central a disposición de este Ministerio, en metálico o en efectos de la Deuda del Estado, al tipo que para este objeto señalan las disposiciones vigentes.

La escritura de adjudicación se otorgará en Madrid, dentro del plazo de treinta días a contar desde la publicación de la adjudicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, ante el Notario que se designe, a cuyo efecto el adjudicatario presentará al mismo el resguardo del depósito a que se refiere el párrafo anterior, para que sea copiado íntegro en dicho documento. Asimismo se consignarán en la escritura las pólizas justificativas de la compra de valores por parte del adjudicatario o fiador.

En el mismo plazo abonará el adjudicatario los gastos de inserción del anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia respectiva. También son de su cuenta los honorarios del Notario autorizante del acta, matriz y primera copia de la escritura de contrato e impuesto de timbre y derechos reales correspondientes.

Sexta.—El plazo de ejecución de las obras se fija en dieciocho meses, a partir de la fecha de la escritura de contrata.

Queda obligado el contratista a asegurar estas obras por el importe total de su cifra de adjudicación durante el mismo plazo de ejecución. La póliza habrá de extenderse con la condición especial de que, si bien el contratista la suscribe con dicho carácter, es requisito indispensable que, en caso de siniestro, una vez justificada su cuantía, el importe íntegro de la indemnización ingrese en la Caja General de Depósitos para ir pagando la obra que se reconstruya a medida que ésta se vaya realizando, previas las certificaciones facultativas, como los demás trabajos de la construcción.

Séptima.—Las obras se abonarán por certificaciones mensuales, en la forma que determinan las condiciones del proyecto y disposiciones vigentes sobre la materia.

Octava.—El contratista habrá de ajustarse exactamente a lo previsto en el presente anuncio y ejecutar las obras con arreglo a los proyectos y pliegos de condiciones de las mismas, siguiéndose contra él, en caso contrario, las acciones legales a que hubiere lugar.

Novena.—Se observarán, además de las indicadas en cuanto a la ejecución y tramitación, todas las disposiciones legales en vigor y en especial las del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908.

Décima.—Se reserva el derecho al contratista para que presente el correspondiente presupuesto de revisión de precios, con arreglo a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Trabajo de 12 de diciembre de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 13 de enero de 1954) y la Orden ministerial de este Ministerio de 11 de febrero de 1954 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 26 de febrero).

Madrid, 5 de abril de 1954.—El Director general, E. Canto.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don, vecino de, provincia de, con domicilio en la de número enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día, y de las condiciones y requisitos que se exigen para concurrir a la subasta de las obras de de un edificio con destino a en provincia de, cree que se encuentra en situación de acudir como licitador a dicha subasta.

A este efecto se comprometo a tomar a su cargo las obras mencionadas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones (Si se desea hacer rebaja en el tipo fijado se añadirá: «Con la rebaja del (en letra) por 100 equivalente a (en letra) pesetas.»)

Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio que haya de utilizarse en las obras sean las fijadas como tales en la localidad, y a que los materiales, artículos y efectos que han de ser empleados sean de producción nacional.

(Fecha y firma del proponente.)

953-A. O.

Anunciando la subasta de las obras de construcción de un edificio en Camas (Sevilla) con destino a Escuelas graduadas.

Por Orden ministerial de 3 de abril de 1954 se aprobó el proyecto para construir en Camas, provincia de Sevilla, un edificio con destino a Escuelas Graduadas.

En su virtud esta Dirección General ha dispuesto que se anuncie la celebración de subasta pública el día 18 de mayo de 1954 para la adjudicación del servicio al mejor postor, con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera.—El objeto de la subasta es el de la adjudicación de las obras de construcción de un edificio en Camas (Sevilla), con destino a Escuelas Graduadas, con un presupuesto de contrata de 706.548 10 pesetas.

Segunda.—A partir del día 8 de abril de 1954 comienza el plazo para la admisión de proposiciones que terminará el día 8 de mayo de 1954 a la una de la tarde. Las proposiciones deberán ser presentadas, durante las horas hábiles, en las Delegaciones Administrativas de Enseñanza Primaria de cualquier provincia o en el Registro general del Ministerio de Educación Nacional.

Los proyectos completos y los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Sección de Construcciones Escolares del Departamento y en la Delegación Administrativa de la provincia de Sevilla.

Tercera.—Las proposiciones se ajustarán al modelo que a continuación se inserta.rán extendidas en papel de 450 y se presentarán bajo sobre cerrado y firmado por el solicitante, haciendo constar

en él que se entrega intacto, acompañando en otro abierro, los correspondientes resguardos justificativos de haber consignado en la Caja General de Depósitos, o en alguna Sucursal de la misma, la cantidad de 14.131,70 pesetas, en concepto de depósitos provisionales.

Asimismo deberá acompañarse:

1.º Recibo de la contribución o certificación de la Administración de Rentas, acreditativa de que al anunciarse la subasta se ejercía industria relacionada con la construcción.

2.º Justificante de encontrarse al corriente en el pago de las primas y cuotas de los seguros y subsidios sociales.

3.º Cuando se trate de personas jurídicas deberá acompañarse primera copia de la escritura social legalizada en su caso, así como documento fehaciente que acredite la personalidad del que firme la proposición en nombre de aquélla. También deberá acompañarse certificación, expedida por su Director o Gerente, acreditativa de que a ninguno de los Consejeros y personas que tengan en la misma cargo retribuido les alcanzan las incompatibilidades establecidas en el Decreto de 12 de octubre de 1923.

Cuarta.—La apertura de los pliegos presentados se verificará en el despacho del Ilmo Sr Director general de Enseñanza Primaria el día 18 de mayo de 1954, a las once horas. Antes de proceder a dicha apertura podrán los autores de las proposiciones o sus representantes acreditados exponer las dudas que se les ofrezcan, pedir las aclaraciones que estimen por conveniente o hacer las protestas que consideren adecuadas, no pudiéndose, una vez abierto el primer pliego, admitir observación ni reclamación alguna referente al acto.

A continuación se procederá a abrir los pliegos presentados, manifestándose por el Presidente de la Mesa la proposición que resulte más ventajosa declarándose por aquél adjudicado a la misma, provisionalmente, el servicio, siempre que se ajuste a las condiciones de la subasta.

Si dos o más proposiciones fueran exactamente iguales se verificará, en el mismo acto, licitación por pujas a la llana, durante quince minutos entre sus autores, y si subsistiera igualdad se decidirá la adjudicación por medio de sorteo.

Terminado el acto se devolverá a los licitadores o sus representantes, debidamente autorizados, y en otro caso, por conducto de las Delegaciones Administrativas que los hubiesen remitido, los resguardos de las fianzas correspondientes, quedando retenido, hasta el otorgamiento de la escritura únicamente el del autor de la proposición a quien se le hubiera adjudicado provisionalmente la contrata.

Quinta.—Por el Ministerio de Educación Nacional se hará la adjudicación definitiva de la contrata, publicándose la correspondiente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

El adjudicatario del servicio deberá consignar como fianza definitiva, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de la Orden de adjudicación, el tanto por ciento reglamentario de la cantidad en que se le adjudique la contrata, ante la Tesorería Central a disposición de este Ministerio en metálico o en efectos de la Deuda del Estado, al tipo que para este objeto señalan las disposiciones vigentes.

La escritura de adjudicación se otorgará en Madrid dentro del plazo de treinta días a contar desde la publicación de la adjudicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO ante el Notario que se designe, a cuyo efecto el adjudicatario presentará al mismo el resguardo del depósito a que se refiere el párrafo anterior, para que sea copiado íntegro en dicho documento. Asimismo se consignarán en la escritura las pólizas justificativas de la

compra de valores por parte del adjudicatario o fiador.

En el mismo plazo abonará el adjudicatario los gastos de inserción del anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia respectiva. También son de su cuenta los honorarios del Notario autorizante del acta, matriz y primera copia de la escritura de contrata e impuesto de timbre y derechos reales correspondientes.

Sexta.—El plazo de ejecución de las obras se fija en diez meses, a partir de la fecha de la escritura de la contrata.

Queda obligado el contratista a asegurar estas obras por el importe total de su cifra de adjudicación durante el mismo plazo de ejecución. La póliza habrá de extenderse con la condición especial de que, si bien el contratista la suscribe con dicho carácter, es requisito indispensable que, en caso de siniestro, una vez justificada su cuantía, el importe íntegro de la indemnización ingrese en la Caja General de Depósitos, para ir pagando la obra que se reconstruya a medida que ésta se vaya realizando, previas las certificaciones facultativas, como los demás trabajos de la construcción.

Séptima.—Las obras se abonarán por certificaciones mensuales, en la forma que determinan las condiciones del proyecto y disposiciones vigentes sobre la materia.

Octava.—El contratista habrá de ajustarse exactamente a lo previsto en el presente anuncio y ejecutar las obras con arreglo a los proyectos y pliegos de condiciones de las mismas siguiéndose contra él, en caso contrario, las acciones legales a que hubiere lugar.

Novena.—Se observarán, además de las indicadas en cuanto a la ejecución y tramitación, todas las disposiciones legales en vigor, y en especial las del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908.

Décima.—Se reserva el derecho al contratista para que presente el correspondiente presupuesto de revisión de precios, con arreglo a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Trabajo, de 12 de diciembre de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 13 de enero de 1954) y la Orden de este Ministerio, de 11 de febrero de 1954 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 26 de febrero).

Madrid, 5 de abril de 1954.—El Director general, E. Canto.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don, vecino de, provincia de, con domicilio en la de número enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día, y de las condiciones y requisitos que se exigen para concurrir a la subasta de las obras de de un edificio con destino a en provincia de, cree que se encuentra en situación de acudir como licitador a dicha subasta.

A este efecto se comprometo a tomar a su cargo las obras mencionadas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones (Si se desea hacer rebaja en el tipo fijado se añadirá: «Con la rebaja del (en letra) por 100 equivalente a (en letra) pesetas.»)

Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio que haya de utilizarse en las obras sean las fijadas como tales en la localidad, y a que los materiales, artículos y efectos que han de ser empleados sean de producción nacional.

(Fecha y firma del proponente.)

954-A. C.

Anunciando la subasta de las obras de construcción de un edificio en Alacuas (Valencia) con destino a Escuelas graduadas.

Por Orden ministerial de 3 de abril de 1954 se aprobó el proyecto para construir en Alacuas (Valencia), un edificio con destino a Escuelas Graduadas.

En su virtud esta Dirección General ha dispuesto que se anuncie la celebración de subasta pública el día 18 de mayo de 1954, para la adjudicación del servicio al mejor postor, con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera.—El objeto de la subasta es el de la adjudicación de las obras de construcción de un edificio en Alacuas (Valencia), con destino a Escuelas Graduadas, con un presupuesto de contrato de 205.722,39 pesetas.

Segunda.—A partir del día 8 de abril de 1954 comienza el plazo para la admisión de proposiciones, que terminará el día 8 de mayo de 1954, a la una de la tarde. Las proposiciones deberán ser presentadas, durante las horas hábiles, en las Delegaciones Administrativas de Enseñanza Primaria de cualquier provincia o en el Registro general del Ministerio de Educación Nacional.

Los proyectos completos y los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Sección de Construcciones Escolares del Departamento y en la Delegación Administrativa de la provincia de Valencia.

Tercera.—Las proposiciones se ajustarán al modelo que a continuación se inserta, irán extendidas en papel de 450 y se presentarán bajo sobre cerrado y firmado por el solicitante haciendo constar en él que se entrega intacto, acompañando en otro, abierto, los correspondientes resguardos justificativos de haber consignado en la Caja General de Depósitos, o en alguna Sucursal de la misma, la cantidad de 14.115,45 pesetas, en concepto de depósito provisional.

Asimismo deberá acompañarse:

1.º Recibo de la contribución o certificación de la Administración de Rentas, acreditativa de que al anunciarse la subasta se ejercía industria relacionada con la construcción.

2.º Justificante de encontrarse al corriente en el pago de las primas y cuotas de los seguros y subsidios sociales.

3.º Cuando se trate de personas jurídicas deberá acompañarse primera copia de la escritura social legalizada en su caso, así como documento fehaciente que acredite la personalidad del que firme la proposición en nombre de aquélla. También deberá acompañarse certificación, expedida por su Director o Gerente, acreditativa de que a ninguno de los Consejeros y personas que tengan en la misma cargo retribuido les alcanzan las incompatibilidades establecidas en el Decreto de 12 de octubre de 1923.

Cuarta.—La apertura de los pliegos presentados se verificará en el despacho del Ilmo Sr. Director general de Enseñanza Primaria el día 18 de mayo de 1954 a las once horas. Antes de proceder a dicha apertura podrán los autores de las proposiciones, o sus representantes acreditados exponer las dudas que se les ofrezcan pedir las aclaraciones que estimen por conveniente o hacer las protestas que consideren adecuadas, no pudiéndose, una vez abierto el primer pliego, admitir observación ni reclamación alguna referente al acto.

A continuación se procederá a abrir los pliegos presentados, manifestándose por el Presidente de la Mesa la proposición que resulte más ventajosa declarándose por aquél adjudicado a la misma, provisionalmente, el servicio, siempre que se ajuste a las condiciones de la subasta.

Si dos o más proposiciones fueran exactamente iguales se verificará, en el mis-

mo acto licitación por pujas a la llana, durante quince minutos, entre sus autores, y si subsistiera igualdad se decidirá la adjudicación por medio de sorteo.

Terminado el acto se devolverá a los licitadores o sus representantes, debidamente autorizados, y en otro caso por conducto de las Delegaciones Administrativas que los hubiesen remitido, los resguardos de las fianzas correspondientes, quedando retenido, hasta el otorgamiento de la escritura, íntegramente, el del autor de la proposición a quien se le hubiera adjudicado provisionalmente la contrata.

Quinta.—Por el Ministerio de Educación Nacional se hará la adjudicación definitiva de la contrata, publicándose la correspondiente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

El adjudicatario del servicio deberá consignar como fianza definitiva, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de la Orden de adjudicación, el tanto por ciento reglamentario de la cantidad en que se le adjudique la contrata, ante la Tesorería Central a disposición de este Ministerio, en metálico o en efectos de la Deuda del Estado, al tipo que para este objeto señalan las disposiciones vigentes.

La escritura de adjudicación se otorgará en Madrid, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de la adjudicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, ante el Notario que se designe a cuyo efecto el adjudicatario presentará al mismo el resguardo del depósito a que se refiere el párrafo anterior, para que sea copiado íntegro en dicho documento. Asimismo se consignarán en la escritura de las pólizas justificativas de la compra de valores por parte del adjudicatario o fiador.

En el mismo plazo abonará el adjudicatario los gastos de inserción del anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia respectiva. También son de su cuenta los honorarios del Notario autorizante del acta, matriz y primera copia de la escritura de contrata e impuesto de timbre y derechos reales correspondientes.

Sexta.—El plazo de ejecución de las obras se fija en veinticuatro meses, a partir de la fecha de la escritura de la contrata.

Queda obligado el contratista a asegurar estas obras por el importe total de su cifra de adjudicación durante el mismo plazo de ejecución. La póliza habrá de extenderse con la condición especial de que, si bien el contratista la suscribe con dicho carácter, es requisito indispensable que, en caso de siniestro, una vez justificada su cuantía, el importe íntegro de la indemnización ingrese en la Caja General de Depósitos para ir pagando la obra que se reconstruya a medida que ésta se vaya realizando, previas las certificaciones facultativas, como los demás trabajos de la construcción.

Septima.—Las obras se abonarán por certificaciones mensuales, en la forma que determinan las condiciones del proyecto y disposiciones vigentes sobre la materia.

Octava.—El contratista habrá de ajustarse exactamente a lo previsto en el presente anuncio y ejecutar las obras con arreglo a los proyectos y pliegos de condiciones de las mismas, siguiéndose contra él, en caso contrario, las acciones legales a que hubiere lugar.

Novena.—Se observarán, además de las indicadas en cuanto a la ejecución y tramitación, todas las disposiciones legales en vigor, y en especial las del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908.

Décima.—Se reserva el derecho del contratista para que presente el correspondiente presupuesto de revisión de precios, de conformidad con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Trabajo de 12

de diciembre de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 13 de enero de 1954) y la Orden de este Ministerio de 11 de febrero de 1954 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 26 de febrero).

Madrid, 5 de abril de 1954.—El Director general, E. Canto.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don, vecino de, provincia de, con domicilio en la de, número enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día y de las condiciones y requisitos que se exigen para concurrir a la subasta de las obras de de un edificio con destino a en provincia de, cree que se encuentra en situación de acudir como licitador a dicha subasta.

A este efecto se comprometo a tomar a su cargo las obras mencionadas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones. (Si se desea hacer rebaja en el tipo fijado se añadirá: «Con la rebaja del (en letra) por 100, equivalente a (en letra) pesetas».)

Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio que haya de utilizar en las obras sean las fijadas como tales en la localidad, y a que los materiales, artículos y efectos que han de ser empleados sean de producción nacional.

(Fecha y firma del proponente.)

955-A. C.

Anunciando la subasta de las obras de construcción de un edificio en Gibraleón (Huelva) con destino a Escuelas graduadas.

Por Orden ministerial de 3 de abril de 1954 se aprobó el proyecto para construir en Gibraleón, provincia de Huelva, un edificio con destino a Escuelas Graduadas.

En su virtud, esta Dirección General ha dispuesto que se anuncie la celebración de subasta pública el día 18 de mayo de 1954, para la adjudicación al mejor postor, con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera.—El objeto de la subasta es el de la adjudicación de las obras de construcción de un edificio en Gibraleón (Huelva), con destino a Escuelas Graduadas, con un presupuesto de contrato de 1.514.338,94 pesetas.

Segunda.—A partir del día 8 de abril de 1954 comienza el plazo para la admisión de proposiciones que terminará el día 8 de mayo de 1954, a la una de la tarde. Las proposiciones deberán ser presentadas, durante las horas hábiles, en las Delegaciones Administrativas de Enseñanza Primaria de cualquier provincia o en el Registro general del Ministerio de Educación Nacional.

Los proyectos completos y los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Sección de Construcciones Escolares del Departamento y en la Delegación Administrativa de la provincia de Huelva.

Tercera.—Las proposiciones se ajustarán al modelo que a continuación se inserta, irán extendidas en papel de 450 y se presentarán bajo sobre cerrado y firmado por el solicitante haciendo constar en él que se entrega intacto, acompañando en otro, abierto, los correspondientes resguardos justificativos de haber consignado en la Caja General de Depósitos, o en alguna Sucursal de la misma, la cantidad de 30.288,80 pesetas, en concepto de depósito provisional.

Asimismo deberá acompañarse:

1.º Recibo de la contribución o certificación de la Administración de Rentas,

acreditativa de que al anunciarse la subasta se ejercía industria relacionada con la construcción.

2.º Justificante de encontrarse al corriente en el pago de las primas y cuotas de los seguros y subsidios sociales.

3.º Cuando se trate de personas jurídicas deberá acompañarse por mera copia de la escritura social legalizada en su caso, así como documento fehaciente que acredite la personalidad del que firme la proposición en nombre de aquélla. También deberá acompañarse certificación expedida por su Director o Gerente, acreditativa de que a ninguno de los Consejeros y personas que tengan en la misma cargo retribuido les alcanzan las incompatibilidades establecidas en el Decreto de 12 de octubre de 1923.

Cuarta.—La apertura de los pliegos presentados se verificará en el despacho del Ilmo Sr Director general de Encomienda Primaria el día 18 de mayo de 1954, a las once horas. Antes de proceder a dicha apertura podrán los autores de las proposiciones o sus representantes acreditados exponer las dudas que se les ofrezcan pedir las aclaraciones que estimen por conveniente o hacer las protestas que consideren adecuadas, no pudiéndose, una vez abierto el primer pliego admitir observación ni reclamación alguna referente al acto.

A continuación se procederá a abrir los pliegos presentados, manifestándose por el Presidente de la Mesa la proposición que resulte más ventajosa declarándose por aquél adjudicado a la misma, provisionalmente, el servicio, siempre que se ajustó a las condiciones de la subasta.

Si dos o más proposiciones fueran exactamente iguales se verificará, en el mismo acto licitación por puja a la lla, durante quince minutos entre sus autores, y si subsistiera igualdad se decidirá la adjudicación por medio de sorteo.

Terminado el acto se devolverá a los licitadores o sus representantes, debidamente autorizados, otro caso por conducto de las Delegaciones Administrativas que los hubiesen remitido, los resguardos de las fianzas correspondientes, quedando retenido, hasta el otorgamiento de la escritura, únicamente el del autor de la proposición a quien se le hubiera adjudicado provisionalmente la contrata.

Quinta.—Por el Ministerio de Educación Nacional se hará la adjudicación definitiva de la contrata, publicándose la correspondiente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

El adjudicatario del servicio deberá consignar como fianza definitiva, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de la Orden de adjudicación, el tanto por ciento reglamentario de la cantidad en que se le adjudique la contrata, ante la Tesorería Central a disposición de este Ministerio en metálico o en efectos de la Deuda del Estado, al tipo que para este objeto señalan las disposiciones vigentes.

La escritura de adjudicación se otorgará en Madrid dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de la adjudicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, ante el Notario que se designe a cuyo efecto el adjudicatario presentará al mismo el resguardo del depósito a que se refiere el párrafo anterior, para que sea copiado íntegro en dicho documento. Asimismo se consignarán en la escritura las pólizas justificativas de la compra de valores por parte del adjudicatario o fiador.

En el mismo plazo abonará el adjudicatario los gastos de inserción del anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia respectiva. También son de su cuenta los honorarios del Notario autorizante del acto, más íz y primera copia de la escritura de con-

trata e impuesto de timbre y derechos reales correspondientes.

Sexta.—El plazo de ejecución de las obras se fija en dieciocho meses, a partir de la fecha de la escritura de la contrata.

Queda obligado el contratista a asegurar estas obras por el importe total de su cifra de adjudicación durante el mismo plazo de ejecución. La póliza habrá de extenderse con la condición especial de que, si bien el contratista la suscribe con dicho carácter, es requisito indispensable que, en caso de siniestro, una vez justificada su cuantía, el importe íntegro de la indemnización ingrese en la Caja General de Depósitos para ir pagando la obra que se reconstruya a medida que esta se vaya realizando. Previsas las certificaciones facultativas como los demás trabajos de la construcción.

Septima.—Las obras se abonarán por certificaciones mensuales, en la forma que determinan las condiciones del proyecto y disposiciones vigentes sobre la materia.

Octava.—El contratista habrá de ajustarse exactamente a lo previsto en el presente anuncio y ejecutar las obras con arreglo a los proyectos y pliegos de condiciones de las mismas, siguiéndose contra él, en caso contrario, las acciones legales a que hubiere lugar.

Novena.—Se observarán, además de las indicadas en cuanto a la ejecución y tramitación, todas las disposiciones legales en vigor, y en especial las del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908.

Décima.—Se reserva el derecho al contratista para que presente el correspondiente presupuesto de revisión de precios,

con arreglo a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Trabajo, de 12 de diciembre de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 13 de enero de 1954) y la Orden de este Ministerio, de 11 de febrero de 1954 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 26 de febrero).

Madrid, 5 de abril de 1954.—El Director general, E. Canto.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don, vecino de, provincia de, con domicilio en la de número enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día, y de las condiciones y requisitos que se exigen para concurrir a la subasta de las obras de de un edificio con destino a de provincia de, cree que se encuentra en situación de acudir como licitador a dicha subasta.

A este efecto se comprometo a tomar a su cargo las obras mencionadas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones. (Si se desea hacer rebaja en el tipo fijado se añadirá: «Con la rebaja del (en letra) por 100, equivalente a (en letra) pesetas».)

Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio que haya de utilizar en las obras sean las fijadas como tales en la localidad, y a que los materiales, artículos y efectos que han de ser empleados sean de producción nacional.

(Fecha y firma del proponente.)
956-A. C.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Dirección General de Industria

Continuación a la relación de certificados de productor nacional, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 14-4-1954.

C. P. N. núm. 5.656, expedido en 9-11-1950 (sustituye y anula al 1.411, expedido en 20-10-1933)

CIA. NACIONAL DE HILATURAS, S. A.

Fábrica de hilos para coser, bordar, zurcir y hacer labores, en cualquier clase de fibra, y lanas para hacer labores.—Oficinas: Balmes, 46/48, Barcelona.—Fábricas: San Andrés, 196, Barcelona. Jovellar, 1, Badalona (Barcelona)

PRODUCTOS QUE FABRICA:

Hilos de coser, bordar, zurcir y hacer labores, de cualquier clase de fibra textil natural o artificial y lana para labores en madejas u ovillos, con las siguientes producciones:

	Producción normal	Capacidad de producción
	Kilogramos	Kilogramos
Algodón hilado y elaborado	250 000	250 000
Lana para labores en madejas u ovillos	11.000	11.000

Las cantidades indicadas hacen referencia a producciones anuales de trescientos días laborables y jornada de ocho horas.

(Continuará.)

Dirección General de Industrias Navales

Autorizando a «Astilleros y Varaderos de Tarragona» para ampliar su factoría naval.

Como consecuencia del expediente instruido en virtud de instancia promovida por don Juan Bautista García Francisca,

propietario de los «Astilleros y Varaderos de Tarragona» en la que solicita autorización para ampliar las instalaciones de su Astillero a fin de habilitarlo para la construcción de buques de acero hasta 1.000 toneladas de registro total y reparación de buques en general;

Considerando que en la tramitación del mencionado expediente se han cumplido los preceptos exigidos en el Decreto de 8 de septiembre de 1939 referente a la

instalación de nuevas industrias y ampliación o transformación de las existentes; que la industria de referencia (está incluida en el grupo d) de la clasificación establecida en el artículo segundo del citado Decreto, correspondiendo, por tanto, a este Departamento otorgar la autorización reglamentaria.

Esta Dirección General, vista la información oficial y pública y el informe emitido por la Inspección General de Buques y Construcción Naval, ha resuelto:

Autorizar a don Juan Bautista García Francisca, propietario de los «Astilleros y Varaderos de Tarragona» para ampliar la instalación de su Astillero con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª La presente autorización sólo será válida para el peticionario de referencia.

2.ª La instalación, elementos y capacidad de trabajo se ajustará en todas sus partes al proyecto presentado.

3.ª No podrá efectuarse ninguna modificación esencial de las obras ni ampliación de las mismas sin la previa autorización de esta Dirección General.

4.ª La puesta en marcha de la instalación debe hacerse en el plazo máximo de tres años, a partir de la fecha de publicación de la presente resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, pasado el cual sin realizarlo se considerará anulada la autorización.

5.ª Una vez terminada la instalación, el interesado lo notificará a esta Dirección General, para que por ella, y previo la correspondiente comprobación, se proceda a la autorización del funcionamiento y expedición del certificado de Constructor Naval Nacional, con arreglo a las nuevas características de la Factoría.

6.ª La autorización de funcionamiento de las nuevas instalaciones no significará compromiso por parte de la Administración para la concesión de pedidos preferentes de materiales siderúrgicos en tanto las circunstancias lo permitan.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 2 de abril de 1954.—El Director general, Aurco Fernández Avila.

Sres. Inspector general de Buques y Construcción Naval e Ingeniero Inspector de Buques de Barcelona.

Dirección General de Minas y Combustibles

Autorizando la instalación de un taller de pirotecnia en término de La Coruña, provincia de La Coruña.

Vista la instancia suscrita por don José Penedo Allegue, don Gabriel Rocha Sanmartín, don Santiago Rocha Sanmartín y don Pedro Rocha Sanmartín, en la que solicitan autorización para establecer un taller de pirotecnia en el paraje «Monte Pichoutes», Louzas y Birloque, parroquia de San Cristóbal das Viñas, término de La Coruña, así como el plano que le acompaña.

Vistos los artículos 121 y siguientes del Reglamento Provisional de Explosivos de 25 de junio de 1920; los 122 y 124 del de Arma y Explosivos, de 27 de diciembre de 1944 y los informes reglamentarios emitidos por la Jefatura del Distrito Minero correspondiente, Sindicato Vertical de Industrias Químicas y Consejo de Minería; y

Teniendo en cuenta que este expedien-

to ha seguido los trámites reglamentarios y ha sido informado favorablemente por los citados Centros que debieran hacerlo.

Esta Dirección General, a propuesta de su Sección de Combustibles y Explosivos, y de conformidad con el dictamen del Consejo de Minería, ha tenido a bien autorizar a don José Penedo Allegue, don Gabriel Rocha Sanmartín, don Santiago Rocha Sanmartín y don Pedro Rocha Sanmartín, para instalar un taller de pirotecnia en el paraje «Monte Pichoutes», Louzas y Birloque, parroquia de San Cristóbal das Viñas, término de La Coruña, provincia de La Coruña, debiendo atenerse a las prescripciones reglamentarias vigentes, a las que puedan dictarse en lo sucesivo por los Organismos competentes y a las condiciones siguientes:

I. Las obras de construcciones del taller de pirotecnia de que se trata darán comienzo al mes de notificar esa Jefatura a los interesados la presente autorización y terminarán en el plazo de cuatro meses.

II. El conjunto de edificios que forman el taller se rodearán de muros, seto vivo o alambrada, separados 10 metros de cualquiera de las edificaciones, a fin de impedir la entrada a personas ajenas a él.

III. No se podrán almacenar ni manipular materias explosivas fuera del recinto así formado.

IV. Se cumplirán las prescripciones impuestas por la Jefatura de Minas del Distrito.

V. Tanto en la entrada del mismo como en sus esquinas se colocarán carteles con la inscripción: «Taller de Pirotecnia autorizado».

VI. No se podrán manipular diariamente en él más de 10 kilos de materias explosivas.

VII. Además de las condiciones antedichas, queda sujeta esta autorización a las generales referentes a esta clase de instalaciones, a las que puedan dictarse en lo sucesivo y a las que juzgue preciso imponerle, reglamentariamente, la Jefatura del Distrito Minero, bajo cuya inspección y vigilancia queda el taller de que se trata.

VIII. Esta autorización no tiene carácter de concesión, de tal modo que si por motivo de seguridad pública, desarrollo de edificación o cualquier otro fuese preciso suprimir el taller de pirotecnia o modificar sus condiciones lo ordenará así este Ministerio, sin que pueda por ello el interesado exigir indemnización alguna.

IX. Esta autorización es válida, salvo perjuicios a terceros.

X. Será anulada en el caso en que por los concesionarios deje de cumplirse, sin causa justificada, cualquiera de las condiciones en ella impuestas.

De la citada autorización de funcionamiento, así como también del informe y actas de confrontación y recepción de este taller de pirotecnia, se servirá V. S. remitir copias a esta Dirección General.

Esa Jefatura deberá poner en conocimiento de los concesionarios que, independientemente de esta autorización y en cumplimiento de lo dispuesto en el citado Reglamento de Armas y Explosivos, deberá solicitar otra de la Dirección General de Seguridad.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y traslado a los interesados.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 2 de octubre de 1953.—Por el Director general, G. Morales.

Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Minero de La Coruña.

DIRECCION GENERAL DE TIMBRE Y MONOPOLIOS LOTERIA NACIONAL Prospecto de premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 24 de abril de 1954

Ha de constar de siete series de 58.000 billetes cada una, al precio de 100 pesetas el billete, divididos en décimos a 10 pesetas; distribuyéndose 4.007.220 pesetas en 8.474 premios para cada serie, de la manera siguiente:

Premios de cada serie	Pesetas
1 de	400.000
1 de	200.000
1 de	100.000
8 de 6.000	48.000
1.782 de 1.000	1.782.000
579 de 1.000 pesetas cada uno, para los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero	579.000
99 aproximaciones de 1.000 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero	99.000
99 ídem de 1.000 íd. íd., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo	99.000
99 ídem de 1.000 íd. íd., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero	99.000
2 ídem de 6.000 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero	12.000
2 ídem de 3.000 íd. íd., para los del premio segundo	6.000
2 ídem de 1.660 íd. íd., para los del premio tercero	3.320
5.790 reintegros de 100 pesetas cada uno, para los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero	579.000

8.474 4.007.220

Las aproximaciones, los reintegros y los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete, entendiéndose, con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1 su anterior es el número 58.000, y si éste fuese el agraciado, el billete número 1 será el siguiente. — Para la aplicación de las aproximaciones de 1.000 pesetas se sobreentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los dos primeros premios restantes. — Tendrán derecho al premio de 1.000 pesetas, según queda dicho, todos los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero. — Igualmente tendrán derecho al reintegro del precio del billete, como queda expuesto todos los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero. El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción de Ramo. En la propia forma se hará después un sorteo especial para adjudicar cinco premios de 250 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid. — Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho con la venia del Presidente a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. — Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrán al público las listas de los números que obtengan premio único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 12 de la Instrucción del Ramo, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes conforme a lo establecido en el 18. — Los premios y reintegros se pagarán por las Administraciones en que se vendan los billetes.

Madrid 31 de agosto de 1953.—El Director general, Fernando Roján.